

ALCANCE Nº 257 A LA GACETA Nº 219

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 18 de noviembre del 2019

195 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES
DE COMPETENCIA DE COSTA RICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9736

EXPEDIENTE N.º 21.303

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES
DE COMPETENCIA DE COSTA RICA**

TÍTULO I
AUTORIDADES DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I
AUTORIDADES DE COMPETENCIA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) Autoridades de competencia: Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- b) Concentración ilícita: la concentración que cumpla con los criterios necesarios para estar sujeta a notificación previa, pero que no haya sido notificada o haya sido notificada posterior a su ejecución, y que tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia del mercado.
- c) Control económico: posibilidad de ejercer una influencia decisiva, de hecho o de derecho, sobre un agente económico o sus activos, entendida como el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico.
- d) Empresas relacionadas: empresas que forman parte de un grupo económico en el que una de ellas tiene el control económico sobre la otra o están sujetas al control común por parte de otra empresa, persona o grupo de ellas.
- e) Estudios de mercado: instrumentos que se utilizan para detectar la existencia de distorsiones o barreras al proceso de competencia y libre concurrencia, que contendrán recomendaciones sobre las medidas que resulten necesarias para establecer, promover o fortalecer la competencia.
- f) Grupo económico: agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión

de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

g) Incidencia: se considerará que un agente económico tiene actividades con incidencia en Costa Rica, cuando realiza ventas o mantiene activos productivos en el país, ya sea de forma directa o a través de terceros.

h) Reincidencia: reiteración de una infracción que se refiera a conductas tipificadas en la misma naturaleza, según lo establecido en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la presente ley; en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia. Lo anterior, siempre y cuando ocurra dentro de los siguientes cuatro años a partir de la firmeza, en sede administrativa, de la última sanción impuesta.

i) Salario base: aquel que se define en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

j) Sector de telecomunicaciones: es aquel sector que incluye los servicios establecidos en el inciso 23) del artículo 6 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

k) Volumen de negocios: total de ingresos brutos ordinarios recibidos por el agente económico durante el periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción, según lo indicado en el Estado de Resultados auditado para ese periodo o, si este no existiera, al Estado de Resultados interno de dicho periodo. En el caso de que el agente económico sea una persona física, el volumen de negocios será el indicado en la certificación de ingresos que corresponda.

ARTÍCULO 2- Autoridades de competencia

La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia. Será un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales. Lo anterior para ejercer de forma exclusiva las funciones, atribuciones y competencias que le otorgan la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de

1994 y sus reglamentos, y la presente ley y sus reglamentos. La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 3- Funciones y potestades de las autoridades de competencia

La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:

- a) Prevenir los monopolios y monopsonios; investigar, de oficio o por denuncia, las prácticas monopolísticas contempladas en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; e imponer las medidas y sanciones dispuestas en la presente ley, cuando corresponda.
- b) Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.
- c) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.
- d) Autorizar a los funcionarios del órgano técnico correspondiente, previa autorización fundada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, para inspeccionar los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los agentes económicos, cuando esto sea necesario para recabar o para evitar que se pierda o se destruya, evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas, contempladas en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos.
- e) Impugnar ante la jurisdicción competente, con legitimación procesal activa, los actos, las resoluciones y conductas administrativas y las normas que sean contrarias al artículo 46 de la Constitución Política y a los principios de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos. Esta facultad la podrá ejercer la Coprocom individualmente, por lo que la legitimación activa de la Procuraduría General de la República quedará limitada a la interposición y defensa de los procesos laborales y de lesividad que ejercerá de manera conjunta con la Coprocom.

- f) Dictar y ejecutar medidas cautelares en sede administrativa para garantizar la protección de los derechos e intereses tutelados en el artículo 46 de la Constitución Política.
- g) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia.
- h) Emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos.
- i) Establecer mecanismos de coordinación con entidades del Poder Ejecutivo, órganos reguladores y demás entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, con el fin de prevenir monopolios, monopsonios y concentraciones ilícitas, así como para investigar prácticas anticompetitivas y eliminar restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado.
- j) Recomendar a la Administración Pública la regulación o desregulación de precios, cuando proceda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos.
- k) Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, para lo que podrá aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- l) Solicitar cada cinco años, a un organismo internacional especializado, la realización de un examen inter pares sobre el derecho y la política de competencia en el país, así como el funcionamiento de la Coprocom.
- m) Las demás que se desarrollen a lo largo de esta ley y las que le confiera la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y demás normativa que regule la materia.

A la Coprocom no le corresponderá conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos. Estos casos serán del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

Para el caso de la Sutel, tendrá las funciones y potestades establecidas en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, y demás normativa que regule la materia.

ARTÍCULO 4- Representación y legitimación judicial de la Coprocom

La Coprocom asumirá la representación y defensa de los procesos judiciales en que se revisen actos emitidos por esta en el ejercicio de sus competencias legales. Para ello, contará con legitimación procesal pasiva antes dichas instancias judiciales o ante aquellas instancias administrativas en que también corresponda la defensa de sus intereses. Dicha defensa en instancias judiciales se ejercerá de manera conjunta con la Procuraduría General de la República.

La legitimación procesal activa de la Coprocom la ejercerá conforme lo establecido en el inciso e) del artículo 3 de la presente ley.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA

SECCIÓN I ÓRGANO SUPERIOR DE LA COPROCOM

ARTÍCULO 5- Funciones del órgano superior

La Coprocom contará con un Órgano Superior, según se establece en la presente ley, y que tendrá las siguientes funciones y potestades:

- a) Definir la política y los programas de la Coprocom de conformidad con los principios y objetivos de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 sus reglamentos y de esta ley.
- b) Definir y aprobar sus estrategias, sus planes operativos anuales y plurianuales, y las normas generales de organización.
- c) Aprobar la distribución presupuestaria, así como plantear las modificaciones que el presupuesto requiera, y dar seguimiento a su ejecución. El trámite aprobatorio externo del presupuesto será realizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9524, Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, de 7 de marzo de 2018.
- d) Examinar y aprobar los estados financieros de la Coprocom, así como la liquidación de su presupuesto.
- e) Dictar los reglamentos técnicos y administrativos que se requieran en la materia de su competencia, los cuales serán sometidos a consulta pública, previo a su emisión.
- f) Resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa.

- g) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, el régimen salarial al que deben someterse los servidores de la Coprocom y sus obligaciones y derechos, de conformidad con la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018 y su reglamento.
- h) Aprobar la organización interna de la Coprocom, mediante reglamento interno de organización y servicios.
- i) Gestionar, administrar y nombrar su propio personal, de conformidad con el procedimiento de selección y reclutamiento que determine reglamentariamente.
- j) Aprobar las vacaciones, los permisos, las licencias, las capacitaciones y las actividades de representación propias de los miembros del Órgano Superior.
- k) Definir reglamentariamente y aplicar el régimen disciplinario a los funcionarios de la Coprocom.
- l) Presentar, a la Asamblea Legislativa, el informe de labores y actividades realizadas durante el año anterior, de conformidad con la Ley N.º 9398, Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas, de 28 de setiembre de 2016.
- m) Conocer y resolver los asuntos que el Órgano Técnico le someta a su consideración.
- n) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Coprocom.
- o) Declarar, en vía administrativa, la nulidad absoluta evidente y manifiesta de los actos declaratorios de derechos emitidos en la materia de su competencia. Lo anterior, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen será obligatorio y vinculante.
- p) Las demás funciones que se desarrollen a lo largo de esta ley y las que le confiera la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y demás normativa que regule la materia.

Este órgano estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), según las competencias establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 6- Integración del órgano superior y su presidente

El Órgano Superior estará conformado por tres miembros propietarios, que incluirán al menos un abogado y un economista, pudiendo ser el tercero de ellos tanto abogado como economista. Los miembros propietarios del Órgano Superior

estarán nombrados a tiempo completo y no podrán ejercer su profesión de manera liberal fuera de su cargo, a excepción de la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de sus obligaciones ni exista transposición horaria.

Para suplir sus ausencias, los miembros propietarios del Órgano Superior contarán con dos miembros suplentes, un abogado y un economista, que suplirán al miembro propietario de su misma profesión o al tercero. La suplencia será exclusivamente para suplir ausencias temporales del miembro propietario, o bien, en el asunto particular en el que este último presentara impedimento. Los miembros suplentes del Órgano Superior percibirán el pago correspondiente por el tiempo destinado a atender tales asuntos. En la conformación de este órgano se respetará el principio de paridad de género.

Corresponderá al presidente del Órgano Superior la representación judicial y extrajudicial de la Coprocom, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. El presidente del Órgano Superior podrá delegar la representación extrajudicial en otros comisionados y la representación judicial en otros comisionados o funcionarios de la entidad, mediante poder especial. El presidente ejercerá las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Órgano Superior, así como la representación oficial en actividades que se lleven a cabo a nivel nacional e internacional, las que igualmente podrá delegar en otros comisionados.

El Órgano Superior se regirá según lo dispuesto en el libro I, título II, capítulo III de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

Todos los integrantes del Órgano Superior estarán regulados por lo establecido en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 7- Procedimiento de conformación y plazo de nombramiento

El Consejo de Gobierno nombrará, por un periodo de seis años, a los miembros propietarios y suplentes del Órgano Superior, quienes serán seleccionados por idoneidad, comprobada mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Los miembros propietarios y suplentes no podrán ser reelegidos.

Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjera objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá al miembro del Órgano Superior objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros propietarios o suplentes, la Comisión lo comunicará al Consejo de Gobierno en un plazo no mayor a tres días hábiles desde que se conoce el hecho, para que este inicie el concurso público de antecedentes dentro de los treinta días naturales siguientes a dicha comunicación. Quien lo sustituya deberá ser nombrado por el plazo restante del nombramiento original del miembro a quien reemplace.

Los miembros suplentes del Órgano Superior podrán ser nombrados como propietarios de dicho órgano, por una única vez mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y los artículos 8, 9, 10 y 11.

ARTÍCULO 8- Requisitos e impedimentos de los integrantes del Órgano Superior

Los requisitos para ser miembro propietario o suplente del Órgano Superior son los siguientes:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Tener idoneidad técnica: grado académico universitario, según corresponda, en economía o derecho.
- d) Acreditar al menos ocho años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia.
- e) Estar incorporado y activo en el colegio profesional respectivo, cuando dicha colegiatura sea obligatoria por ley.
- f) Demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, mediante la aprobación de las pruebas. Este procedimiento será definido por el Consejo de Gobierno mediante la normativa técnica aplicable, que será publicada previo al inicio del concurso.

Tienen impedimento para ser nombrados como miembros del Órgano Superior:

- 1) Quienes estén ligados con otro miembro del Órgano Superior por parentesco, consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.
- 2) Los parientes, en el mismo grado señalado en el inciso 1) de este artículo, del presidente de la República, los vicepresidentes de la República, los ministros y viceministros, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia del impedimento establecido en el inciso 1) anterior, se procederá a la destitución del miembro del Órgano Superior con menor antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 9- Incompatibilidades y prohibiciones de los integrantes del órgano superior

Será incompatible con el cargo de miembro propietario del Órgano Superior, el ejercicio liberal de actividades profesionales, remuneradas o no, durante su nombramiento. No obstante, podrá ejercer la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de las obligaciones de su cargo, según se establece en el artículo 6 de la presente ley. Adicionalmente, a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior les aplicarán las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

Una vez cesado su nombramiento, los miembros del Órgano Superior se deberán abstener de patrocinar, asesorar o participar, de cualquier forma, en asuntos que hubiesen conocido en tal carácter. Asimismo, durante el año siguiente al cese de su cargo, se deberán abstener de participar de cualquier forma en asuntos que deban ser resueltos por la Coprocom. Durante ese mismo plazo, se deberán abstener de prestar servicios, sea o no bajo una relación de dependencia, para beneficio directo o indirecto de personas físicas o jurídicas que hubiesen sido parte en asuntos que conocieron durante el año previo al cese de sus funciones. El incumplimiento de estas prohibiciones será sancionado, por la Contraloría General de la República, con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por cuatro años.

ARTÍCULO 10- Causas de remoción de los integrantes del órgano superior

Son causas justas para destituir a los integrantes del Órgano Superior las siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos establecidos para ejercer el cargo o incurrir en alguno de los impedimentos señalados.
- b) Incurrir en alguna incompatibilidad durante el ejercicio de su cargo.
- c) Incurrir en el incumplimiento de los deberes de su cargo.
- d) Ser condenado, en sentencia firme, por cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.
- e) Ser inhabilitado para el desempeño de cargos u oficios públicos.
- f) Conocer o votar sobre asuntos para los cuales haya tenido motivo de excusa o impedimento.
- g) Ausentarse de participar en al menos tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.
- h) Ausentarse del país por más de dos meses sin autorización del Órgano Superior. En ningún caso, los permisos otorgados podrán exceder los tres meses.
- i) Abstenerse de resolver sin causa justificada los asuntos de su competencia.
- j) Utilizar en beneficio propio o de terceros, así como divulgar, la información confidencial que disponga en razón de su cargo.
- k) Presentar incapacidad física o mental sobreviniente, debidamente acreditada, que le impida desempeñar su cargo por más de seis meses.
- l) Ejercer su profesión de manera liberal.

De ser la causa de la remoción lo dispuesto en el inciso f), del Órgano Superior deberá adicionalmente certificar el expediente y elevarlo a conocimiento del Ministerio Público, para lo que corresponda.

El procedimiento de remoción de los miembros del Órgano Superior deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 11- Impedimento, inhibitoria y recusación de los integrantes del órgano superior de la Coprocom

Serán motivos de impedimento, inhibitoria o recusación para los miembros del Órgano Superior, además de los establecidos en la Ley N.º 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016, los siguientes:

a) Haber sido consultor, asesor o abogado, durante los dos años anteriores, de alguno de los agentes económicos involucrados, de sus competidores en el mercado o de otros con un interés directo en el resultado del proceso en algún procedimiento que vaya a iniciar o esté en trámite ante la Coprocom.

b) Ser propietario, accionista o miembro de la Junta Directiva, de algún agente económico involucrado en el procedimiento en cuestión, o de un agente económico que sea competidor de este, o de otros con un interés directo en el resultado del proceso.

El procedimiento por observar en estos casos es el establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 12- Sesiones, quórum y votaciones de la Comisión

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez por semana y, de forma extraordinaria, cuando así lo considere necesario. Para sesionar, los comisionados serán convocados de oficio por el presidente. Asimismo, a solicitud de uno de sus miembros, el presidente deberá convocar a sesión extraordinaria. Para ello, quien lo solicite deberá señalar el tema de interés por tratar.

El quórum se integrará con la presencia de la totalidad de los miembros. La renuncia o el cese de uno de los miembros no implicarán la desintegración del Órgano Superior, siempre y cuando el quórum requerido para sesionar se mantenga.

Los acuerdos se tomarán con el voto de la mayoría de los miembros y quien no coincida deberá razonar su voto. Cuando se produzca un empate, el presidente resolverá con su voto de calidad. Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar.

SECCIÓN II ÓRGANO SUPERIOR DE LA SUTEL

ARTÍCULO 13- Órgano superior de la Sutel

El Órgano Superior de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) será el Consejo. La integración del Consejo, los requisitos e impedimentos para ser miembros, las incompatibilidades con el cargo, las causas de cese, la responsabilidad por lesión patrimonial, las causales de impedimento, excusa y recusación, las sesiones, el quórum y las votaciones, la organización, la remuneración y prohibición de prestar servicios, su presupuesto y funciones, la representación y legitimación judicial, se regirán según lo establecido en el capítulo XI de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996 y sus reglamentos.

SECCIÓN III ÓRGANO TÉCNICO DE CADA AUTORIDAD DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 14- Órgano técnico de cada autoridad de competencia

Cada autoridad de competencia contará con un Órgano Técnico para cumplir con sus funciones. Dicho órgano contará con el personal técnico y profesional que requiera en las materias de su competencia.

ARTÍCULO 15- Funciones del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia tendrá las funciones y potestades que le otorguen la presente ley y sus reglamentos. Adicionalmente, el Órgano Técnico de la Coprocom tendrá las funciones y potestades que le otorguen la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y el Órgano Técnico de la Sutel tendrá las funciones y potestades establecidas en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

Asimismo, el Órgano Técnico de cada autoridad de competencia deberá asumir las funciones y potestades que le sean delegadas por el Órgano Superior respectivo.

ARTÍCULO 16- Encargado de dirigir las labores del órgano técnico de cada autoridad de competencia

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia estará a cargo de un funcionario que dirigirá sus labores, según se establece en la presente ley y sus reglamentos. Dicho funcionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en

el artículo 8 de la presente ley y será nombrado por el Órgano Superior, por un periodo de cinco años, pudiendo concursar nuevamente por el mismo cargo.

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia a su vez contará al menos con encargados de investigaciones, instrucción, concentraciones y promoción y abogacía de la competencia, quienes tendrán las funciones y potestades que le asigne el encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico, así como las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

AUDITORÍA, PRESUPUESTO, NORMAS INTERNAS Y RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN DE LA COPROCOM

ARTÍCULO 17- Presupuesto de la Coprocom

El presupuesto de la Coprocom estará constituido por:

a) Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve coma cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. El Órgano Superior elaborará el presupuesto de la Coprocom y lo remitirá al jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para su incorporación dentro del presupuesto de esta cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, de 7 de marzo de 2018. La denominación salario base utilizada en esta ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Coprocom, en los términos que establezca el reglamento ejecutivo. No se aceptarán donaciones de aquellos que participan como agentes económicos en los mercados, ya sean entidades públicas estatales o entidades privadas, nacionales o internacionales.

c) Los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas. Este cobro será determinado por el Órgano Superior de acuerdo con el principio de servicio al costo en cada fase del procedimiento, que deberá revisarlo anualmente. La metodología para el cálculo de dicho cobro será establecida mediante reglamento técnico, que será sometido a consulta pública, previo a su emisión.

El funcionamiento ordinario de la Coprocom, así como su presupuesto, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del MEIC, según las competencias establecidas en la normativa vigente.

El jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio no tendrá injerencia en la asignación y ejecución del presupuesto de la Coprocom.

Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes a la Coprocom y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos. En tales casos aplicarán las mismas restricciones indicadas en el inciso b) de este artículo.

ARTÍCULO 18- Auditoría interna de la Coprocom

La Coprocom será auditada por la Auditoría Interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

ARTÍCULO 19- Regímenes de retribución y disciplinario de la Coprocom

Para cumplir sus funciones y garantizar la idoneidad de su personal, la Coprocom contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Este personal será nombrado por idoneidad para el cargo, a través de un procedimiento de selección y reclutamiento mediante concurso público que quedará excluido del Régimen de Servicio Civil y que será definido por el Órgano Superior de la Coprocom, según lo establecido en los incisos g) e i) del artículo 5.

Los miembros del Órgano Superior, así como el personal profesional y técnico de la Coprocom, estarán sujetos al régimen retributivo de salario único aplicable al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt). Los comisionados tendrán la misma relación de puesto que los directores. El personal profesional y técnico de la Coprocom se definirá conforme al estudio de organización, según el régimen señalado.

En cuanto al régimen disciplinario del personal profesional y técnico de la Coprocom, se aplicará lo indicado en los incisos g) y k) del artículo 5 de la presente ley.

La organización, las funciones, el mecanismo de selección, la clase y categoría de los puestos y demás atribuciones se definirán reglamentariamente por parte del Órgano Superior.

Los miembros suplentes del Órgano Superior devengarán, ya sea por día de trabajo o por sesión, la remuneración proporcional a la de los miembros propietarios.

TÍTULO II PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 20- Objetivo y lineamientos estratégicos de cada autoridad de competencia en materia de promoción y abogacía de la competencia

Las actividades de promoción y abogacía de la competencia tendrán como objetivo fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Para ello, utilizarán medios no-coactivos, tales como la emisión de opiniones y guías, la realización de estudios de mercado y de actividades de asesoramiento, capacitación y difusión y acuerdos de cooperación para fomentar y desarrollar sus relaciones con otras entidades.

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia establecerá de forma anual sus prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos. Asimismo, las autoridades de competencia podrán coordinar, entre sí y con otras instituciones del Estado, aquellas actividades que promuevan la competencia a nivel nacional en sectores prioritarios.

ARTÍCULO 21- Emisión de opiniones y recomendaciones

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción. Asimismo, podrá emitir opiniones sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. Las opiniones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes.

Aquellas entidades públicas que se aparten de estas opiniones referentes a la promulgación, modificación o derogación de reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, quedarán obligadas a informar, a la autoridad de competencia correspondiente, sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita.

El Órgano Superior de la Coprocom revisará, de oficio o a solicitud de parte, al menos una vez cada cinco años, las excepciones y exenciones existentes a la aplicación de la presente ley y a la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa

Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y emitirá opinión sobre la conveniencia o no de mantener dichas excepciones, y si sus fundamentos y razón de ser se mantienen. Dicha opinión deberá acompañarse de los informes técnicos que sirvan de fundamento y las recomendaciones correspondientes, que deberán ser remitidos al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 22- Emisión de guías

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dichas autoridades, establecidos en la presente ley, en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.

Estas guías orientarán a los agentes económicos sobre el comportamiento a seguir para el cumplimiento de los fines establecidos en dichas leyes. Estas guías podrán ser elaboradas de forma conjunta entre las autoridades de competencia, y deberán ser sometidas a consulta pública, previo a su emisión.

ARTÍCULO 23- Estudios de mercado

Cada autoridad de competencia realizará estudios con el fin de profundizar su comprensión sobre el funcionamiento de los mercados sobre los que ejercen su competencia; detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia, y propiciar su eliminación.

Previo a formular sus recomendaciones, la autoridad de competencia correspondiente podrá convocar a los agentes económicos interesados para trabajar en el diseño de estas y evaluar los costos y beneficios esperados de su implementación.

Las recomendaciones que emita el Órgano Superior de cada autoridad de competencia, en virtud de los estudios de mercado, no tendrán efectos vinculantes. Sin embargo, aquellas entidades públicas que se aparten de estas recomendaciones deberán informar a la autoridad de competencia correspondiente sobre las razones para no implementarlas, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por la máxima autoridad, que tenga las potestades para implementar las recomendaciones de la entidad pública que lo emita.

Cada autoridad de competencia presentará versiones públicas de sus estudios, en resguardo de la información confidencial a la que se tuvo acceso.

ARTÍCULO 24- Actividades de asesoramiento, capacitación y difusión

Cada autoridad de competencia realizará actividades de promoción de la competencia para asesorar, capacitar o difundir sus criterios; así como los principios de competencia y libre concurrencia. Estas estarán destinadas a órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios profesionales u otras que consideren relevantes. Asimismo, podrán participar en actividades de este tipo organizadas por terceros. Estas actividades podrán realizarse por las autoridades de competencia en forma conjunta.

ARTÍCULO 25- Acuerdos de cooperación

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá establecer acuerdos o convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus funciones. Estos acuerdos o convenios podrán establecer mecanismos para recabar prueba y efectuar investigaciones dentro y fuera del territorio nacional; intercambiar información que facilite la investigación de conductas anticompetitivas y concentraciones; realizar estudios de mercado; promover la eliminación de restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado; facilitar la cooperación técnica y el intercambio de experiencias, y otros que sean afines a las funciones de cada autoridad de competencia. Cuando sea el caso, estos acuerdos o convenios deberán prever los mecanismos adecuados para resguardar la información confidencial que sea intercambiada, conforme a la normativa vigente aplicable a la materia.

La información confidencial solo podrá ser utilizada para los fines para los cuales fue solicitada, en los términos de los acuerdos suscritos por las autoridades partes del convenio con estricto apego a la protección de la información confidencial entregada o recibida. Los funcionarios de las autoridades de competencia que incumplan este deber serán sancionados conforme a lo establecido en los artículos 111, 112 y 113 de esta ley y la normativa vigente aplicable.

Se autoriza a las autoridades de competencia para que suscriban entre sí y con los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero, los acuerdos o convenios de cooperación, incluyendo los relativos al intercambio de información, con el fin de apoyar el cumplimiento de las funciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 26- Programas de cumplimiento voluntario

Cada autoridad de competencia promoverá que los agentes económicos suscriban programas de cumplimiento voluntario en materia de competencia. Para ello, podrán emitir guías en las que especifiquen los elementos que deberían contener estos programas.

Al aplicar los criterios de ponderación de las sanciones del artículo 120 de esta ley, la autoridad de competencia podrá considerar en la intencionalidad, si el infractor

demuestra haber adoptado de previo al inicio de la investigación un programa de cumplimiento que reúna los requisitos que se determinen reglamentariamente, así como haber cesado la práctica ilícita.

ARTÍCULO 27- Difusión y publicación

Cada autoridad de competencia pondrá a disposición del público, de manera pronta y oportuna, y en el medio que determine pertinente, sus resoluciones firmes, acuerdos, estudios de mercado y recomendaciones, criterios, opiniones y guías, así como las decisiones y motivaciones brindadas por las entidades públicas, que se aparten de sus opiniones y recomendaciones. Dichas publicaciones se realizarán en resguardo de la información confidencial a la que se tuvo acceso.

TÍTULO III DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SECCIÓN I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 28- Objeto del procedimiento especial

Cada autoridad de competencia investigará, instruirá y sancionará, conforme al procedimiento especial establecido en el presente capítulo, las posibles prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones establecidas en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos; en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, en lo referente al régimen sectorial de competencia, y en la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 29- Principios generales

El procedimiento especial se regirá por el respeto a los principios que informan el debido proceso, así como a los principios de celeridad, oralidad, simplicidad, informalismo, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad, transparencia, no discriminación y buena fe.

ARTÍCULO 30- Etapas e inicio del procedimiento especial

El procedimiento especial comprenderá tres etapas: investigación preliminar, instrucción y decisión. Este podrá iniciar, de oficio, por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico, ya sea a iniciativa propia o del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, o bien, por denuncia. La denuncia

podrá ser interpuesta por cualquier persona física o jurídica, sea o no agraviada por el hecho denunciado.

Toda entidad pública, estatal o no estatal, deberá denunciar ante la autoridad de competencia correspondiente las prácticas contrarias a la competencia que lleguen a conocer con motivo del ejercicio de sus funciones, tipificadas en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 31- Denuncia

La denuncia deberá dirigirse al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente. Esta podrá formularse por escrito y deberá estar firmada por el denunciante. De ser necesario, deberá acompañarse de la personería jurídica correspondiente en la que consten las facultades de representación del firmante. Asimismo, el denunciante podrá apersonarse ante el Órgano Técnico correspondiente o ante cualquier otra oficina habilitada al efecto y realizar la denuncia de manera verbal, de la que se levantará un acta que contenga los requisitos indicados en el artículo 32 sobre requisitos de la denuncia. Esta acta deberá ser firmada por el denunciante y el funcionario que reciba la denuncia.

Cuando la denuncia sea interpuesta ante cualquier otro ente u órgano de la Administración Pública, el funcionario que reciba la denuncia deberá señalar, tanto en el original como en el documento de recibido, el nombre completo del funcionario, el número de cédula, la fecha y hora exacta de recibido, la oficina que brinde el recibido, el número de folios que componen la denuncia y una descripción de los documentos que componen la denuncia. El ente y órgano que lo reciba deberá remitirla en un plazo no mayor de cinco días hábiles al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, en cuyo caso la denuncia se tendrá por interpuesta el día que sea recibida por el Órgano Técnico respectivo.

ARTÍCULO 32- Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá contener los siguientes elementos:

- a) El nombre del denunciante y su domicilio.
- b) El agente económico denunciado y los datos para ubicarlo.
- c) Una relación sucinta de los hechos o los actos denunciados, que estén relacionados con posibles infracciones tipificadas en la presente ley y en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- d) Pretensión de la denuncia.
- e) Las pruebas que obren en su poder.
- f) Las manifestaciones adicionales de hecho o de derecho que desee formular.

- g) Indicación sobre el lugar o medio para recibir notificaciones.
- h) Señalamiento de si desea o no ser notificado de las restantes actuaciones dentro del procedimiento especial.

ARTÍCULO 33- Denuncia defectuosa

En caso de que la denuncia omita alguno de los requisitos establecidos o cuando sea imprecisa, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva o identificar al agente económico contra quien se dirige, el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente prevendrá al denunciante dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de su recepción. Para ello, le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que corrija o subsane los defectos.

La omisión del denunciante de cumplir con lo prevenido dará lugar al rechazo de plano de la denuncia presentada, sin perjuicio de la posibilidad de proceder de oficio en caso de que el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente así lo estime oportuno, una vez valorados los restantes elementos de la denuncia.

ARTÍCULO 34- Conocimiento de la denuncia

Una vez presentada la denuncia en forma, el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles y mediante resolución motivada, deberá adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Rechazar de plano la denuncia, en caso de que sea abiertamente extemporánea, impertinente o improcedente.
- b) Dar inicio a la etapa de investigación preliminar sobre los hechos denunciados.

ARTÍCULO 35- Notificaciones

El auto de inicio se deberá comunicar a las partes; en caso de que sea una persona jurídica, deberá ser realizada en el domicilio social establecido por el Registro Mercantil, salvo que esta haya señalado a la Administración su interés de recibir las notificaciones por otro medio.

En caso de que el denunciado no cuente con un domicilio social o permanecieran cerrados, fueran imprecisos, inciertos o inexistentes, la primera notificación deberá realizarse de conformidad con el siguiente orden:

- a) Oficinas administrativas o en el establecimiento comercial, con una persona mayor de edad debidamente identificada.
- b) En el domicilio contractual, en el domicilio real, registral o con su agente residente, cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que tenga abierta para tal efecto. Si la persona jurídica tiene

representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes.

Para la notificación de personas físicas, esta se realizará de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en la residencia o lugar de trabajo, en el domicilio contractual, la casa de habitación o el domicilio real o registral por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

Las posteriores notificaciones deberán ser realizadas en el lugar o medio indicado por este.

En lo no dispuesto en el presente artículo aplicará de forma supletoria lo contemplado en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos, y en la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 36- Suspensión de plazos

Los plazos máximos para resolver el procedimiento especial, previstos en la presente ley, se podrán suspender hasta por un máximo de tres meses mediante resolución motivada, cuando se requiera documentación u otros elementos de juicio necesarios a cualquier interesado, terceros, u otros entes u órganos de la Administración Pública o autoridades de competencia de otros países, si al momento de la terminación del plazo otorgado al efecto dicha información no hubiese sido recibida.

En el caso de que una autoridad judicial competente dicte una resolución que ordene la suspensión del procedimiento especial, será por el plazo que esta defina. La existencia de un proceso judicial en sede penal en curso, del que no pueda prescindirse para dictar la resolución o que condicione directamente el contenido de esta, determinará la suspensión del curso de las actuaciones mientras este no sea resuelto.

La resolución sobre la suspensión será adoptada por el encargado de la etapa correspondiente y deberá ser notificada a los interesados. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 37- Medidas cautelares

En cualquier momento de cada etapa del procedimiento especial, el órgano respectivo podrá dictar, de oficio o por solicitud del denunciante o de terceros interesados, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del procedimiento especial y la efectividad de la posible resolución. Contra lo que se resuelva cabrán los recursos que se establecen en los artículos 59 y 60 de la presente ley.

Para la imposición de medidas cautelares se deberán demostrar los presupuestos y aplicar el procedimiento establecido en la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006 y sus reglamentos.

SECCIÓN II INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 38- Propósito y duración

La etapa de investigación preliminar tiene como propósito determinar si concurren, o no, los elementos y las condiciones que ameriten que se inicie la etapa de instrucción del procedimiento especial.

Esta etapa tendrá una duración máxima de doce meses y podrá ser ampliada hasta por seis meses adicionales, por una única vez y de manera motivada. Lo anterior, cuando en un expediente se investiguen varias conductas anticompetitivas o cuando se requiera el análisis de varios mercados relevantes.

La investigación preliminar tendrá carácter confidencial y será dirigida por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, o por aquellos funcionarios en que este delegue dichas labores de investigación.

En la etapa de investigación preliminar, el Órgano Superior respectivo no tendrá ninguna participación ni injerencia en la tramitación realizada por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, en aras de garantizar la independencia y transparencia de lo actuado en esta etapa.

ARTÍCULO 39- Inicio de la etapa de investigación preliminar

El encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente dará inicio a la etapa de investigación preliminar. Se encargará de reunir, asegurar y ordenar las pruebas y demás antecedentes necesarios para determinar la procedencia, o no, del inicio de la etapa de instrucción. Para esto, podrá utilizar todos los mecanismos de recolección de información y pruebas autorizados por ley.

ARTÍCULO 40- Recomendación de inicio de la etapa de instrucción

Cuando el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente estime que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son suficientes para el inicio de la etapa de instrucción, así lo recomendará al encargado de instrucción. Junto con su recomendación, remitirá el informe respectivo que incorporará los resultados de la investigación preliminar, así como el expediente completo de la investigación preliminar.

El expediente deberá contener la especificación de las conductas presuntamente cometidas por el agente económico investigado, la totalidad de la prueba ofrecida por el denunciante, si la hay, y la prueba recabada en la investigación preliminar.

Asimismo, deberá contener la indicación completa y detallada de aquella prueba ofrecida que deba ser evacuada posteriormente.

ARTÍCULO 41- Desestimación

Cuando el encargado de investigaciones estime que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son insuficientes para el inicio de la etapa de instrucción, desestimaré el caso mediante resolución motivada. Contra esta resolución cabrá el recurso al que se refiere el artículo 60 de la presente ley.

SECCIÓN III ETAPA DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 42- Propósito y duración

La etapa de instrucción tiene como propósito ordenar todas las actuaciones necesarias para preparar el procedimiento especial para la etapa decisoria, de manera que el expediente esté listo y saneado para la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior. Para esto, corresponderá en esta etapa realizar el traslado de cargos; admitir o rechazar la prueba que ofrezcan las partes, así como gestionar la prueba que se estime necesaria, cuando de los argumentos de las partes en su escrito de defensa así lo requieran.

Esta etapa tendrá una duración máxima de diez meses. Cuando proceda la modificación o ampliación de los hechos y cargos trasladados, el plazo de esta etapa podrá ser ampliado hasta por seis meses adicionales, por una única vez y de manera motivada.

El Órgano Superior no tendrá ninguna participación ni injerencia en la tramitación realizada por el Órgano Instructor, en aras de garantizar la independencia y transparencia en lo actuado en esta etapa.

Lo actuado por el Órgano Instructor no prejuzgará el fondo del asunto, ya que no le compete pronunciarse ni emitir ninguna conclusión sobre el fondo del procedimiento.

ARTÍCULO 43- Valoración del inicio de la etapa de instrucción

Dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del informe del encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, el encargado de instrucción determinará, mediante resolución motivada, si acuerda el inicio de la etapa de instrucción del procedimiento especial o si rechaza su inicio y ordena el archivo del expediente.

Procederá el inicio de la etapa de instrucción, cuando el encargado de la instrucción de la autoridad de competencia correspondiente estime que la investigación

preliminar proporciona fundamento suficiente, debido a la existencia de elementos que hagan probable la responsabilidad del agente o los agentes económicos investigados.

La admisión y el rechazo podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 44- Auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos

El auto de inicio de la etapa de instrucción será emitido por el encargado de instrucción y deberá contener el traslado de cargos, que incluirá:

- a) Identificación de los agentes económicos presuntamente responsables y, en caso de que proceda, de las personas físicas contra quienes se formula el traslado de cargos.
- b) Relación precisa y circunstanciada de los hechos que se les atribuyen y su calificación legal específica.
- c) Indicación expresa de las sanciones que podrían corresponder, en caso de demostrarse la procedencia de los cargos.
- d) Fundamentación del traslado de cargos, con referencia expresa a las pruebas existentes que lo motivan. En caso de que se refiera a una práctica monopolística relativa o a una concentración ilícita, la fundamentación deberá necesariamente incluir una identificación del mercado o de los mercados relevantes presuntamente afectados, así como los posibles efectos anticompetitivos específicos que se le atribuyen a la conducta investigada.
- e) Las medidas cautelares, si las hubiera.

Adicionalmente, el auto de inicio deberá contener indicación expresa de:

- 1) El derecho que les asiste a las partes de acceder al expediente administrativo, con indicación de las piezas que contiene.
- 2) El derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, bajo su propio costo.
- 3) El derecho a formular alegaciones de defensa y ofrecer prueba de descargo, debiendo hacerlo por escrito dentro de un plazo de sesenta días hábiles, sin que su silencio se interprete como una admisión de los cargos. En su escrito de defensa, las partes deberán oponer las excepciones previas y de fondo o los incidentes que correspondan. Las excepciones previas que podrán alegar las partes son: incompetencia, falta de integración de la litisconsorcio necesaria, prejudicialidad, litispendencia, caducidad, prescripción y cosa juzgada.
- 4) El derecho a recurrir el auto que ordena el inicio de la etapa de instrucción, con indicación expresa del plazo para ello.

5) Prevención del deber del interesado de señalar lugar para recibir notificaciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de inicio.

6) Nombramiento del funcionario o de los funcionarios que conformarán el Órgano Instructor para el caso respectivo, así como, en caso de requerirse, de aquel personal técnico que lo asesorará durante la etapa de instrucción. Lo anterior para efectos de eventuales recusaciones.

ARTÍCULO 45- Comunicación a las partes del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos

El encargado de instrucción del Órgano Técnico respectivo deberá comunicar a las partes el auto de inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su dictado.

ARTÍCULO 46- Ampliación y modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos

Una vez notificada a las partes la comunicación referida en el artículo anterior, el auto de inicio de la etapa de instrucción podrá ser modificado en cualquier momento, por una única vez y hasta antes de celebrarse la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior. En la modificación podrán agregarse nuevos hechos, ampliarse los cargos, variarse la calificación legal atribuida a estos y, en general, modificarse cualquier elemento de dicho auto.

El encargado de instrucción dispondrá que se realice el traslado adicional a los agentes económicos investigados, para que, en un plazo idéntico al otorgado inicialmente, presenten el escrito de defensa y aporten sus pruebas de descargo.

La resolución que ordena la ampliación o modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos podrá ser recurrida, de conformidad con el artículo 60 de la presente ley.

ARTÍCULO 47- Prueba admisible en la etapa de instrucción

Serán admisibles todos los medios de prueba permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. El Órgano Instructor gestionará la prueba que considere pertinente o que le haya sido solicitada por las partes en su escrito de defensa y que no hayan sido aportados con anterioridad.

Estos medios de prueba deberán ser tramitados por el Órgano Instructor en un plazo de quince días hábiles, posteriores al recibo del escrito de defensa. Se otorgará un plazo de quince días hábiles para aportar la información solicitada, este plazo podrá ser ampliado por el mismo término, por una única vez, cuando la complejidad de la información solicitada lo amerite.

Toda la prueba ofrecida por las partes en el escrito de defensa o posterior a este, así como la que gestione el Órgano Instructor, deberá ser incorporada al expediente, debidamente foliada y ordenada cronológicamente conforme a su presentación.

El Órgano Instructor, de oficio o a petición de parte, podrá requerir o admitir la declaración testimonial de toda persona que haya tenido participación, directa o indirecta, en la conducta investigada, bajo el apercibimiento de que se podrá traer con auxilio de la fuerza pública. De igual forma, podrá requerir o admitir la declaración de testigos-peritos y de testigos-funcionarios, incluidos quienes participaron en la etapa de investigación preliminar, que se registrarán por las reglas de la prueba testimonial, sin perjuicio de que puedan ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

ARTÍCULO 48- Audiencia preparatoria

El Órgano Instructor realizará una audiencia preparatoria oral y privada con las partes involucradas. Esto con el propósito de preparar el expediente para la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior, y revisar el procedimiento especial a efectos de su saneamiento y que quede presentada u ofrecida toda la prueba, en debida forma.

Dicha audiencia deberá ser convocada con al menos quince días hábiles de antelación. La no asistencia de alguna de las partes, cuando la citación le ha sido debidamente notificada, no impedirá la realización de la audiencia preparatoria.

De lo actuado en la audiencia preparatoria se levantará un acta sucinta.

ARTÍCULO 49- Diligencias de saneamiento del procedimiento especial durante la audiencia preparatoria

En la audiencia preparatoria, el Órgano Instructor llevará a cabo las siguientes diligencias:

- a) Verificará que las partes o sus representantes estén debidamente acreditados.
- b) Se pronunciará sobre la participación de las partes, coadyuvantes y terceros interesados. Contra la denegatoria de participación de alguno de ellos procederá únicamente recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto y resuelto de forma oral en la misma audiencia.
- c) Revisará el procedimiento especial a efectos de su saneamiento, cuando sea necesario, para lo que deberá resolver:
 - i) Toda clase de nulidades procesales, así como las demás cuestiones que resulten no atinentes al objeto del procedimiento especial.
 - ii) Las excepciones previas indicadas en el artículo 44 de la presente ley, que se interpongan por el agente económico investigado, de forma interlocutoria. Lo

anterior, sin perjuicio de que sean analizadas nuevamente por parte del Órgano Superior con el dictado de la resolución final.

En caso de que el Órgano Instructor acoja alguna excepción o incidencia que le ponga término o fin al procedimiento especial, así lo determinará y contra dicha resolución cabrá recurso de apelación ante el encargado del Órgano Técnico, que podrá interponerse en los plazos a los que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

De ser necesaria alguna subsanación del procedimiento especial, el Órgano Instructor suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a quince días hábiles, por una única vez. Lo anterior a efectos de realizar las gestiones necesarias con el fin de evitar alguna violación al derecho de defensa.

La nueva convocatoria se notificará con al menos cinco días hábiles de antelación.

ARTÍCULO 50- Diligencias de ofrecimiento y admisión de pruebas durante la audiencia preparatoria

Durante la audiencia preparatoria, el Órgano Instructor deberá pronunciarse sobre la procedencia y la admisión de la prueba que conste en el expediente y aquella que las partes ofrezcan en la audiencia preparatoria, debiendo admitir la que proceda y rechazar la que sea evidentemente impertinente o inconducente, disponiendo además sobre el diligenciamiento correspondiente. La denegatoria de la procedencia y la admisión de alguna prueba tendrá únicamente recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto y resuelto de forma oral, durante la misma audiencia.

ARTÍCULO 51- Traslado del expediente al Órgano Superior

El Órgano Instructor deberá trasladar el expediente al Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia preparatoria.

SECCIÓN IV ETAPA DECISORIA

ARTÍCULO 52- Propósito y duración

La etapa decisoria tiene como propósito realizar la comparecencia oral y privada, para recibir los alegatos de defensa, evacuar la prueba que así lo requiera, escuchar la formulación de conclusiones y emitir la resolución final.

Esta etapa tendrá una duración máxima de siete meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta por un mes adicional, por una única vez, cuando proceda la evacuación de prueba para mejor resolver.

La etapa decisoria estará a cargo del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente.

ARTÍCULO 53- Citación a la comparecencia oral y privada ante el órgano superior

Una vez recibido el expediente, el Órgano Superior tendrá un plazo de sesenta días hábiles para preparar la comparecencia oral y privada y citar a las partes. Dicha citación se realizará con al menos quince días hábiles de antelación.

Le corresponderá realizar las citaciones de los testigos, los peritos y los funcionarios que hayan sido admitidos en la audiencia preparatoria, en un plazo de al menos quince días hábiles de antelación a la comparecencia oral y privada. El diligenciamiento de las citaciones estará a cargo de la parte interesada.

ARTÍCULO 54- Comparecencia oral y privada

Durante la comparecencia oral y privada se evacuará la prueba ante el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, con la asistencia de los agentes económicos denunciados y, de haberlo, con los denunciantes y coadyuvantes o terceros interesados, sin que su inasistencia impida la realización de la comparecencia, cuando la citación le haya sido debidamente notificada.

El Órgano Superior contará con el personal profesional y técnico que requiera para la realización de la comparecencia, respetando la independencia entre etapas del procedimiento especial definido en esta ley. Quien participe en la audiencia estará obligado por el deber de confidencialidad, establecido en el artículo 113 de la presente ley.

Para los fines de la recepción de la prueba, el Órgano Superior tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 55- Diligencias a realizar en la comparecencia oral y privada

Durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Superior seguirá las siguientes pautas:

- a) Verificará que las partes o sus representantes estén debidamente acreditados.
- b) Dará espacio, a petición de parte, para que puedan revisar el expediente por el tiempo que determine conveniente.
- c) Dará la palabra de manera sucesiva y, en este orden, al denunciante, coadyuvantes, terceros interesados y a las partes investigadas, para que formulen sus alegatos de forma verbal, por el tiempo que determine conveniente.
- d) Recibirá la prueba documental, previamente admitida en la audiencia preparatoria, que aporten los interesados en el acto.

e) Recibirá la prueba confesional, testimonial o pericial en el mismo orden de presentación establecido en el inciso c) anterior. Las preguntas las formulará inicialmente quien ofreció la prueba y, posteriormente, se dará oportunidad de repreguntar a las demás partes y coadyuvantes, y finalmente a los miembros del Órgano Superior.

f) Concluida la evacuación de la prueba, el Órgano Superior correspondiente dará a las partes y coadyuvantes la palabra para que formulen sus conclusiones sucintas, en el mismo orden indicado en el inciso c) anterior.

El Órgano Superior otorgará a los interesados, si así lo solicitan, un plazo hasta de diez días hábiles para ampliar sus conclusiones por escrito. Vencido este plazo, el expediente estará listo para el dictado de la resolución final.

ARTÍCULO 56- Prueba para mejor resolver

Durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Superior podrá ordenar, de oficio o a petición de parte y por una única vez, la recepción de nuevas pruebas o ampliar las incorporadas; lo anterior, cuando lo considere absolutamente necesario. Para ello, procederá a citar a las partes en un plazo de diez días hábiles para la realización de una nueva comparecencia oral y privada, que se limitará al examen de los nuevos elementos de apreciación. Dicha prueba será evacuada y valorada por el Órgano Superior, aun cuando alguna de las partes no asista a la comparecencia, siempre que la citación le haya sido debidamente notificada.

La denegatoria del ofrecimiento y admisión de prueba para mejor resolver, que haya sido solicitada, por una parte, tendrá únicamente recurso de reposición o reconsideración, que deberá ser interpuesto durante la audiencia de forma oral y será resuelto por el Órgano Superior, durante la misma comparecencia y de la misma forma.

ARTÍCULO 57- Resolución final

El Órgano Superior dictará la resolución final dentro de los sesenta días hábiles, contado a partir de la conclusión de la comparecencia oral y privada. Cuando resulte procedente, impondrá las medidas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 58- Subsanación de actuaciones y reposición de plazos

Previo al dictado del acto final, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá revisar las actuaciones del procedimiento especial. En caso de encontrar alguna omisión o infracción a las normas procedimentales, que sea capaz de causar nulidad absoluta, indefensión a las partes o quebranto del principio de verdad real, deberá devolver los autos al estado que corresponda.

En la resolución respectiva se ordenará el saneamiento del procedimiento especial, con la reposición de plazos que proceda.

SECCIÓN V RECURSOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 59- Recursos contra los actos del órgano superior de cada autoridad de competencia

Cabrá el recurso de reposición o reconsideración, únicamente contra los siguientes actos del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente:

- a) La resolución que resuelve sobre una solicitud de terminación anticipada.
- b) La resolución final del procedimiento especial.
- c) La resolución que establezca la necesidad de rendirse una garantía de tipo económico, según el artículo 78 de la presente ley.
- d) La resolución que resuelva una medida cautelar.
- e) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- f) Las solicitudes de información.

El plazo para interponer el recurso contra las resoluciones indicadas en los incisos a), b) y d) será de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. En los demás casos, el plazo será de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Todos los recursos deberán ser resueltos por el Órgano Superior, en un plazo máximo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 60- Recursos contra actos emitidos por los encargados de investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

Cabrá el recurso de revocatoria únicamente contra los siguientes actos que emitan los encargados de las investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente:

- a) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- b) Las solicitudes de información.

Contra los siguientes actos que emitan los encargados de investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, cabrá únicamente recurso de apelación ante el encargado del Órgano Técnico respectivo:

- 1) La resolución que resuelva una medida cautelar.
- 2) La resolución que ordena el inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos.
- 3) La resolución que ordena la ampliación o modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos.
- 4) La resolución que rechace la denuncia en términos del inciso a) del artículo 34.
- 5) La desestimación.

El plazo para interponer el recurso contra las resoluciones indicadas en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) será de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. En los demás casos, será de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Los recursos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 61- Recursos contra actos emitidos por el órgano instructor de cada autoridad de competencia

Cabrá únicamente el recurso de revocatoria contra los siguientes actos del Órgano Instructor del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia:

- a) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- b) Las solicitudes de información.

El plazo para presentar los recursos contra los actos indicados en los incisos a) y b) será de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Los recursos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince días hábiles.

Cabrá el recurso de apelación ante el encargado del Órgano Técnico respectivo, únicamente contra las resoluciones del Órgano Instructor que acojan excepciones o incidencias que pongan término al procedimiento especial y la que resuelve sobre una medida cautelar. El plazo para interponer este recurso será de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la finalización de la audiencia preparatoria. Este recurso deberá ser resuelto en un plazo máximo de quince días hábiles.

Contra la resolución que deniega la participación de algún coadyuvante o tercero interesado, así como de aquella que rechaza el ofrecimiento y la admisión de prueba que se dicte por parte del Órgano Instructor, durante la audiencia preparatoria, cabrá únicamente recurso de revocatoria, que deberá interponerse por la parte afectada y resolverse de forma verbal durante dicha audiencia.

ARTÍCULO 62- Ejecutoriedad de las resoluciones

La interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que así lo disponga una autoridad judicial.

A petición del interesado, el órgano encargado de la respectiva etapa del procedimiento especial podrá suspender la ejecución del acto de forma excepcional, para evitar daños graves y de difícil o imposible reparación.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SUMARIO****ARTÍCULO 63- Procedencia del procedimiento sumario**

Aquellas infracciones cuya verificación sea de mera constatación se investigarán y sancionarán por medio del procedimiento sumario previsto en los artículos 320, siguientes y concordantes de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 64- Conducción del procedimiento sumario

El procedimiento sumario será conducido por el Órgano Director designado al efecto por el Órgano Superior de cada autoridad de competencia correspondiente, que podrá ser asistido por el personal técnico y profesional que requiera. El Órgano Superior dictará la resolución final y, cuando sea procedente, impondrá las medidas y sanciones que correspondan.

**CAPÍTULO III
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL****SECCIÓN I
TERMINACIÓN POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA****ARTÍCULO 65- Procedencia**

En cualquier momento durante la etapa decisoria del procedimiento especial, si como resultado de las gestiones realizadas, de oficio o a petición de parte, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determina que el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos es evidente y manifiestamente improcedente o infundado, podrá terminar, mediante resolución motivada, anticipadamente el procedimiento especial y ordenar el archivo del expediente sin imposición de sanción alguna y sin necesidad de ofrecimiento de compromisos por parte de los agentes económicos investigados.

SECCIÓN II

TERMINACIÓN ANTICIPADA CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 66- Solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá poner fin al procedimiento especial de forma anticipada, en aquellos casos en los que un agente económico investigado por prácticas monopolísticas absolutas reconozca su participación en la conducta ilícita y su consiguiente responsabilidad, contribuyendo a agilizar el procedimiento especial y la adopción de la resolución respectiva por parte de la autoridad de competencia correspondiente. La propuesta de terminación anticipada surtirá efecto únicamente para el agente económico o persona física que la haya solicitado.

El plazo del procedimiento especial se suspenderá desde la interposición de la solicitud hasta su resolución definitiva por parte del Órgano Superior correspondiente. La resolución sobre la suspensión será adoptada por el Órgano Superior y deberá ser notificada a las partes.

Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 67- Contenido de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

En el supuesto del artículo anterior, el agente económico investigado podrá presentar la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción, que al menos deberá contener:

- a) El reconocimiento expreso de la responsabilidad en la infracción investigada, en los términos descritos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos, incluyendo, además, una descripción del papel desempeñado en la infracción investigada y la duración de su participación en esta.
- b) La confirmación de que ha sido informado de que, en caso de aceptarse la solicitud, se impondrá una sanción en su contra, en los términos y montos previstos en los artículos 118 y 119 de la presente ley.
- c) Que se compromete a cooperar en la tramitación del procedimiento especial.

ARTÍCULO 68- Tramitación de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

La solicitud a la que se refieren los artículos 66 y 67 podrá ser presentada desde el inicio de la etapa de instrucción, en cualquier momento antes del inicio de la comparecencia oral y privada, ante el Órgano Superior de la respectiva autoridad

de competencia, al que corresponderá resolverla en un plazo de treinta días hábiles.

En caso de que la propuesta se presente ante otro órgano de la autoridad de competencia correspondiente, este deberá remitirla al Órgano Superior, sin mayor trámite, en el plazo máximo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 69- Efectos de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

En caso de aceptarse la solicitud de terminación en los términos antes indicados, el Órgano Superior impondrá una multa cuyo monto será reducido en un diez por ciento (10%) del que le correspondería para la infracción investigada. Lo anterior sin perjuicio de las medidas correctivas que procedan conforme a la ley.

En caso de rechazo por incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 67 y 68 de esta ley, la solicitud no surtirá efecto alguno en el procedimiento especial, por lo que el reconocimiento de responsabilidad no podrá ser considerado una confesión y la información intercambiada durante su trámite no podrá ser utilizada en contra de los agentes económicos investigados.

SECCIÓN III

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

ARTÍCULO 70- Solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá poner fin al procedimiento especial de forma anticipada, en aquellos casos en que los agentes económicos investigados por prácticas monopolísticas relativas lo soliciten y ofrezcan compromisos de eliminar la conducta y contrarrestar sus efectos. Esta solicitud no implicará la aceptación de una conducta ilegal. El plazo del procedimiento especial se suspenderá desde la interposición de la solicitud hasta su resolución definitiva por parte del Órgano Superior correspondiente. La resolución sobre la suspensión será adoptada por el Órgano Superior y deberá ser notificada a los interesados. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 71- Contenido de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

La solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos deberá contener el compromiso expreso de suprimir los hechos comprendidos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos así como de tomar medidas para que, cuando corresponda, se

contrarresten sus posibles efectos anticompetitivos, debiendo indicar la forma y el plazo para su implementación.

La propuesta deberá incluir la forma en cómo se pretende garantizar el cumplimiento de lo ofrecido, indicando el tipo de garantía y las demás condiciones que regirán su cumplimiento.

En los procedimientos en los que intervenga más de una parte, la propuesta de terminación anticipada deberá ser presentada por todos los agentes económicos y personas físicas investigados.

ARTÍCULO 72- Tramitación de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

La solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos podrá ser presentada desde el inicio de la etapa de instrucción, en cualquier momento antes del inicio de la comparecencia oral y privada, ante el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, a quien corresponderá resolverla dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir de su recibo.

En caso de que la propuesta se presente ante otro órgano de la autoridad de competencia, este deberá remitirla al Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, sin mayor trámite, en un plazo máximo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 73- Traslado al denunciante

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia trasladará una versión no confidencial de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos al denunciante, si lo hubiera, para que en un plazo de cinco días hábiles haga las manifestaciones que considere convenientes.

Para terminar anticipadamente el procedimiento especial no se requerirá la aprobación o consentimiento del denunciante. Sin embargo, las manifestaciones que este formule serán consideradas por el Órgano Superior correspondiente al adoptar el acuerdo respectivo y deberá referirse expresamente a estas consideraciones.

ARTÍCULO 74- Valoración de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

Al evaluar la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos que haya sido presentada, el Órgano Superior respectivo deberá considerar los posibles efectos anticompetitivos que se atribuyan a las conductas investigadas y la posibilidad de restablecer las condiciones de competencia en el mercado.

Asimismo, deberá valorar si:

- a) La propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos por parte del agente económico investigado elimina las conductas investigadas y sus posibles efectos anticompetitivos atribuibles a las conductas investigadas.
- b) Los compromisos ofrecidos pueden implementarse de manera rápida y efectiva.
- c) La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos es viable y eficaz.

En todos los casos, deberá existir correspondencia entre los hechos objeto del procedimiento especial según el auto de inicio de la etapa de instrucción, los posibles efectos anticompetitivos atribuibles a las conductas que se investigan y las condiciones que se establezcan al agente económico investigado.

ARTÍCULO 75- Reuniones de coordinación

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá celebrar, de oficio o a solicitud de parte, reuniones cuando considere necesario aclarar los alcances de los compromisos ofrecidos, en cuyo caso se levantará un acta que indique los principales temas tratados, que deberá ser firmada por todos los participantes.

ARTÍCULO 76- Decisión de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

Una vez valorada la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá:

- a) Aceptar la propuesta formulada por considerar que cumple adecuadamente con los fines perseguidos por la presente ley, por la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos y por la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.
- b) Otorgar al solicitante un plazo hasta de treinta días hábiles para presentar una segunda propuesta que corrija o amplíe los compromisos ofrecidos, cuando considere que la propuesta no elimina la conducta investigada ni contrarresta sus posibles efectos anticompetitivos, pero que estos podrían resolverse mediante otros compromisos. De no presentarse la propuesta en el plazo indicado, se tendrá por desistida la solicitud.

c) Rechazar la propuesta por considerar que la resolución anticipada del caso no cumple con los fines de interés público o que no permite restablecer las condiciones de competencia en el mercado, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.

En caso de haber solicitado una segunda propuesta de compromisos, el Órgano Superior deberá resolver acerca de dichos compromisos dentro de un plazo de treinta días hábiles.

Antes de dictar esta resolución, el Órgano Superior correspondiente podrá solicitar aclaraciones sobre los compromisos ofrecidos.

En caso de rechazo de la solicitud de terminación anticipada, el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia devolverá el expediente al encargado de la etapa en que se encontraba el procedimiento especial, para que continúe con su tramitación.

ARTÍCULO 77- Contenido de la resolución que acoge la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

La resolución que acoja la terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos contendrá al menos:

- a) Indicación de las partes del procedimiento especial.
- b) Resumen de los hechos por los cuales se inició el procedimiento especial, así como los posibles efectos anticompetitivos que pueden preverse de las conductas investigadas; lo anterior conforme a lo dispuesto en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos.
- c) Descripción de las condiciones que deberá cumplir el agente económico involucrado, con indicación de los respectivos plazos.
- d) Indicación de la forma en cómo se verificará el cumplimiento de las condiciones, incluyendo, de ser necesario, los reportes y la información que deberá presentar el agente económico involucrado para esos efectos.
- e) Si fuera el caso, el tipo de garantía, el monto y el plazo que deberá rendir el agente económico investigado y el plazo para constituir la.

ARTÍCULO 78- Garantías

Para asegurar el cumplimiento de los compromisos que adquiere el agente económico investigado, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar la rendición de una garantía de tipo económico, a la orden de dicha autoridad. En ningún caso el monto de la garantía será superior

a la multa máxima prevista para la conducta a que se refieren los compromisos ofrecidos.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará el lapso durante el que deberán mantener las garantías ofrecidas, que no podrá ser mayor al establecido para el cumplimiento de las condiciones que se pretendan garantizar.

En caso de constatarse el incumplimiento de los compromisos asumidos, comprobado mediante procedimiento especial, esta podrá ser ejecutada total o parcialmente para el pago de la multa que corresponda.

Contra la resolución que establezca la necesidad de rendir una garantía cabrá recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de un plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 79- Publicación del acuerdo

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá ordenar la publicación de un resumen del acuerdo que pone fin al procedimiento especial en un diario de circulación nacional o la comunicación directa a quienes considere conveniente, todo a costa del solicitante.

ARTÍCULO 80- Resolución basada en información falsa, incompleta o inexacta

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá anular, de oficio o a petición de parte, y sin más trámite, la decisión de terminar un procedimiento especial de forma anticipada con determinados compromisos, si esta se hubiera basado en información incompleta, inexacta o engañosa facilitada por las partes, sin perjuicio de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 81- Vigilancia del cumplimiento de los compromisos

La autoridad de competencia correspondiente vigilará la ejecución y el cumplimiento de los compromisos previstos en este capítulo, pudiendo requerir del agente económico involucrado, y de cualquier otro agente, los reportes y la documentación adicional necesaria para tal efecto, en el momento en que lo estime conveniente.

CAPÍTULO IV INSPECCIÓN

ARTÍCULO 82- Inspección

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, de oficio o a petición del Órgano Técnico respectivo, podrá solicitar autorización, mediante resolución fundada, al Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda

para inspeccionar establecimientos industriales, comerciales u otras propiedades muebles e inmuebles; cuando esto sea necesario para recabar o evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas, tipificadas en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en los artículos 53 y 54 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

El Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley y, de ser procedente, autorizará la realización de la inspección con los ajustes que estime procedentes en relación con su alcance. En la autorización que al efecto dicte, se señalará su finalidad y los lugares que serán objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 83- Procedencia de la inspección

La inspección procederá cuando concurran los siguientes supuestos:

- a) Un procedimiento especial en curso para determinar la existencia de una práctica monopolística absoluta o relativa, ya sea en fase de investigación preliminar o de instrucción.
- b) Indicios sobre la existencia de evidencia relevante para dicha investigación, que esté en poder de uno o más agentes económicos, sean objeto o no de la investigación.
- c) Peligro de que, en ausencia de la inspección, dicha evidencia no pueda ser incorporada a la investigación, incluyendo la posibilidad de su pérdida o destrucción.

ARTÍCULO 84- Confidencialidad de la inspección

La existencia y el contenido de todas las actuaciones, la documentación y los acuerdos que se tomen en relación con la diligencia de inspección serán confidenciales, al menos hasta el momento de su realización. Una vez finalizada la diligencia, la información será clasificada por el Órgano correspondiente, según la etapa del procedimiento especial en la que se realice.

Todos los funcionarios que participen en la diligencia deberán resguardar la confidencialidad sobre toda información que conozcan antes y en el transcurso de la diligencia, de conformidad con la normativa vigente y aplicable a la materia.

ARTÍCULO 85- Alcances de la inspección

Durante la diligencia, el personal autorizado podrá exigir el acceso a libros de contabilidad, documentos, contratos, correspondencia, archivos, registros de visitas, agendas de trabajadores, correos electrónicos, respaldos digitales de almacenamiento externo y cualquier otra información que conste en documentos físicos o archivos electrónicos, independientemente del formato, el tipo de archivo

o dispositivo en el que esté almacenada; lo anterior, en la medida en que se relacionen con el objeto de la investigación y estén comprendidos dentro de la autorización judicial de la inspección.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá autorizar la participación de otros funcionarios cuya asistencia sea necesaria, en razón de sus conocimientos técnicos.

ARTÍCULO 86- Participación del agente económico en la inspección y entrevistas

Los encargados y el personal que labore en los lugares que sean objeto de una inspección estarán obligados a someterse a la diligencia y a colaborar razonablemente, absteniéndose de realizar cualquier acción que injustificadamente interfiera o retrase la diligencia.

Asimismo, deberán proporcionar la información y los documentos que le sean solicitados y que se relacionen con el objeto de la investigación, tal y como se describe en la autorización judicial de la inspección. Para ello, deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, libros, documentos, dispositivos de almacenamiento, archiveros o cualquier otro bien y/o medio físico o digital que pueda contener tal información.

Los funcionarios a cargo de la inspección estarán autorizados para entrevistar y requerir información, en el acto, a cualquier trabajador, representante, director o accionista que se encuentre presente durante la visita, con el objeto de indagar sobre la existencia y ubicación de la información y los documentos que sean pertinentes para la investigación. Todos ellos deberán proporcionar cualquier información que sea útil para localizar la información y documentación pertinente.

El agente económico o su representante legal tendrá derecho a estar presente durante la diligencia de inspección y de formular, en el acto, las observaciones que considere pertinentes sobre las actuaciones de la autoridad, que deberán constar en el acta respectiva. Asimismo, tendrá derecho a contar con asesoramiento legal durante la diligencia. La no presencia de los representantes o asesores legales del agente económico durante la inspección no impedirá la realización de esta.

ARTÍCULO 87- Ampliación de la inspección

Si durante la inspección surge sospecha razonable de que en cualesquiera otros establecimientos industriales, comerciales u otras propiedades muebles e inmuebles se halla evidencia relevante para el objeto de la inspección, que pueda servir para demostrar una práctica monopolística, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar a la autoridad judicial competente una ampliación de la autorización concedida, para que se realice una inspección en dichos establecimientos o propiedades.

CAPÍTULO V CONTROL DE CONCENTRACIONES

SECCIÓN I ANÁLISIS DE CONCENTRACIONES

ARTÍCULO 88- Concentración

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más agentes económicos, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más agentes económicos independientes entre sí.

ARTÍCULO 89- Concentraciones sujetas a notificación previa

Deberán notificarse previamente a la Coprocom aquellas concentraciones que, además de cumplir con los elementos de la definición del artículo 88 de la presente ley, cumplan con los siguientes criterios de manera concurrente:

- a) Que participen al menos dos agentes económicos que realicen o hayan realizado actividades con incidencia en Costa Rica en cualquier momento durante los dos períodos fiscales previos a la transacción.
- b) Que ya sea la suma de las ventas brutas o la suma de los activos productivos en Costa Rica, del conjunto de los agentes económicos involucrados en la transacción, hayan alcanzado, durante el período fiscal anterior, montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de treinta mil a sesenta mil salarios base.
- c) Que individualmente, al menos dos de los agentes económicos involucrados en la transacción, hayan generado ventas brutas o posean activos productivos en Costa Rica durante el ejercicio fiscal anterior, por montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de mil quinientos a nueve mil salarios base.

Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total superen los umbrales establecidos en los incisos b) y c).

En los casos que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, todos los agentes económicos participantes en la concentración tendrán la obligación de notificarla ante la Coprocom. No obstante, bastará con la notificación realizada por

cualquiera de ellos para liberarlos a todos de esta obligación. Dicha notificación la deberán realizar en cualquier momento a partir de que exista algún acto tendiente a concretar la concentración y hasta antes de su ejecución en Costa Rica.

La Coprocom definirá los umbrales a aplicar mediante resolución razonada, basada en los rangos establecidos en los incisos b) y c), la cantidad de gestiones recibidas, el porcentaje de aprobación de concentraciones y la adecuación a las directrices emitidas sobre este particular.

En el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), requerirán notificación previa todas las concentraciones del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 90- Necesidad e independencia del análisis de competencia

La autoridad de competencia correspondiente analizará la transacción considerando las posibles consecuencias sobre la competencia y libre concurrencia en el mercado. El control de concentraciones en materia de competencia será independiente de las potestades que pueda tener otra entidad pública, en virtud de las leyes que sean aplicables a la transacción; lo anterior, cuando los agentes económicos involucrados cumplan con los criterios establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 91- Excepción del deber de notificación previa de concentraciones

Estarán exentas del deber de notificación previa las siguientes operaciones:

a) Adquisiciones de bienes y servicios realizadas dentro del giro habitual de negocios del comprador, sin que tengan el objeto o efecto de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí.

b) Compras de activos, acciones o participaciones realizadas de forma transitoria y con fines de revenderlas, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, que el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico adquirido y que, previo a su reventa, los activos, las acciones o las participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con la presente ley.

En caso de que cualquiera de las circunstancias anteriores cambie, o bien, vencido el año al que se refiere el inciso b) anterior, el comprador deberá notificar la transacción dentro de los diez días hábiles siguientes al hecho que originó dicho cambio, pudiendo ser prorrogado por un plazo igual, a solicitud de parte debidamente justificada.

ARTÍCULO 92- Información que deberá contener la notificación previa de concentraciones

La notificación de la concentración deberá ser presentada ante la autoridad de competencia correspondiente, por cualquiera de los agentes económicos involucrados en la concentración, por escrito y en idioma español, y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Descripción detallada de la concentración: resumen de la concentración, especificando al menos los agentes económicos involucrados, el tipo de transacción, los sectores de actividad de las partes y sus empresas relacionadas, los mercados en los que la concentración tendrá efectos, identificación expresa de los mercados en los que las actividades de las partes se superponen o se relacionan verticalmente, la forma y los plazos proyectados para ejecutar la transacción, y los motivos estratégicos y económicos de la concentración.
- b) Identificación de los agentes económicos involucrados: individualización completa de los agentes económicos que participan en la concentración, así como de las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a su mismo grupo económico y que realicen actividades comerciales, o que tengan efectos en Costa Rica.
- c) Estructura del capital social: descripción de la estructura del capital social de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico, identificando las personas que tienen y tendrán el control directo e indirecto, antes y después de la concentración.
- d) Actividades de los agentes económicos involucrados: naturaleza y descripción de las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la concentración y las demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso c) de este artículo, tanto en Costa Rica como en otros países.
- e) Mercados afectados: descripción de los mercados afectados por la transacción, sus barreras de entrada, sus principales participantes y sus participaciones de mercado, incluyendo las participaciones de mercado de las partes de la concentración.
- f) Información sobre cumplimiento de los umbrales de notificación: indicación del volumen individual de ventas brutas o de activos productivos de las partes, según corresponda, de acuerdo con el umbral de notificación que cumpla la transacción, conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.
- g) Efectos de la concentración: los solicitantes podrán incluir un análisis de los posibles efectos anticompetitivos y procompetitivos de la concentración, si

los hubiera. En este último caso, se podrá incluir una propuesta de compromisos para contrarrestarlos.

h) Cualquier información adicional que los solicitantes consideren relevante para la valoración de la solicitud.

En el caso de la Coprocom, la solicitud deberá acompañarse del comprobante de pago de la tasa correspondiente al trámite, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la presente ley.

La información contenida en la solicitud tendrá el carácter de declaración jurada. El reglamento técnico de la presente ley especificará la forma y los documentos que deberán ser aportados por los notificantes de la concentración para cumplir con los anteriores requisitos.

ARTÍCULO 93- Prevención de notificaciones previas de concentración incompletas

Dentro de los primeros quince días hábiles desde la presentación de la solicitud, el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos formales y prevendrá a los solicitantes la presentación de la información que esté incompleta o que requiera aclaración.

En caso de que la información prevenida se presente incompleta, se prevendrá por una única vez al solicitante para que la presente dentro de un plazo de quince días hábiles. Transcurrido ese plazo, si no se presenta la información completa, el Órgano Técnico correspondiente ordenará el archivo del expediente y se tendrá por no presentada la gestión.

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de revocatoria y de apelación ante el Órgano Superior correspondiente, que se deberán interponer dentro de un plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE CONCENTRACIONES

ARTÍCULO 94- Propósito del procedimiento y plazo para resolver

El procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. De darse esta circunstancia, se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir su resolución de primera fase, contado a

partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la presente ley o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida en su oportunidad.

En caso de ordenarse una segunda fase del procedimiento, esta tendrá una duración máxima hasta de noventa días naturales adicionales al plazo de la primera fase. Este plazo empezará a correr a partir del día en que los solicitantes aporten de manera completa la información y documentación requerida al momento de iniciar esta fase.

Tanto en la primera como en la segunda fase, el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa.

Si el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente no ha emitido su resolución, una vez hayan concluido los plazos para resolver antes indicados, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional o de pronunciamiento de la autoridad de competencia respectiva.

ARTÍCULO 95- Suspensión de la transacción

Una concentración que deba ser notificada no podrá ejecutarse antes de ser autorizada conforme a las reglas de este capítulo.

En casos excepcionales, la autoridad de competencia correspondiente podrá dispensar la suspensión establecida en el párrafo anterior, previa solicitud motivada del interesado. La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a los agentes económicos participantes en la concentración y del efecto que la ejecución de la operación causaría al proceso de competencia y libre concurrencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de las condiciones y obligaciones que determine la autoridad de competencia correspondiente, para garantizar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.

ARTÍCULO 96- Publicidad a terceros interesados sobre las notificaciones presentadas

Una vez que se reciba la notificación previa de concentración con todos los requisitos indicados en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos, la autoridad de competencia correspondiente utilizará los medios que considere pertinentes para informar, a cualquier interesado, sobre las operaciones que se están analizando. Dicha información contendrá, entre otros, una breve descripción de la concentración, identificación de los agentes económicos involucrados y de los mercados afectados por la concentración, así como la indicación expresa a

terceros interesados que, dentro del plazo de diez días hábiles, podrán presentar la información y prueba relevante para efectos del análisis de la concentración por parte de la autoridad de competencia correspondiente.

ARTÍCULO 97- Resolución en primera fase

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará resolución en primera fase, dentro del plazo indicado en el artículo 94 de la presente ley, una vez recibida la información de forma completa y previo análisis del expediente por parte del Órgano Técnico respectivo. En dicha resolución, el Órgano Superior podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes, en caso de haberse presentado dicha propuesta al momento de la notificación o en cualquier momento antes de la resolución de primera fase.
- c) Acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento.

ARTÍCULO 98- Notificación a los solicitantes de inicio de la segunda fase

En los casos en que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificará a los solicitantes una resolución en la que:

- a) Se informe sobre los motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase, concediendo un plazo de diez días hábiles para que formulen alegaciones que considere convenientes.
- b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, que será de al menos diez días hábiles, aporte los documentos y la información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase, según se expresó en el inciso anterior, así como aquellos elementos necesarios que podrán presentar las partes para demostrar las posibles eficiencias de la transacción. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante, cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.

ARTÍCULO 99- Resolución en segunda fase

Una vez finalizado el análisis de la concentración por parte del Órgano Técnico y después de emitido su dictamen, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá:

- a) Autorizar la concentración incondicionalmente o sujetarla a los compromisos que hubiese ofrecido el solicitante.
- b) Determinar que la concentración tiene efectos anticompetitivos previsibles que podrían ser contrarrestados, lo que deberá ser comunicado a los solicitantes, concediéndole un plazo hasta de treinta días hábiles, contado a partir de la firmeza de la resolución de segunda fase, para que presente una propuesta de compromisos a ser valorada por parte del Órgano Superior respectivo, como condición para obtener la aprobación de la concentración.
- c) Prohibir la concentración, si considera que sus efectos negativos en el mercado no podrán ser contrarrestados con compromisos que pudiesen ofrecer los solicitantes.

Contra la resolución en segunda fase cabrá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles. La autoridad deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 100- Aprobación condicionada o denegatoria de la concentración

Recibida la propuesta de compromisos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará si autoriza o no la concentración sujeta a los compromisos ofrecidos, si la autoriza imponiendo condiciones distintas de las contenidas en la propuesta de compromisos, o si la prohíbe por considerar que los efectos negativos de la concentración no pueden ser contrarrestados con los compromisos propuestos, ni con condiciones adicionales que establezca la autoridad.

Esta resolución deberá dictarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la propuesta de compromisos, teniéndose por aprobada en caso de silencio de la autoridad, sin necesidad de resolución o actuación alguna, siempre que los solicitantes hayan presentado todos los documentos y la información adicional solicitada por el Órgano Superior respectivo para analizar la concentración en segunda fase.

La resolución del Órgano Superior deberá estar debidamente fundamentada y motivada. En caso de que autorice la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.

Contra la resolución del Órgano Superior cabrá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La autoridad deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción.

En caso de que el Órgano Superior imponga condiciones distintas de las contenidas en la propuesta de compromisos, este otorgará a los solicitantes un plazo de veinte días hábiles a partir de la firmeza de dicha resolución, para manifestar su

conformidad o no con las condiciones, entendiéndose el silencio del administrado como un rechazo de estas. Esto equivaldrá a la denegatoria de la concentración. En caso de que los solicitantes manifiesten su conformidad, se tendrá por aprobada la concentración con las condiciones impuestas.

SECCIÓN III ANÁLISIS DE CONCENTRACIONES Y CONDICIONES

ARTÍCULO 101- Análisis de concentraciones

Serán aprobadas por el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente las concentraciones que no tengan como objeto o efecto previsible obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado relevante afectado por la transacción, o en otros mercados similares o sustancialmente relacionados.

Los indicios para determinar cuándo una concentración puede obstaculizar de forma significativa la competencia, serán definidos por las autoridades mediante reglamento ejecutivo de la presente ley.

La valoración de la autoridad de competencia correspondiente considerará la creación o el refuerzo del poder sustancial, si se posibilita la coordinación entre agentes económicos y si se generan resultados adversos para los consumidores.

En el análisis de las concentraciones, la autoridad de competencia correspondiente utilizará los criterios establecidos en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, relacionados con la determinación del mercado relevante y con la existencia del poder sustancial en este.

Si se determina que la concentración tiene el objeto o efecto anteriormente indicado, la autoridad de competencia correspondiente, para aprobarla, deberá valorar:

- a) Si la concentración es necesaria para desarrollar eficiencias, según se establece en el último párrafo del artículo 12 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, cuyos beneficios sean superiores a los efectos anticompetitivos.
- b) Si la concentración es necesaria para evitar la salida del mercado de activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración, como sería el caso de una situación financiera insostenible.
- c) Si los efectos anticompetitivos pueden ser contrarrestados por las condiciones impuestas por el Órgano Superior correspondiente.
- d) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Órgano Superior respectivo proteja los intereses de los consumidores nacionales.

ARTÍCULO 102- Supuestos de presunción favorable de las concentraciones

Se establecerán, vía reglamento ejecutivo, los casos en los que, salvo prueba en contrario, se presumirá que una concentración no tiene como objeto o efecto previsible la obstaculización significativa de la competencia.

ARTÍCULO 103- Condiciones

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá imponer una o varias de las siguientes condiciones para la autorización de una concentración, con el fin de reducir o contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos:

- a) La cesión, el traspaso, la licencia o la venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistemas de distribución o servicios, a un tercero autorizado por el Órgano Superior respectivo.
- b) La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, o la delimitación del ámbito geográfico en los que estos pueden ser prestados, o al tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.
- c) La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en términos y condiciones no discriminatorias, a clientes específicos o a otros competidores.
- d) La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, que rigen sus relaciones comerciales con clientes o proveedores.
- e) La separación o escisión del agente económico.
- f) La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones.
- g) Cualquier otra condición estructural, de conducta, o combinación de ellas, que sea necesaria para impedir, disminuir o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

Las condiciones impuestas deberán cumplirse dentro de los plazos que establezca el Órgano Superior correspondiente, que no podrán ser mayores a diez años. Sin embargo, al vencerse el plazo, este órgano podrá ordenar la extensión del plazo por cinco años más, si la concentración aún genera efectos anticompetitivos. Asimismo, los compromisos y las condiciones podrán ser revisadas, a solicitud de parte, por la autoridad de competencia correspondiente, cuando las condiciones en el mercado varíen de tal manera que estas ya no sean necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos previstos en la resolución que las impone.

Cada agente económico será responsable del costo de implementación de las condiciones que se le impongan.

ARTÍCULO 104- Valoración de propuesta de compromisos y establecimiento de condiciones

Al valorar las propuestas de compromisos que formulen los agentes económicos y determinar cuáles son las condiciones necesarias para el caso específico, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá considerar que:

- a) El objetivo de la imposición de condiciones es mantener el estado de la competencia en el mercado ante los efectos previsibles de la concentración, y no mejorar las condiciones de competencia de un mercado previas a la concentración.
- b) Las condiciones deberán estar directamente relacionadas con los efectos anticompetitivos identificados por el Órgano Superior respectivo para la concentración específica.
- c) De haber más de una alternativa para alcanzar fines similares, deberá elegirse aquella menos lesiva para los agentes económicos que deba cumplirla.
- d) Las condiciones deben ser implementadas de manera rápida y la verificación de su cumplimiento debe ser viable y eficaz.
- e) Las condiciones deben ser efectivas, tomando en cuenta su impacto competitivo, duración y riesgos en su implementación.

ARTÍCULO 105- Archivo de las notificaciones

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá no iniciar un procedimiento de control de concentraciones o acordar el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del proceso, en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de notificación previa, según lo previsto en la presente ley.
- b) Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización o la autoridad de competencia correspondiente tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.
- c) Cuando los solicitantes omitan contestar, de forma completa, los requerimientos de documentos o de información que válidamente se le formulen durante el procedimiento, conforme a las reglas establecidas al efecto.

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de reposición ante el Órgano Superior correspondiente, que se deberán interponer dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del archivo del expediente. El Órgano Superior deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de quince días hábiles.

SECCIÓN IV

REUNIONES DE TRABAJO, DISPENSA, OMISIÓN, EJECUCIÓN PREVIA Y REVISIÓN

ARTÍCULO 106- Reuniones de trabajo

A instancia de los solicitantes o de los funcionarios a cargo del caso, se podrán celebrar reuniones de trabajo con el Órgano Técnico o el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, con el fin de analizar y aclarar la información aportada al expediente, el contenido de las propuestas o las preocupaciones de la autoridad de competencia correspondiente. Se levantará un acta que indique los temas tratados en la reunión de trabajo, la que será firmada por todos los participantes. Lo discutido en estas reuniones no prejuzgará sobre lo que resuelva el Órgano Superior correspondiente en relación con la concentración y no podrá tenerse como un adelanto de criterio respecto de la resolución final.

ARTÍCULO 107- Dispensa de presentar la información solicitada

En cualquiera de las dos fases del procedimiento, el Órgano Técnico o el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá dispensar del deber de aportar información o documentos. Lo anterior, cuando por medio de declaración jurada, el administrado dé fe de que la información solicitada no está disponible o que aportarla implica un esfuerzo irracional. De demostrarse la falsedad de lo declarado, además de las responsabilidades penales que correspondan, se aplicará la multa establecida en el inciso d) del artículo 119 de la presente ley.

ARTÍCULO 108- Notificación tardía y omisión de notificación previa

En los casos en que una concentración sujeta a notificación previa, según lo previsto en la presente ley, hubiese sido notificada de forma tardía, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la presente ley, o no hubiese sido notificada, se tramitará mediante procedimiento especial, conforme a lo establecido en el capítulo I del título III de la presente ley.

ARTÍCULO 109- Ejecución de la concentración previo a su autorización

En caso de que una transacción que haya sido notificada a la autoridad de competencia correspondiente, conforme a la presente ley, se ejecutara antes de ser autorizada, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá exigir a las partes que disuelvan la concentración, de manera que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la transacción.

Si el Órgano Superior respectivo considera inconveniente la disolución de la concentración por sus posibles efectos en el mercado, podrá ordenar condiciones tendientes al restablecimiento de la competencia en el mercado previo a la

concentración. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias que apliquen conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 110- Revisión de concentraciones que hayan obtenido resolución favorable

Cada autoridad de competencia podrá examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, únicamente cuando dicha resolución se hubiera basado en información falsa o cuando las condiciones impuestas para la autorización de la concentración no se hayan cumplido en el plazo establecido.

CAPÍTULO VI INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 111- Solicitud y clasificación de la información

La autoridad de competencia correspondiente podrá requerir de cualquier agente económico o tercero, mediante resolución motivada, la información y los documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, estudios, opiniones y procedimientos dentro de sus respectivas competencias.

Salvo disposición expresa en contrario en la presente ley, el destinatario de la solicitud deberá aportar la información solicitada dentro de un plazo perentorio hasta de quince días hábiles, prorrogables a solicitud de parte, por una única vez, hasta por el mismo plazo, cuando así lo amerite la complejidad o el volumen de la información solicitada. La información suministrada tendrá el valor de una declaración jurada. En los casos en que el agente económico se niegue de manera injustificada a suministrar la información requerida, la respectiva autoridad de competencia podrá recurrir al auxilio de la autoridad judicial, esto sin perjuicio de las sanciones que correspondan. La solicitud deberá realizarse cumpliendo con los mismos requisitos dispuestos en el artículo 82.

El Órgano de la autoridad de competencia correspondiente que reciba la información, según la fase en la que se encuentre el proceso, resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre el carácter confidencial o público de la información proporcionada; comunicará sobre dicha resolución a las partes y protegerá la confidencialidad de esta información. Lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad.

ARTÍCULO 112- Deberes de colaboración e información de las entidades públicas

Salvo disposición expresa en contrario en la presente ley, todas las entidades públicas deberán colaborar con la autoridad de competencia correspondiente, aportando la información y los documentos que les sean solicitados dentro del plazo conferido, que no podrá ser mayor a quince días hábiles. Dicho plazo podrá

prorrogarse por una única vez, a solicitud de parte, hasta por el mismo plazo; cuando así lo amerite la complejidad o volumen de la información solicitada.

Aquellas entidades públicas que dispongan de sistemas de información digital, cuyo contenido sea relevante para las autoridades de competencia, deberán poner a su disposición el acceso digital para su consulta, sin costo alguno para las autoridades de competencia.

En caso de que la información proporcionada sea clasificada como confidencial por parte de quienes la provean, la autoridad de competencia correspondiente deberá tomar las medidas necesarias para asegurar su adecuada protección. Lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad.

ARTÍCULO 113- Incumplimiento del deber de confidencialidad de la información:

Incurrirá en falta muy grave y será sancionado con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, con independencia de las sanciones penales que procedan, aquel funcionario de la autoridad de competencia correspondiente, que revele información declarada como confidencial por parte de dicha autoridad, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

La autoridad de competencia correspondiente estará en la obligación de presentar la denuncia al Ministerio Público.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES

SECCIÓN I INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 114- Regla de *minimis*

No serán punibles las prácticas monopolísticas realizadas por agentes económicos, que conjuntamente representen una participación menor al cinco por ciento (5%) del mercado relevante afectado por la conducta.

ARTÍCULO 115- Infracciones

Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 116- Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) Brindar información de manera incompleta o retrasar, sin justificación avalada por la autoridad de competencia correspondiente, la entrega de información requerida.
- b) Notificar posterior a su ejecución, una operación de concentración económica, cuando sea exigida por ley.
- c) Dificultar o entorpecer una inspección o investigación, ordenada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 117- Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Negarse injustificadamente a suministrar información a la autoridad de competencia correspondiente.
- b) Suministrar información falsa, alterada o engañosa.
- c) Omitir la notificación de una concentración cuando tal notificación sea exigida por ley o realizar actos de ejecución de esta sin autorización del Órgano Superior correspondiente.
- d) Coadyuvar, facilitar, propiciar o inducir la realización de prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas por parte de terceros.
- e) Impedir, por cualquier medio, la labor de investigación e inspección de la autoridad de competencia correspondiente.

ARTÍCULO 118- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Las prácticas monopolísticas relativas y absolutas.
- b) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la autoridad de competencia correspondiente para suspender o contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica monopolística.
- c) Incumplir un compromiso de terminación anticipada aprobado por el Órgano Superior respectivo dentro de sus funciones.
- d) Incumplir un compromiso o condición, acordado u ordenado por el Órgano Superior correspondiente, en un procedimiento de autorización de una concentración.
- e) Incumplir una medida cautelar impuesta por la autoridad de competencia correspondiente.
- f) Omitir la notificación de concentración o realizarla posterior a su ejecución, cuando esta sea exigida por ley, o realizar actos de ejecución de esta sin autorización del Órgano Superior correspondiente, cuando tenga efectos anticompetitivos en el mercado.

ARTÍCULO 119- Sanciones

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica monopolística o concentración ilícita de que se trate, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.
- b) Ordenar la desconcentración, parcial o total, de una concentración ilícita en términos de la presente ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda.
- c) Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta por el tres por ciento (3%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones leves en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- d) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el cinco por ciento (5%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones graves en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- e) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el diez por ciento (10%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones muy graves en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 junio de 2008 y sus reglamentos.
- f) La prohibición del agente económico y de sus representantes legales de participar de cualquier forma en todo tipo de contratación administrativa con cualquier entidad pública por un plazo de entre dos y diez años, en los casos de infracción al inciso d) del artículo 11 de la Ley N.º 7472.
- g) A las personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas, se les impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.

h) A los funcionarios públicos que coadyuven, faciliten, propicien o participen de cualquier forma en la realización de prácticas monopolísticas, se les impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.

Los pagos de las multas que se impongan a las personas físicas, conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos, ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona física cuando incurrió en la conducta ni por la matriz o empresas subordinadas de esta, ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

En caso de que el agente económico no presente los estados financieros a la autoridad de competencia correspondiente, esta podrá solicitar a la Administración Tributaria certificación del monto de ingresos brutos o renta bruta declarados por el agente económico investigado, en el periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción. La Administración Tributaria deberá entregar dicha certificación, para que la autoridad de competencia correspondiente realice el cálculo del volumen de negocios de dicho agente económico, que se utilizará como base para imponer el monto de la sanción correspondiente.

Si el infractor se niega a pagar la multa impuesta por la autoridad de competencia correspondiente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia respectiva certificará lo adeudado, que constituirá título ejecutivo, y planteará el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos dispuestos por ley. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

ARTÍCULO 120- Criterios de ponderación

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada, tomando en consideración los siguientes criterios: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, la intencionalidad, el tamaño del mercado afectado, la participación del infractor en el mercado, la duración de la conducta, la reincidencia y la capacidad de pago del infractor. El Órgano Superior, en la resolución respectiva, deberá razonar la utilización o no de los criterios de ponderación.

Los criterios establecidos en el párrafo anterior se desarrollarán mediante reglamento.

SECCIÓN II EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DE LA MULTA

ARTÍCULO 121- Exoneración de la multa

Cualquier agente económico o persona física que haya incurrido, coadyuvado, propiciado, inducido, participado o esté participando en la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, podrá reconocerlo ante la autoridad de competencia correspondiente y acogerse al beneficio de exoneración de la aplicación de la respectiva multa.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia eximirá totalmente a un agente económico o persona física del pago de la multa que hubiera podido imponerle, siempre y cuando sea el primero entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta, en aportar elementos de prueba veraz, que sean desconocidos para la autoridad de competencia correspondiente y que a juicio de esta permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

La exoneración del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial.

ARTÍCULO 122- Requisitos de la exoneración de la multa

Para que el Órgano Superior de autoridad de competencia conceda la exoneración prevista en el artículo anterior, el agente económico o, en su caso, la persona física que haya presentado la correspondiente solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cooperar, de forma plena y continua, con la autoridad de competencia correspondiente durante el proceso de investigación y en la tramitación del procedimiento, en la forma en que se establezca en el reglamento ejecutivo de la presente ley.
- b) Terminar su participación en la práctica monopolística absoluta en el momento y en la forma que le indique la autoridad de competencia correspondiente.
- c) No haber adoptado medidas para obligar a otros agentes económicos a participar en la infracción.

Cumplidos todos los requisitos mencionados anteriormente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará la resolución exonerándolo del pago de la multa.

En el caso de que la práctica se haya realizado en un proceso de contratación administrativa, el primer agente que solicite acogerse al beneficio quedará exento de ser inhabilitado.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente mantendrá, con carácter confidencial, la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretenda acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la exoneración de la multa por cada agente económico.

Los agentes económicos no podrán acogerse nuevamente a los beneficios previstos en este artículo, cuando hayan participado anteriormente en prácticas monopolísticas absolutas que afecten el mismo mercado.

ARTÍCULO 123- Reducción del pago de la multa

Los agentes económicos que acudan a la autoridad de competencia correspondiente después del primero y que cumplan con los requisitos previstos en este artículo, podrán acogerse al beneficio de reducción de la multa que les correspondiera.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente reducirá la multa de un agente económico o persona física, siempre y cuando aporte elementos de prueba veraz, desconocidos para la autoridad de competencia correspondiente y que, a juicio de esta, permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

Para que la autoridad de competencia conceda la reducción de la multa, el agente económico o la persona física que haya presentado la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cooperar, de forma plena y continua, con la autoridad de competencia correspondiente durante el proceso de investigación y en la tramitación del procedimiento en la forma en que se establezca en el reglamento ejecutivo de la presente ley.
- b) Terminar su participación en la práctica monopolística absoluta en el momento y en la forma que le indique la autoridad de competencia correspondiente.
- c) No haber adoptado medidas para obligar a otros agentes económicos a participar en la infracción.

Cumplidos los requisitos mencionados anteriormente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará la resolución, reduciendo el monto de pago de la multa.

Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) para el caso del segundo agente económico; treinta por ciento (30%) para el caso del tercer

agente económico y veinte por ciento (20%) para el cuarto agente económico que acudan a la autoridad de competencia correspondiente, siempre y cuando aporten elementos de prueba adicionales a los que ya tenga la autoridad de competencia correspondiente. Los agentes económicos subsiguientes posteriores al cuarto agente económico no obtendrán el beneficio de reducción de la multa.

La reducción del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará en el mismo porcentaje a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretendan acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la reducción de la multa por cada agente económico.

ARTÍCULO 124- Procedimiento para la exoneración o reducción del pago de la multa

El reglamento ejecutivo de la presente ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 125- Rechazo de la solicitud de exoneración o reducción del pago de la multa

En caso de que el agente económico que desee acogerse al beneficio de exoneración o reducción de las multas no cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley, el Órgano Superior correspondiente rechazará la solicitud de exoneración o reducción de la multa. En este caso, no podrá utilizar los elementos de prueba aportados por el agente económico y deberá mantenerlos como información confidencial, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

ARTÍCULO 126- Participación en otras prácticas monopolísticas absolutas

Recibirá una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa relacionada con la práctica monopolística por la que se le investiga, y una exoneración total de la multa en relación con la práctica monopolística adicional que reporte, cualquier agente económico o persona física que:

- a) Esté siendo objeto de investigación por una práctica monopolística absoluta por parte de la autoridad de competencia respectiva.
- b) No cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 de la presente ley.

- c) Revele a la autoridad de competencia la existencia de otra práctica monopolística absoluta distinta, sobre la cual no se hubiese iniciado investigación o procedimiento alguno.
- d) Cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 en relación con esta otra práctica monopolística absoluta.

ARTÍCULO 127- Vigilancia del cumplimiento de las resoluciones

Cada autoridad de competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que adopte, en los términos que se establezca mediante reglamento técnico.

ARTÍCULO 128- Daños y perjuicios a terceros provocados por una práctica monopolística absoluta

La exoneración total o parcial de la sanción administrativa no exonera a los agentes económicos responsables de haber incurrido en una conducta monopolística absoluta, de los eventuales daños y perjuicios causados a terceros. Sin embargo, la responsabilidad civil del primer agente económico en acogerse al beneficio será subsidiaria a la de los demás infractores.

CAPÍTULO VIII CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 129- Caducidad de la acción

El plazo para denunciar o iniciar la investigación de oficio, con el fin de perseguir las infracciones previstas en la presente ley, en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos y en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos caduca en un plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que se produjo la falta o desde el conocimiento efectivo por parte de la autoridad de competencia correspondiente. Para los hechos continuados, el plazo empezará a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

ARTÍCULO 130- Prescripción de la potestad sancionadora

La potestad para sancionar las infracciones previstas en la presente ley, en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos y en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, prescribirá en un plazo de cuatro años, contado a partir de la notificación al agente económico investigado del auto de inicio de la etapa de instrucción del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 131- Prescripción para ejecutar las sanciones

La sanción impuesta por infracciones previstas en la presente ley, en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos y en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del día inmediato siguiente a la notificación al infractor de la resolución que la impone. Dicho plazo se suspenderá si la resolución administrativa es impugnada en sede judicial, hasta que se dicte sentencia judicial en firme que resuelva tal impugnación.

ARTÍCULO 132- Caducidad del procedimiento especial

Cuando el procedimiento especial, en cualquiera de sus etapas, se paralice por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la autoridad de competencia correspondiente que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo.

ARTÍCULO 133- Vencimiento plazos de caducidad y prescripción

En el supuesto del artículo 132, el superior jerárquico respectivo deberá determinar si procede o no la responsabilidad disciplinaria garantizando el debido proceso.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 134- Nulidad de los actos de las autoridades de competencia correspondientes

La nulidad de los actos de las autoridades de competencia solo podrá ser dictada por ellas mismas o por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 135- Daños y perjuicios

Las resoluciones de la autoridad de competencia correspondiente no prejuzgarán sobre los daños y perjuicios causados por la realización de prácticas monopolísticas, que serán conocidos exclusivamente por las autoridades judiciales competentes.

La demanda podrá interponerse por cualquier persona física o jurídica que hubiese sufrido daños, producto de las conductas declaradas como prácticas monopolísticas por la autoridad de competencia correspondiente. Lo anterior, incluso cuando no haya sido parte en el procedimiento especial administrativo, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal entre el daño reclamado y la conducta declarada anticompetitiva por la autoridad de competencia correspondiente.

ARTÍCULO 136- Normas complementarias

En lo no establecido expresamente en la presente ley, rige en lo atinente la Ley N.º 7472, Competencia y Promoción Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos; la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos; la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006 y sus reglamentos; la Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887 y sus reglamentos y la Ley N.º 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016 y sus reglamentos.

Para los efectos de los deberes de los funcionarios de las Autoridades de Competencia, en tanto son funcionarios públicos de conformidad con la definición de la normativa aplicable, les serán aplicables la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas; la Ley N.º 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos, de 11 de junio de 2019 y sus reformas, y demás normativa vigente en la materia.

TÍTULO V

MODIFICACIONES, ADICIONES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIOS

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES, ADICIONES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 137- Modificaciones, adiciones y derogatorias de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

a) Se reforman los artículos 9, 10, 11, 14, 21, 27 bis, 64, 67 y 72 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos. Los textos son los siguientes:

Artículo 9- Campo de aplicación

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos cuyos actos generen efectos en Costa Rica, independientemente de que se originen fuera del territorio nacional. Estarán exceptuados de su aplicación únicamente los actos expresamente autorizados en leyes especiales.

La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en sus estudios de mercado y opiniones podrá evaluar dichos casos de excepción y formular las recomendaciones que estime pertinentes para promover mayor competencia en esos sectores.

Artículo 10- Prohibiciones generales

Se prohíben y deben sancionarse, cuando corresponda, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica las

prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él.

Artículo 11- Prácticas monopolísticas absolutas

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores actuales o potenciales entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados.
- b) Establecer la obligación de adquirir, producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringida o limitada de servicios.
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado, actual o futuro, en razón de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicos.
- e) Rehusarse a comprar o a vender bienes o servicios.
- f) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para Promover la Competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado, prestando especial atención a aquellos en que los suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionarán, conforme a esta ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.

Artículo 14- Mercado relevante

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

e) Los demás criterios análogos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 21- Creación de la Comisión para Promover la Competencia

Se crea la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), como órgano de máxima desconcentración adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) con independencia administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio, y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales. Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.

La instancia administrativa ante esta Comisión es obligatoria, previo a acudir a la vía judicial, salvo lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 27 bis- Relación con los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero

La relación entre la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero se regirá por lo siguiente:

a) Procesos de concentración

Corresponde a la Coprocom autorizar, condicionar o denegar las concentraciones que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas por las superintendencias del sistema financiero.

Las entidades reguladas o supervisadas deberán notificar las concentraciones a la Coprocom conforme se establece en los artículos 88 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Una vez recibido el escrito de notificación, la autoridad de competencia deberá remitirle al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en un plazo máximo de tres días naturales, copia de la gestión y solicitud de criterio sobre la transacción.

El Conassif remitirá un criterio razonado a la Coprocom dentro de un plazo de quince días naturales, contado a partir del recibo de la solicitud, en el que deberá indicar si, desde un punto de vista prudencial, la resolución final del proceso de concentración deberá ser emitida por el Conassif. Lo anterior con el fin de proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros, de conformidad con lo que establezca reglamentariamente este órgano regulador.

Dicho plazo suspende aquellos establecidos en el capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica para el análisis de las concentraciones.

En los casos en los que el Conassif deba emitir la resolución final del proceso de concentración, según los supuestos indicados en el párrafo trasanterior, la Coprocom archivará la gestión e informará a los agentes económicos involucrados que le corresponderá al Conassif el conocimiento de la gestión, conforme a sus competencias.

Mediante reglamento, el Conassif definirá los plazos y procedimientos aplicables para este trámite y en el que podrá requerir el criterio técnico del órgano que tenga a cargo la supervisión financiera de cualquiera de los participantes del proceso de concentración, así como establecer en cuáles casos, que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la presente ley, deberán ser notificados a los órganos de supervisión que estime pertinentes, para su autorización o denegación tomando en cuenta el punto de vista prudencial. Coprocom rendirá opinión no vinculante cuando así se le haya solicitado, por parte del Conassif.

En los casos en que el Conassif considere que no debe emitir la resolución final, el proceso deberá continuar conforme a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Cuando la entidad regulada o supervisada se encuentre sujeta a un proceso de intervención o a un proceso de resolución, las entidades involucradas estarán exentas del deber de notificar las concentraciones y quedarán excluidas de la revisión de la Coprocom.

b) Apertura de procedimientos sancionadores

Corresponden a la Coprocom las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas absolutas y relativas en los mercados regulados o supervisados por las superintendencias del sector financiero.

La Coprocom informará al órgano de supervisión financiera que corresponda, sobre la apertura de un procedimiento especial, en el que haya participado al menos una entidad regulada o supervisada, contrario a esta ley y reglamentos, y a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

c) Obligación de los superintendentes

Los superintendentes deberán denunciar ante la Coprocom las prácticas contrarias a la competencia, tipificadas en la presente ley. La Superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes.

Artículo 64- Resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor

Las resoluciones emanadas de la Comisión Nacional del Consumidor deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto en la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006.

Artículo 67- Documentos e información

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión Nacional del Consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), están obligados a:

- a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.
- b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda. Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, este remitirá esos documentos a la Comisión Nacional del Consumidor para la sanción, cuando corresponda.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión Nacional del Consumidor, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72- Alcance

Esta ley es de orden público; sus disposiciones son irrenunciables por las partes y de aplicación sobre cualesquiera costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, especiales o generales.

Asimismo, son nulos los actos realizados como fraude en contra de esta ley, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887.

b) Se adicionan los incisos n) y ñ) al artículo 12 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

Artículo 12- Prácticas monopolísticas relativas

[...]

n) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el agente económico.

ñ) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

[...].

c) Se derogan los artículos 16, 16 bis, 16 ter, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley N.º 7472 Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 138- Modificación de la Ley Orgánica del Banco Central

Se adiciona un inciso g) al artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central, de 3 de noviembre de 1995. Los textos son los siguientes:

Artículo 132- Prohibición

[...]

g) La información que requiera la Coprocom en ejercicio de sus atribuciones y para aquellos trámites relacionados estrictamente con los procesos de concentración que requieran autorización.

ARTÍCULO 139- Modificación de la Ley de Protección al Trabajador

Se reforma el artículo 47 de la Ley N.º 7983, Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. El texto es el siguiente:

Artículo 47- Cambio de operadora por fusión

Las fusiones y los cambios de control accionario de las entidades autorizadas o de los fondos administrados que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, requerirán la autorización previa del superintendente, con base en el

reglamento que dicte para tal efecto el Consejo. El objetivo de esta obligación es velar por que el proceso no lesione los intereses de los afiliados y pensionados, así como proteger y mitigar riesgos que puedan afectar a las entidades o a los fondos.

En caso de fusión de entidades autorizadas o de fondos administrados, los afiliados tendrán derecho a solicitar la transferencia de sus cuentas a otra entidad autorizada de su elección, aun cuando no hayan cumplido con el tiempo mínimo de permanencia fijado por la Superintendencia.

ARTÍCULO 140- Modificaciones y adiciones de la Ley General de Telecomunicaciones

a) Se reforma el párrafo primero y se adicionan los incisos g), h), i), j), k), l) y m) al artículo 52 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008. Los textos son los siguientes:

Artículo 52- Régimen sectorial de competencia

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

[...]

g) Prevenir y detectar los monopolios e investigar los carteles, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado de las telecomunicaciones, e imponer las medidas y sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.

h) Autorizar o denegar concentraciones en el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.

i) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación que requiera para atender sus funciones.

j) Inspeccionar y obtener copias de documentos y registros físicos o electrónicos, previa autorización fundada de un juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los operadores y proveedores,

cuando esto sea necesario para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, y sus reglamentos. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

k) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia en el sector telecomunicaciones y redes, que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.

l) Emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos relacionados con el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante.

m) Las demás que le confiera la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

[...].

b) Se reforman los incisos a) y c) y se adiciona el inciso e) al artículo 53 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos. Los textos son los siguientes:

Artículo 53- Prácticas monopolísticas absolutas

[...]

a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados.

[...]

c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.

[...]

e) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.

[...]

c) Se reforman los incisos d) y j) y se adicionan dos nuevos incisos k) y l) al artículo 54 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008. Los textos son los siguientes:

Artículo 54- Prácticas monopolísticas relativas

[...]

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre estos y otros agentes económicos que no sean competidores entre sí.

[...]

j) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

k) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.

l) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

[...]

d) Se reforma el primer párrafo del artículo 55 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 55- Criterio técnico de la comisión para promover la competencia

Las prácticas monopolísticas serán sancionadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), de conformidad con esta ley. Previo a dictar la resolución final del procedimiento especial a la que se refiere el artículo 57 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, la Sutel solicitará, a la Comisión para Promover la Competencia, el criterio técnico correspondiente, el cual será rendido en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel. Durante este periodo, se tendrá por suspendido el plazo de los procedimientos que se tramiten ante la Sutel. Si la Coprocom no notifica su criterio técnico a la Sutel en el plazo indicado, esta deberá continuar con el trámite correspondiente. Lo anterior aplicará para lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley, en materia de concentraciones.

[...]

e) Se modifican el primero y el tercer párrafo y se elimina el último párrafo del artículo 56 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.

Artículo 56- Concentraciones

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.

[...]

Para el control de concentraciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

[...]

f) Se reforma el artículo 57 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 57- Condiciones para la autorización de concentraciones

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), cuando autorice una concentración, podrá imponer al operador o proveedor algunas de las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

g) Se reforma el artículo 58 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 58- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer a los operadores y proveedores las

medidas correctivas establecidas en los incisos a), b) y f) del artículo 119 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta ley.

h) Se reforma el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.

Artículo 65- Potestad sancionatoria

[...]

Para determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. En el caso de lo dispuesto en el Régimen Sectorial de Competencia, para determinar las infracciones y sanciones a las que se refieren los subincisos 13) del inciso a), 13) del inciso b) y 2) del inciso c) del artículo 67 de esta ley, se estará a lo dispuesto en el procedimiento especial dispuesto en el título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

[...].

i) Se reforma en el artículo 67, inciso a), el acápite 13) y se deroga el acápite 14) sin correr la numeración; se adicionan un nuevo acápite 13) en el inciso b) y un nuevo acápite 2) en el inciso c) de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008. Los textos son los siguientes:

Artículo 67- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

[...]

13) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 118 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

14) Derogado.

b) Son infracciones graves:

[...]

13. Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

c) Son infracciones leves:

[...]

2) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 116 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

ARTÍCULO 141- Derogatoria parcial a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

Se deroga el inciso c) del artículo 29 de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 1 de julio de 2008.

ARTÍCULO 142- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con la participación de las autoridades de competencia, reglamentará la presente ley dentro de un plazo de doce meses a partir de su publicación.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La vigencia del periodo de los nombramientos de los actuales comisionados de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) se mantendrá hasta que el nuevo Órgano Superior se encuentre conformado. Ante ausencia permanente de algún comisionado actual de la Comisión para Promover la Competencia, si el nuevo Órgano Superior aún no se encuentra conformado, este podrá ser sustituido mediante los procedimientos previstos en la normativa vigente antes de la publicación de la presente ley, en cuyo caso el nombramiento será por el plazo necesario hasta que se conforme el nuevo Órgano Superior. Los comisionados actuales de la Coprocom podrán participar en el concurso público de selección de los nuevos miembros permanentes o suplentes del Órgano Superior.

TRANSITORIO II- Al entrar en vigencia la presente ley, y considerando las regulaciones hacendarias, el presupuesto, los activos, el patrimonio y los expedientes administrativos de la Unidad Técnica de Apoyo a la Coprocom se mantendrán en la Coprocom.

El Programa Presupuestario 224 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) se mantendrá hasta que se le asigne un presupuesto autónomo y necesario para el cumplimiento de las funciones la Coprocom.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) continuará brindando el espacio físico y los activos designados hasta el momento, más tres oficinas que corresponderán a los tres comisionados propietarios, así como una sala de sesiones. Esta colaboración se dará hasta por un máximo de cuatro años a partir de la publicación de la presente ley, pudiendo la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) dar por terminado en cualquier momento esta colaboración.

Asimismo, el MEIC y la Coprocom podrán suscribir convenios de cooperación que contemplen otros servicios auxiliares, así como aspectos relacionados con el uso y acondicionamiento del espacio físico asignado, o bien, cualquier otro que acuerden entre ellos y que sea válido de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

Si al término de los cuatro años establecidos en el primer párrafo no se ha suscrito un convenio de cooperación que establezca lo contrario, la Coprocom deberá devolver al MEIC todos los activos y el espacio físico asignados para el uso de esta.

TRANSITORIO IV- La Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), creada en la Ley N.º7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, seguirá funcionando hasta que se implemente el estudio que se menciona en el transitorio IX de la presente ley, conforme al transitorio X.

TRANSITORIO V- Todos los casos de denuncias presentadas, los procedimientos iniciados y las notificaciones de concentración presentadas a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), antes de la entrada en vigor de la presente ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes. La reducción y eliminación de multas y la terminación anticipada podrán ser invocados por el agente económico objeto de una denuncia o un procedimiento administrativo.

TRANSITORIO VI- El Consejo de Gobierno, dentro del plazo máximo de nueve meses, a partir de la publicación de la presente ley, deberá haber elevado a conocimiento de la Asamblea Legislativa la designación de los miembros permanentes y suplentes del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom).

TRANSITORIO VII- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Hacienda, con posterioridad a la aprobación de la ley, gestionarán dentro del siguiente presupuesto extraordinario u ordinario, según corresponda, la inclusión de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y para la implementación de las reformas establecidas en la presente ley, considerando la nueva estructura de la Coprocom, los requerimientos de recursos humanos y demás alcances establecidos en esta ley.

TRANSITORIO VIII- A partir de la publicación de la presente ley, se iniciará el proceso de conformación e integración del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) de conformidad con el transitorio VI de esta ley. El procedimiento para dichos nombramientos será conforme a esta ley.

Para la primera designación de los tres miembros del Órgano Superior de la Coprocom, el Consejo de Gobierno escogerá, por rifa, el plazo de los nombramientos, en la siguiente forma: un miembro por cuatro años, uno por cinco años y otro por seis años. Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo fijado en esta ley.

Para la primera designación de los dos miembros suplentes del Órgano Superior de la Coprocom, el Consejo de Gobierno escogerá de forma aleatoria el plazo de los nombramientos de cada miembro, en la siguiente forma: un miembro por cinco años y otro por seis años. Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo fijado en esta ley.

TRANSITORIO IX- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), en un plazo máximo de seis meses a partir de la nueva conformación de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), realizará, en conjunto con esta última, un estudio de organización a efectos de determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. Dicha estructura deberá incluir a los funcionarios que laboran actualmente en la Unidad Técnica de Apoyo (UTA) de la Coprocom.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), en un plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de la ley, contará con el estudio de organización a efectos de determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) tendrá un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la remisión del estudio de estructuración, para el trámite y la aprobación.

TRANSITORIO X- Una vez que entre en vigencia la presente ley, los funcionarios que laboran actualmente en la Unidad Técnica de Apoyo (UTA) de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), tendrán el plazo de dos meses para decidir si se mantienen en la Autoridad de Competencia o no. De mantenerse en la Autoridad de Competencia, podrán acogerse al régimen establecido en el artículo 19 de la presente ley, o bien, conservar todos sus derechos laborales al amparo del Régimen del Servicio Civil. Asimismo, los funcionarios de la UTA tendrán el derecho a participar en el procedimiento de selección, si quisieran aspirar a un puesto superior al que se encuentran, una vez que decidieron mantenerse en la Autoridad de Competencia.

Los funcionarios que decidan no mantenerse en la Autoridad de Competencia deberán manifestarlo ante la Coprocom, instancia que deberá realizar la comunicación respectiva al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) para que se proceda a cancelarles los extremos laborales que por ley les

correspondan. Para estos fines, se solicitarán los recursos necesarios, mediante un presupuesto extraordinario.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de que queden vacantes puestos correspondientes a profesionales y técnicos cubiertos por el Régimen Estatutario, dichos puestos se trasladarán al régimen retributivo aplicable al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

TRANSITORIO XI- La Procuraduría General de la República continuará representando y concluirá la defensa de los casos que contra la Comisión para Promover la Competencia hayan iniciado de manera previa a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, concluirá las gestiones de cobro de multas iniciadas. Lo anterior, salvo que la propia Comisión resuelva lo contrario.

Igualmente, mientras se conforma la nueva Comisión, la Procuraduría General de la República asumirá la representación en los asuntos judiciales que se presenten a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO XII- De conformidad con el artículo 22 de esta ley, las autoridades de competencia contarán con un plazo hasta de doce meses a partir de la conformación del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), para dictar, de manera conjunta o separada, las siguientes guías técnicas: análisis de prácticas anticompetitivas, análisis de concentraciones, los procedimientos sancionatorios ante la autoridad de competencia correspondiente y programas de cumplimiento. Adicionalmente, dentro de dicho plazo, la Coprocom deberá establecer los mecanismos de coordinación con los siguientes reguladores sectoriales: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y Consejo de Transporte Público (CTP).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Zoila Rosa Volio Pacheco

Vicepresidenta

En el Ejercicio de la Presidencia



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MORA
MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO



LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente N° 20.299, en sesión 10, por la Comisión Permanente Especial de la Mujer, celebrada el 11 de noviembre de 2019. ***

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

EXPEDIENTE N° 20.299

Artículo 1. Objetivo y definición de la ley.

La presente ley tiene como objetivo garantizar el igual derecho a todas las personas de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado de personas, ya sean públicos o privados, estableciendo medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia y discriminación sexual que atentan contra la dignidad y seguridad de las personas.

Para efectos de esta ley, se entiende por “acoso sexual callejero”:

Toda conducta o conductas con connotación sexual y con carácter unidireccional, sin que medie el consentimiento ni aceptación de la persona a la que está dirigida con potencial de causar molestia, malestar, intimidación, humillación, inseguridad, miedo y ofensa, que proviene generalmente de una persona desconocida para quien la recibe y que tiene lugar en espacios públicos o de acceso público.

Artículo 2. Políticas y acciones de prevención del acoso sexual callejero.

Todas las instituciones públicas tienen el mandato de realizar políticas y acciones dirigidas a erradicar los prejuicios de género basados en la idea de superioridad

de los hombres y de inferioridad de las mujeres, e impulsar acciones que incluyan a las organizaciones sociales y no gubernamentales, dirigidas a desalentar las prácticas que limitan, restringen y niegan el pleno disfrute de los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres.

El Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, creado mediante ley N°. 8688 del 4 de diciembre de 2008, incorporará y promoverá acciones de prevención, intervención y atención del acoso sexual en espacios públicos y de acceso público.

Asimismo, los cuerpos policiales, sin excepción, están obligados a incluir en sus programas de prevención del delito y de seguridad ciudadana, acciones específicas sobre acoso sexual callejero, de conformidad con esta ley.

Artículo 3- Se reforma el artículo 53 del Código Penal Ley N° 4573. El texto en adelante se leerá:

“Multa

Artículo 53.-

La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito y **contravenciones**, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial, debe realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.”

Artículo 4. Se adiciona una Sección IV, Titulada “Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público” al Título III del Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

“(…)

Sección IV. Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público.

Artículo 175 Ter.

Exhibicionismo o masturbación en espacios públicos o de acceso público.

Quien en un espacio público o de acceso público, se masturbare a sí mismo, exhibiere o mostrase sus genitales con connotación sexual, a otra persona sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de seis meses a un año o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.

Artículo 175 Quáter.

Persecución o acorralamiento

Quien en un espacio público o de acceso público, persiguiera o acorralare con una connotación sexual a otra persona sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de ocho meses a un año o de treinta a

cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.

Artículo 175 Quinquies.

Producción de material audiovisual

Quien en un espacio público o de acceso público, grabe, capte, o produzca material de audio, visual o audiovisual con connotación sexual de otra persona sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de diez meses a dos años o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.

La pena será de dos años a tres años de prisión o de cuarenta y cinco a sesenta días multa en caso de que dicho material fuera enviado, mostrado o transmitido a una tercera persona, con fines de lucro o no.

Artículo 175 Sexies - Agravantes.

Los extremos de las sanciones privativas de libertad y de días multa previstas en los artículos 175 Ter, 175 Quáter y 175 Quinquies de la presente sección, se incrementarán en un tercio cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

1. La conducta es cometida por dos o más personas
2. En perjuicio de una persona menor de edad
3. En perjuicio de una persona mayor de sesenta y cinco años
4. En perjuicio de una persona con discapacidad
5. En caso de reincidencia en uno de estos delitos. Además, en este supuesto, la pena a imponer será únicamente la de prisión.

Artículo 175 Septies - Penas accesorias.

Los delitos previstos en esta sección, serán sancionados además con penas accesorias que se aplicarán junto con la pena de prisión o de multa, y consistirán en:

- a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico.

Para los efectos de ejecutar estas penas, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de estas penas. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

(...)"

Artículo 5. Se adiciona un artículo 388 Bis a la Sección I del Libro III de Contravenciones del Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo 1970; con el siguiente texto:

“(...)

Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público.

Artículo 388 Bis.

Acoso sexual

A quien en un espacio público o de acceso público, profiriere ruidos, silbidos, jadeos, gemidos o palabras con connotación sexual; o

ejecutare gestos o ademanes con connotación sexual hacia otra persona sin su consentimiento, se le impondrá una pena de quince a treinta días multa.

La misma pena se impondrá a quien realice las conductas descritas en el párrafo anterior mediante el uso de redes sociales o medios electrónicos de comunicación.

(...)”

Transitorio único.

Lo dispuesto en el artículo 175 Septies Penas accesorias del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo 1970, adicionado mediante el artículo 4 de la presente ley, entrará en vigencia en un plazo de un año a partir de su publicación.

Dentro de ese plazo improrrogable, el Poder Judicial en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberá diseñar y poner en funcionamiento un programa especializado para la ejecución de las penas accesorias aplicables a los delitos previstos la Sección IV del Título III del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo 1970, en los artículos 175 Ter Exhibicionismo o masturbación en espacios públicos o de acceso público; 175 Quáter Persecución o acorralamiento y 175 Quinquies Producción de material audiovisual.

Rige a partir de su publicación.”

***Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio, una vez este firme el acta de la sesión N.º 10.

1 vez.—Solicitud N° 171249.—(IN2019405982).

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE CAMARÓN EN COSTA RICA

EXPEDIENTE No. 21.478

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los(as) suscritos(as) diputados(as) miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA** sobre el proyecto: **“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE ARRASTRE”** expediente No. 21.478, publicado en el Alcance No. 154 a La Gaceta No. 124 del 03 de julio de 2019, iniciativa del diputado Carlos Ricardo Benavides Jiménez y varios diputados con base en las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

- a) En sesión N° 35 de 1 de julio de 2019, el Plenario Legislativo aprobó con 49 votos, una moción para que el expediente en estudio se tramitara mediante un procedimiento abreviado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- b) Posteriormente, esta propuesta legislativa ingresó en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, el 03 de setiembre del 2019.
- c) Por instrucción de la señora Presidenta a.i. de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y por aprobación de dos mociones,

se realizaron las siguientes consultas obligatorias a las siguientes instituciones y organizaciones:

Incopesca	Banco Central
Bancos Comerciales del Estado	INA
Infocoop	FAO
Camara de Pescadores de Guanacaste	Universidad Nacional de Costa Rica
Universidad Técnica Nacional	Cámara Nacional de Industria Palanguera
Cámara Puntarenense de Pescadores	Banco Nacional de Costa Rica
MAG	Minae
Municipalidad de Puntarenas	Universidad de Costa Rica
Municipalidad de Upala	Pescadores de Barra del Colorado
Banco Central de Costa Rica	Bancos Comerciales del Estado
Inamu	Municipalidades costeras del Pacífico y Atlántico

Las respuestas de las instituciones, municipalidades y organizaciones consultadas constan en el expediente legislativo.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto propone reformar el inciso d) del numeral 27 del artículo 2, el inciso d) del artículo 43, los artículos 46, 47 y 48, y adicionar los incisos f) y g) al artículo 14, todos de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas.

La iniciativa, plantea una adición de un sub inciso f) al inciso 2) del artículo 15 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas.

Finalmente, se establece un transitorio que en un plazo de tres meses en que el INCOPESCA debe resolver de conformidad los requerimientos establecidos en la presente ley, las solicitudes de prórroga amparadas al artículo 104 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Para ello debe ajustarse a los criterios técnicos establecidos por dicha institución, para quienes formalizaron debidamente el trámite de renovación.

La exposición de motivos determina que la investigación técnico científico realizada por el INCOPECA (estudio) cumple con los requerimientos del Principio de Desarrollo Sostenible Democrático desarrollado por la Sentencia 10540-2013 de la Sala Constitucional. De igual manera cumple con el mandato del Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo en la Sentencia No. 277-2018-I. En el que ordena concluir en el plazo de cuatro meses los estudios técnico-científicos que determinen la reducción significativa en la fauna de acompañamiento (Faca) en la pesca de camarón, lo cual le va a permitir a la Asamblea Legislativa reactivar la normativa de pesca de camarón sostenible con red de arrastre.

3. CONTEXTO JURÍDICO, TÉCNICO Y CIENTÍFICO PREVIO AL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa de ley, pretende resolver tres situaciones que son aspectos de conveniencia y oportunidad política, y que corresponde decidir a los señores y señoras diputadas en ejercicio de las facultades discrecionales propias de su cargo. Por tal motivo, el siguiente apartado contendrá los siguientes puntos:

1. Las sentencias constitucionales que dieron origen a la problemática en estudio.
2. El análisis del estudio técnico realizado por Incopesca, los cuales establecen la sostenibilidad del arte de pesca utilizando nuevas invenciones aplicadas al aprovechamiento del recurso.
3. El estudio de la problemática socioeconómica como repercusión directa de la prohibición de la pesca del camarón.

Así las cosas, a continuación, se realiza un análisis de los extremos previamente citados, para una mejor interpretación del contexto jurídico, científico y socioeconómico, surgido en el país a partir de la prohibición de la pesca semiindustrial del camarón.

3.1 Las sentencias constitucionales que dieron origen a la problemática en estudio

Mediante la sentencia de la Sala Constitucional 10540-2013, se prohíbe la utilización de la técnica de pesca de arrastre para el aprovechamiento del camarón en el país. Puntualmente la referida resolución reza:

*“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se **declara inconstitucional la frase del camarón con red de arrastre, del punto d) inciso 27 del artículo 2 y del inciso d) del artículo 43, así como los incisos a) y b) del ordinal 47 todos de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436 de 1º de marzo de 2005.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas citadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, a partir de la notificación de esta sentencia, el INCOPESCA no podrá otorgar ningún permiso, autorización o licencia nuevos, renovar los vencidos o reactivar los inactivos, para la pesca de camarón con redes de arrastre.*

(La negrita es nuestra)

Adicionalmente, la resolución constitucional sometida a estudio, señala la posibilidad de reinstaurar la práctica de la técnica de arrastre, en la medida en que se implementen instrumentos de pesca que aminoren el impacto de la Fauna de Acompañamiento o FACA:

*“Lo anterior no obsta que mediante la correspondiente reforma legal, en el futuro se puedan reinstaurar las categorías A y B anuladas condicionado a que se haga referencia expresa a la **obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental (Bycatch Reduction Devices)**, respecto de los cuales de manera previa a una reforma legal y con el correspondiente respaldo científico y tecnológico, se demuestre una reducción significativa de*

dicha captura incidental que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático.” (La negrita es nuestra)

Es prudente traer a colación que, en la sentencia de marras se encuentra el Voto Salvado del Magistrado Castillo Víquez, el cual introduce un elemento importante, que va más allá de estudios científicos y la búsqueda de la sostenibilidad en el arte de la pesca de camarón, y que tiene que ver con el impacto social y económico que tendrá para la provincia de Puntarenas, en particular, la prohibición expresa de la pesca de arrastre. En el párrafo final del Voto el señor Magistrado expresa lo siguiente:

*“Dicho lo anterior, si es posible el uso de técnicas de arrastre que permiten un menor impacto ambiental y la explotación racional de un recurso natural, y **ante la necesidad que tiene la provincia de Puntarenas de preservar la fuente de empleo, pues la prohibición de esta técnica creará mayor desempleo en esa región, no encuentro razón alguna para prohibirla, por lo que me inclino por salvar el voto y declarar sin lugar la acción.**”¹ (La negrita es nuestra)*

Es de destacar que, el tema en análisis ha sido objeto de debate en la jurisdicción contenciosa administrativa. Corolario de lo anterior, la Resolución N° 277-2018-I del 30 de julio de 2018, le ordena al Incopesca que, en un plazo de cuatro meses, debe presentar los estudios correspondientes de carácter técnico ambiental que determinen la viabilidad de la pesca sostenible de camarón. Adicionalmente, el Tribunal Contencioso Administrativo señala:

“Finalmente, de cara a la ponderación de los intereses en juego, no es posible desconocer que la situación suscitada a partir de la prohibición de la pesca de camarón, dista mucho de ser un conflicto entre intereses que puedan considerarse meramente privados frente a intereses públicos vinculados a la protección del ambiente. La

^{1.-} En esa misma línea, la resolución 10540-2013, hace hincapié sobre la erradicación de la pobreza, sustenta en la distribución justa del ingreso proveniente de la actividad, sin discriminar el género, generando empleo decente que garantice calidad de vida; principios que se suman al desarrollo sostenido democrático. Tomado del Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, AL-DEST- IJU-210-2019, de 2 de setiembre de 2019, pág. 5.

protección y resguardo de una población ya de por sí vulnerable, la difícil situación económica de quienes no podrán desarrollar ahora la que ha sido históricamente la actividad que sirve de sustento a múltiples familias en forma directa e indirecta y el conflicto social que se ha generado en las zonas costeras, también entraña un altísimo interés público que por lo tanto también merece tutela y protección.” (La negrita es nuestra)

Ergo, dando cabal cumplimiento a las resoluciones citadas, la presente propuesta de ley busca revertir lo indicado en la Sentencia de la Sala Constitucional y sustentar mediante un estudio científico realizado por el Incopesca, (que es el ente rector en materia de pesca en Costa Rica) que las nuevas técnicas y dispositivos que se proponen utilizar para esta actividad pesquera, tienen un impacto positivo en la reducción significativa de la captura incidental. Por lo cual, se considera que no existe obstáculo ni impedimento jurídico para legislar en esta materia.²

3.2 El análisis del estudio técnico realizado por Incopesca, los cuales establecen la sostenibilidad del arte de pesca utilizando nuevas invenciones aplicadas al aprovechamiento del recurso

De acuerdo al Oficio PESJ-120-2019 de 11 de marzo de 2019, suscrito por el MSc. Moisés Mug Villanueva, Presidente Ejecutivo de Incopesca, y que consta en el expediente, se presenta a la Asamblea Legislativa los resultados de la investigación denominada: **“Evaluación de los Porcentajes de Exclusión de Faca en la Pesca de Arrastre de los Camarones de Profundidad Pinky *Farfantepenaeus brevirostris* y Fidel *Solenocera agassizii* Utilizando Diferentes Tamaños de Luces de Malla, Aditamentos (DEP’S, DET’S y Doble Relinga) y Otras Mejoras, en el Océano Pacífico Costarricense”**.

².- El Tribunal Constitucional señala que la reforma normativa sobre la pesca de camarón con red de arrastre es posible, siempre y cuando se demuestre que está conforme al **desarrollo sostenible democrático** y se utilicen dispositivos que disminuyan la **captura incidental**. Ibid., pág. 4.

En este oficio se destaca que el estudio responde al cumplimiento de lo que ordenó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus votos 2013-10540 de 7 de agosto de 2013 y 2018-014168 de 31 de agosto de 2018, y del mandato de la Resolución de la Sección Primera del Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo, Anexo A, II Circuito Judicial de San José, mediante los cuales se le ordena al Incopesca realizar los estudios técnicos y científicos necesarios que *“... demostrarán una reducción significativa en la captura incidental que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático.”*

El estudio, fue elaborado por biólogos con destacable trayectoria dentro del Departamento de Desarrollo e Investigación del Incopesca. Contó con la supervisión de la Dirección General Técnica y fue conocido por la Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva.

En términos generales del estudio se destaca lo siguiente³:

- La investigación se realizó entre octubre a diciembre de 2018. Su objetivo principal fue evaluar los porcentajes de exclusión de Faca en la pesquería de camaron pinky y Fidel.
- Para ello se utilizaron 4 tipos de redes con variantes: luces de malla, altura de red, DEP ojo de pescado y malla cuadrada y DET doble relinga, en comparación a la red tradicional.
- Los muestreos incluyeron el análisis de la captura de pesca objetivo y la incidental y se realizaron en caladeros usuales para las especies investigadas, con un total de 4 experimentos y 132 lanzas.
- Se analizó la captura de Faca para ambas especies de camarón y en el caso del pinky, la red del experimento 1, se logró una disminución de 66,5% con respecto a la red control y un aumento de 161% de captura de camarón mientras para fidel, la misma red del experimento 1

3.- Tomado del Informe de Investigación: EVALUACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE EXCLUSIÓN DE FACA EN LA PESCA DE ARRASTRE DE LOS CAMARONES DE PROFUNDIDAD *PINKY* *Farfantepenaeus brevisrostris* Y *FIDEL* *Solenocera agassizii* UTILIZANDO DIFERENTES TAMAÑOS DE LUNES DE MALLA, ADITAMENTOS (DEP'S, DET'S Y DOBLE RELINGA) Y OTRAS MEJORAS, EN EL OCÉANO PACIFICO COSTARRICENSE, el cual se encuentra en el Expediente N° 21.478, I Tomo, folio 99.

presentó una disminución del 65,7% con respecto a la red control pero con un aumento del 26,7% de captura de camarón.

- Se analizó la composición de la Faca en las capturas de pinky siendo los peces el grupo de mayor presencia (75,9%), seguido por crustáceos (23,4%), en el caso de la composición de la Faca en la pesca Fidel, los peces fueron el grupo de mayor presencia (60,9%), seguido por crustáceos (39,7%).
- Se concluye que la red experimental del experimento 1 capturó menos Faca que la de control, lo cual es ambientalmente relevante y por otro lado, pescó más camarón, lo cual es económicamente más satisfactorio.
- Las pruebas estadísticas t Student y de probabilidad, dieron diferencias significativas para ambas especies de camarón, lo cual permite establecer que esta red si disminuyó estadísticamente las capturas de Faca y aumento significativamente la pesca de camarón.
- Inclusive se lograron proporciones de camarón versus Faca que superan a las alcanzadas por Surinan en el caso de pinky o son de las mejores en el caso de fidel. La pesquería de este país está certificada ambientalmente como pesca sostenible por la Marine Stewardship Council. Catalogada como la calificadora internacional más prestigiosa y a la vez la más rigurosa en cuanto a los requisitos para certificar.
- De acuerdo a estos resultados, se recomienda la implementación de la red experimental 1 como el estándar legal y la necesidad de continuar con investigaciones que aporten información que aún se requiere el manejo de las pesquerías de estas dos especies.

Como se puede observar en este apartado, de acuerdo a la sentencia que emite el Tribunal Constitucional en el 2013, se prohíbe la práctica de la pesca de camarón utilizando las técnicas de pesca de arrastre que hasta ese momento se estaban implementando. Además, se prohibió la renovación de aquellas licencias que hubiesen estado próximas a vencer, dejando solamente en función las licencias cuyo permiso no habían caducado en ese momento, es decir, éstas últimas quedaron extintas toda vez que se cumplió el plazo otorgado en la licencia.

Asimismo, tomando como referencia la orden girada al Incopesca, tanto por el Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo como por la Sala Constitucional, para que realice los estudios tendientes a demostrar **la reducción significativa de la fauna de acompañamiento que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático**, se realizó la investigación de marras, la cual es presentada a la corriente legislativa como respaldo técnico para el análisis de esta iniciativa de ley. Informe que se reitera, tiene el aval de la Presidencia Ejecutiva del Incopesca y de su Junta Directiva.

3.3 El estudio de la problemática socioeconómica como repercusión directa de la prohibición de la pesca del camarón

Con relación al impacto económico-social en la provincia de Puntarenas, tras la prohibición de la pesca de camarón utilizando la técnica de arrastre, se presenta a continuación un apartado que refleja las consecuencias que ha tenido esta sentencia en la calidad de vida de los ciudadanos puntarenenses.

Tal y como se indicó anteriormente, tanto en la Sentencia de la Sala Constitucional N° 10540-2013 como en el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo en la Resolución N° 277-2018-I referente a la prohibición de la pesca de camarón mediante la técnica de arrastre, se encuentra un apartado que hace énfasis de los problemas sociales y económicos, (en particular pérdida de empleo y desprotección de una población vulnerable) que provocará esta medida, sino se implementan políticas públicas que aminoren el impacto.

En ese sentido, cada una de ellas hace un llamado a las autoridades gubernamentales para que tomen las medidas necesarias y correspondientes para evitar un agravamiento en la situación de las familias que viven alrededor de esta actividad pesquera, que más que una actividad económica propiamente dicha, es parte de su cultura y tradición.

No obstante, a pesar de que la Presidencia de la República, en conjunto con el Ministerio de la Presidencia promulgan la Directriz N° 104-MP, publicada en el Alcance N° 96, de La Gaceta del 11 de mayo de 2018, la cual estipula 25 acciones que contempla el *Plan de acción de ayuda inmediata para las familias afectadas por el cese de la actividad pesquera de arrastre de camarón*, pareciera, de acuerdo a los índices sociales que presenta la provincia de Puntarenas, que las medidas no han sido efectivas, en particular, para las familias que viven de la preparación y procesamiento del producto del camarón, y de la población puntarenense en general.

En este aspecto, los estudios en esta materia presentan los siguientes resultados:

A. Encuesta Nacional de Hogares, Índice de 2018, Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)⁴

Según se desprende de los resultados de este estudio publicado en el 2018, a pesar de que la región Pacífico Central presentó una disminución estadística de 29,9% en 2017 a un 26,7% en el índice total de pobreza, sigue presentando índices altos en comparación al resto de las regiones del país. Según se indica en la encuesta: *“Un aspecto que contribuye al aumento en el nivel de pobreza, es que no crece el ingreso per cápita de los hogares de menores recursos, que, al compararlo con el umbral de la línea de pobreza, que sí muestra un incremento para el 2018, ocasiona que algunos hogares no tengan el ingreso suficiente para cubrir sus necesidades básicas.”*

En el caso del Índice de Pobreza Multidimensional, la región Pacífico Central presenta un aumento, al pasar de un 25,5% al 2017 a un 26,8% en el 2018. La Pobreza Multidimensional es medida no desde el punto de vista de los hogares, sino de las personas individualmente. Tomando en cuenta acceso a la salud, educación y trabajo, entre otros.

4.- Tomado de: <http://inec.cr/noticia/la-pobreza-alcanzo-al-211-de-los-hogares>

B. Encuesta Nacional Continua de Empleo, II trimestre 2019 (INEC)⁵

De acuerdo con la más reciente Encuesta Nacional Continua de Empleo, correspondiente al II trimestre del 2019, a nivel nacional un 11.9% de la población en edad productiva se encuentra sin empleo. Esta situación se agudiza en la Región Pacífico Central, puesto que la tasa de desocupación en estas latitudes asciende al 14.4%.

De los datos anteriores se desprende, que el Pacífico Central presenta la tasa de desocupación más alta que el promedio nacional. La cifra de personas sin ocupación en esta zona del país es de 18.188 de 126.362 personas que conforman la población económicamente activa de esta región del país.

Es prudente mencionar que, este mismo estudio, revela que las poblaciones más afectadas por el desempleo son las que tienen menor escolaridad. De las 149.495 personas sin ocupación, 83.266 no tienen la secundaria concluida. Esta realidad, complica las posibilidades de inserción laboral para las poblaciones más vulnerables, lo que contribuye a un estancamiento sistemático de los niveles de pobreza en los sectores de menores ingresos.

C. Investigación Socioeconómica UNA-Mar Viva. Caracterización socioeconómica del sector de pesca de arrastre Semi-Industrial de Camarón en el Pacífico Central Costarricense, 2016.⁶

Esta investigación fue desarrollada mediante un contrato entre la Fundación MarViva y la Escuela de Economía de la Universidad Nacional. Este insumo, representa uno de los pocos trabajos de investigación científica que estudia el impacto de la prohibición de la pesca de camarón con la técnica de arrastre, a los cuales tuvo acceso la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios,

Su objetivo general es el de caracterizar las principales relaciones socioeconómicas de la pesca de camarón por arrastre (semi-industrial) en la costa pacífica de Costa Rica.

⁵ INEC (2019). Encuesta Nacional Continua de Empleo (ECE). San José Costa Rica.

⁶ Caracterización Socioeconómica del Sector de Pesca de Arrastre Semi-Industrial de Camarón en el Pacífico Costarricense. Escuela de Economía. Universidad Nacional de Costa Rica, San José-Costa Rica, enero de 2016.

Es menester indicar que, según esta investigación, las exportaciones de camarón presentan tasas de crecimiento negativo y que por el contrario las importaciones de este producto muestran un importante repunte. Lo anterior, se debe a la disminución absoluta en la captura anual del camarón y a la presión que ejerce la demanda local de este producto. Estos dos factores hacen necesaria la importación del camarón para abastecer el mercado nacional.

Del estudio se rescata que la estructura productiva que gira alrededor de esta actividad pesquera se caracteriza de la siguiente forma⁷:

- a. Los dueños de licencias normalmente son propietarios de las embarcaciones, quienes a su vez organizan la faena de pesca. Las ganancias medias percibidas se sitúan en ¢2.8 millones, los cuales son 37 veces mayores que los recibidos por las peladoras de camarón. Los tripulantes con ingresos medios de ¢336.818 colones, son el segundo grupo dentro del eslabón de la captura donde hay apropiación de ingresos. Si se considera el total de ingresos apropiados en los eslabones de captura y procesamiento, se evidencia que el 65% permanecen en los propietarios de la licencia.*
- b. La apropiación de valor agregado por parte de trabajadores no calificados como las peladoras, se da a través de los salarios. El trabajo contratado en los centros de acopio normalmente es de tiempo parcial, cada empleo activo se mantiene entre 3 o 4 días. Además, la jornada contratada es utilizada por los acopiadores para hacer el pelado tanto de camarón de mar como de especies de cultivo. Los centros de acopio consultados tienen una relación de procesamiento de 60% camarón silvestre y 40% de cultivo⁴. Si esto es así, la contribución a la generación de ingresos real por parte de la actividad semi-industrial es menor.*
- c. La apropiación del valor agregado a través de los salarios se incrementa conforme se eleva el nivel de calificación de los actores en la cadena. Este es el caso de los capitanes quienes afirman recibir ingresos*

⁷.Ibid., pág. 14.

medios mensuales de ¢449 mil, el técnico de refrigeración ¢500 mi y el transportista ¢367 mil.

A modo de facilitar el entendimiento de los datos previamente consignados, las imágenes 1 y 2 representan una síntesis de la información revelada por el estudio sometido a análisis.



Imagen 1: Estructura General de la cadena de camarón por arrastre. Fuente: 1 Caracterización Socioeconómica del Sector de Pesca de Arrastre Semi-Industrial de Camarón en el Pacífico Costarricense.. Escuela de Economía (2016). Universidad Nacional de Costa Rica. San José, Costa Rica.

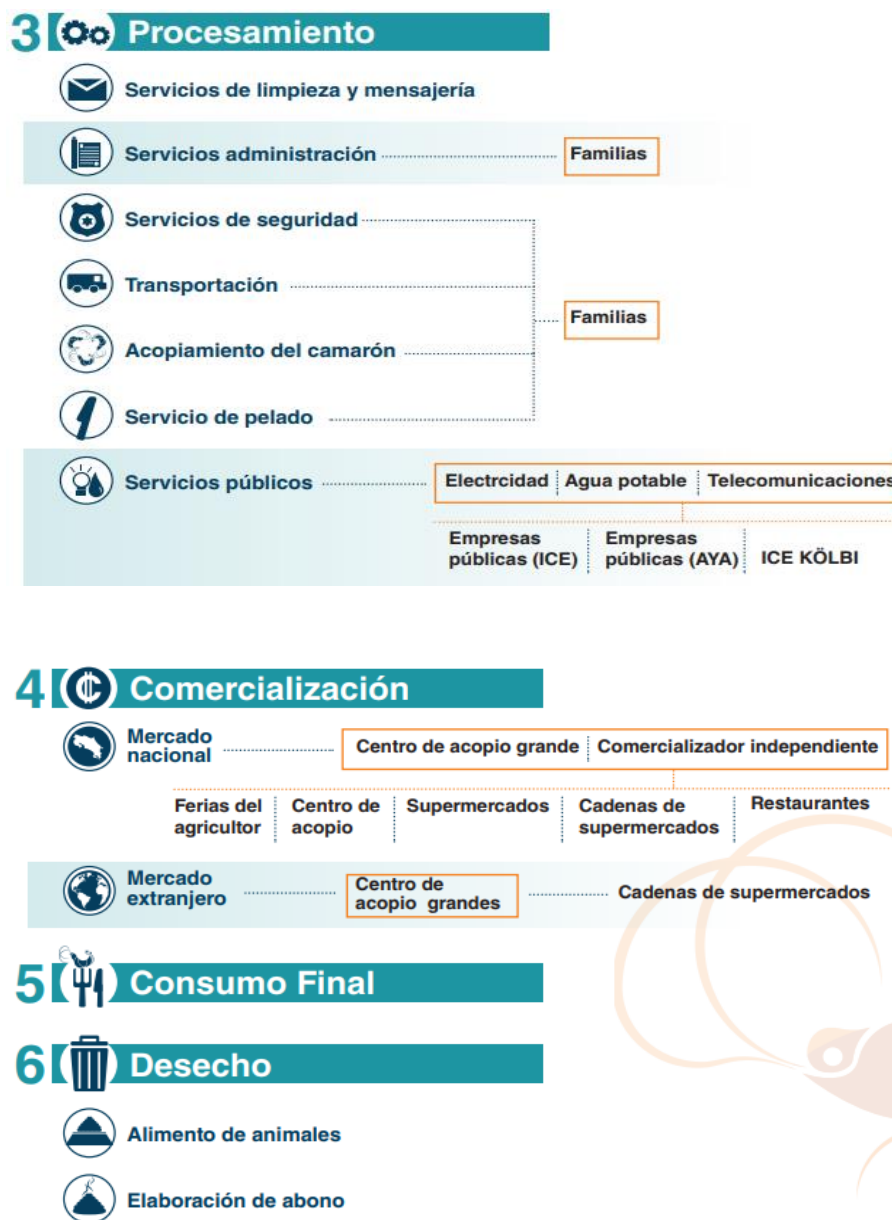


Imagen 2: Estructura General de la cadena de camarón por arrastre. Fuente: 1 Caracterización Socioeconómica del Sector de Pesca de Arrastre Semi-Industrial de Camarón en el Pacífico Costarricense.. Escuela de Economía (2016). Universidad Nacional de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Dentro de las conclusiones del estudio se destacan las siguientes:

- 1.- El recurso humano a lo largo de la cadena de producción de esta actividad comercial es poco calificado lo que no permite apropiarse de un mayor valor agregado. Solo el 6% de la población ha terminado secundaria, el 18% tiene la primaria completa y un 10% no tiene ningún tipo de educación. Más del 50% tiene un grado de escolaridad de primaria o secundaria incompletos.

- 2.- Los ingresos entre los miembros de la cadena son desiguales. Las peladoras de camarón ganan 37 veces menos que los dueños de las licencias.
- 3.- Las peladoras trabajan de manera informal (sin seguro social) y de forma temporal.
- 4.- Las 27 licencias que operaban al momento de realizarse el estudio, generaban 590 puestos directos.

El estudio propone las siguientes recomendaciones⁸:

- 1.- Es necesario valorar la sostenibilidad del recurso, realizando estudios sobre la disponibilidad y el estado del recurso camarón. Determinando el número de licencias que permitan el equilibrio y la sostenibilidad del ecosistema del camarón en zona marítima.
- 2.- Lograr consenso sobre el uso y la asignación de las licencias. Así el proceso de asignación debe basarse en información científica y debe tomar en cuenta la disponibilidad del recurso. Además, la tecnología de captura debe garantizar el mínimo impacto ambiental. Según los expertos consultados, una opción es que la actividad se realice solamente en aguas medianas y profundas, dejando la explotación del recurso en aguas más cercanas a la orilla solamente para la pesca artesanal.
- 3.- Generar alternativas productivas socio-económicas alternativas, para generar autoempleo y autosubsistencia.
- 4.- Capacitar al sector en materia de formación de empresas, para generar proyectos productivos e iniciativas propias en los grupos vulnerables. Debe ser acompañada de inversión, seguimiento para darle sostenibilidad, centrado en el desarrollo humano.

⁸.- Ibid., pág. 19.

D. Investigación: VIOLENCIA ESTRUCTURAL Y VULNERABILIDAD DESDE EL IMPACTO EN LA ZONA COSTERA DEL CANTON DE PUNTARENAS: Mujeres vinculadas al sector pesquero en Puntarenas: un caso sobre la feminización de la pobreza. Fundación Arias para la paz y el progreso humano. Mayo 2019.

Dentro de este amplio estudio realizado bajo el patrocinio de la *Fundación Arias para la paz y el progreso humano*, el cual consta en el expediente, se destaca los señalamientos que realiza en el ámbito social.

Al respecto indica:

“Las leyes y decisiones de la Sala IV ha tenido un impacto muy grave en las vidas de muchos de los habitantes de Puntarenas, y particularmente ha afectado a las familias, y en especial a las mujeres, que vivían de la pesca de camarones y otras las actividades relacionadas. Hay muchas personas involucradas en la industria, como los pescadores, las peladoras quienes limpian y pelan los camarones, las y los vendedores, entre otros. La pesca de camarón era una gran fuente de ingresos para Puntarenas, como señala un periodista de la región: “En el momento de la resolución de la Sala Constitucional, existían 44 barcos. Unos salen hoy, otros salen mañana, otros en 15 días, pero la actividad económica es fluida, normal en Puntarenas. Un barco, para alistarse, para poder salir a pescar antes de que salga a pescar, el dueño invierte cerca de 12 a 13 millones de colones. En combustibles, en víveres, cada vez que se va a pescar. Si todos van a salir el primero de abril, días antes circulará cerca de un millón de dólares en la economía formal de Puntarenas.” Ello implicaba hasta 572 millones de colones mensuales para avituallar las embarcaciones por mes. Los cuales ingresaban a la economía local y la dinamizaban⁹. (La negrita es nuestra)

⁹.- VIOLENCIA ESTRUCTURAL Y VULNERABILIDAD DESDE EL IMPACTO EN LA ZONA COSTERA DEL CANTON DE PUNTARENAS: Mujeres vinculadas al sector pesquero en Puntarenas: un caso sobre la feminización de la pobreza. Fundación Arias para la paz y el progreso humano. San José, Costa Rica. Mayo 2019. Pág. 16.

Por otro lado, el estudio hace énfasis que el impacto negativo en los índices sociales ha sido representativo, lo que ha incrementado entre otros el desempleo en la zona. Así, por ejemplo, indica que en el 2014 antes de la sentencia de la Sala Constitucional, el desempleo representaba en el Pacífico Central un 8,6% comparado con la tasa nacional de 9,65%. Entre 2016 y 2018 la tasa de desempleo creció a 13,2% mientras la tasa nacional se queda entre 9,5% y 9,7%.

En relación al flagelo de la inseguridad, esta va ligada al problema de desempleo que padece la provincia. A este respecto, indica el estudio que Puntarenas ocupa el tercer lugar en tasa de homicidios después de San José y Limón, con tendencia a aumentar, pues en el 2015 era de un 11.9% mientras en el 2016 era de un 12,8%. Mucha de la problemática de inseguridad está ligada a las actividades del narcotráfico, en donde las embarcaciones que se utilizaban para pescar, se encuentra ahora al servicio de esta actividad delictiva, dada la imposibilidad de acceder a una licencia de pesca.

Otro factor que destaca el estudio de marras es la vulnerabilidad de la población de la tercera edad, las mujeres y niños y jóvenes que conviven alrededor de la actividad pesquera del cantón de Puntarenas. A este respecto indica, en el caso de las mujeres lo siguiente:

*“En cuanto al perfil de las mujeres del sector pesquero, ellas se encuentran claramente en distintas condiciones de desventaja frente a los hombres, no solamente por el cuidado familiar, sino que también se le suma la baja escolaridad, aunada por la resistencia al cambio de la sociedad puntarenense frente al rol que pueden ejercer las mujeres a nivel laboral en el sector de pesca. **Una representante de la CANEPP menciona que el problema de género más pertinente en el tema es “la invisibilización de mujeres en la actividad completa. Las mujeres no se ven en la pesca. Usted piensa en pesca, y piensa en hombres pescando, no en el esfuerzo y trabajo que hacen las mujeres”.** También comenta que los problemas de género son distintos para cada tipo de pesquería y cada zona del país. Por ejemplo, en la*

pesca de escala mediana y avanzada, las mujeres son jefas de hogar cuando sus esposos, los pescadores, pasan tres o cuatro meses en una embarcación. Mientras en otros sectores, las mujeres han sido forzadas a dejar su trabajo como un resultado de las decisiones de la Sala Constitucional “estas mujeres no tienen miedo a trabajar. No tienen miedo a echarse un motor en el hombro. Ellas luchan y pelean por su actividad. ‘Necesitamos tener las licencias. Queremos trabajar’”.

*Fernández Carvajal (2013), explica que **la pesca, y particularmente la pesca de camarones, históricamente ha sido una industria dominada por los hombres. Hoy en día, las mujeres participan en todos los procesos de la pesca. Las mujeres son los principales actores en la pesca manual, donde una o dos personas capturan peces o camarones desde una panga, moviéndose cerca de la playa y entre los manglares para recolectar moluscos como las almejas, mejillones, pianguas, entre otros.***¹⁰ (La negrita es nuestra)

Otro dato contundente, revelado por el estudio en análisis, es el relacionado con la deserción estudiantil en la zona de Puntarenas, lo cual complica la ya de por sí difícil situación socioeconómica de las familias puntarenenses, que ven de lejos un mejor futuro puesto que, el abandono del proceso educativo, complica, aún más, la movilidad social que solo es posible a través de la educación. En el 2018, el promedio nacional de deserción en las edades comprendidas entre los 13 y 17 años, fue de 11%, mientras que en el Pacífico Central la cifra ascendió a 15.5%, como buenamente se aprecia, es por mucho más frecuente el abandono de las aulas en Puntarenas que en el resto del país.

¹⁰ .- Ibid.,pág. 32

6. AUDIENCIAS REALIZADAS EN LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS.

a) **Audiencia:** realizada el 3 de julio de 2019 en Sesión N° 5, en sesión de trabajo.

Comparecientes: Señor Roy Carranza Lostalo, Representante Cámara Puntarenense de Pescadores; Señor Gerardo Marín Rojas, Representante Unipesca; Señor Isacc Alonso Baldison Fernandez consultor en Biología Marina.

Tema: Para que se refieran a la problemática que experimentan los pescadores tras el cierre de la pesca semi-industrial.

Dentro de los temas comentados en esta comparecencia se destaca:

1.- La FAO en coordinación con el Incopesca viene desarrollando proyectos de investigación en América Latina y el Caribe, a través de su programa de gestión sostenible de la captura incidental en las pesquerías de arrastre, denominados: Rebyc I y Rebyc II. Estos estudios han servido de insumos para ir desarrollando otras investigaciones y asesorar a las pesquerías de la región en temas de sostenibilidad del lecho marino y sus recursos.

2.- A raíz de la sentencia de la Sala Constitucional y de la orden del Tribunal Contencioso Administrativo que exige al Incopesca realizar una investigación para mejorar la técnica de pesca de arrastre, la Cámara Puntarenense de Pescadores participante de este proceso, propone al Incopesca la utilización de una red de pesca, cuyas características son diferentes a la red de pesca convencional, la cual se llama AA Costa Rica.

3.- Con la utilización de la red AA Costa Rica, se logró un 66% de exclusión de peces y un incremento de las capturas de camarón en un 161%, lo cual repercutió de manera más eficiente en la captura del recurso y en una disminución significativa de la Faca.

“Lo que estábamos interesados en esta investigación era probar la eficiencia del dispositivo de exclusión de peces, vean lo que estaba ocurriendo aquí, estábamos en los últimos lugares, incluyendo el uso del dispositivo de exclusión de peces, vean que Costa Rica hace un par de

años o un año estábamos sacando 5% de camarón, 95% de FACA, eso es un crimen, por supuesto que ningún costarricense debería de aceptar una actividad que genere este impacto tan negativo.”

A sabiendas de que los datos de Redyc II nos dijeron que no es suficiente utilizar un dispositivo de exclusión de peces en una red convencional para poder encaminar la pesquería hacia la sostenibilidad, entonces diseñamos la red que presentamos como la red AA Costa Rica.

Vean lo que ocurrió aquí, en el experimento uno, que es donde se está utilizando la red AA Costa Rica, logramos un porcentaje de faca de un 30% más o menos y una captura de camarón de un 70%, o sea, le dimos vuelta a la tortilla, entonces, la proporción FACA-Camarón paso de ser cero coma cero seis; o cero coma cero cinco; cero coma cero cuatro, a esté increíble dos coma cincuenta y seis, este dato a nosotros no nos sorprendió porque ya en las pruebas preliminares que hicimos antes de la investigación, ya estábamos claros de que este dispositivo en particular iba a generar este tipo de información.”¹¹

4.- Al realizar la investigación el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) planificó una reducción del 30% de la pesca incidental y se determinó una serie de dispositivos que reducirían la misma, tales como: panel de maya cuadrada, ojo de pescado y dispositivo excluidor de tortugas. El panel de maya cuadrada excluye los peces pequeños de la pesca incidental para que puedan concluir su crecimiento y posteriormente, servir para consumo humano; que el ojo de pescado permite la exclusión de peces de mayor tamaño; y que la doble relinga (DR) disminuye el contacto con el fondo marino.

5.- El Incopeasca para llevar a cabo la presente investigación utiliza la metodología que viene implementando la FAO (en estudios Rebyc I y Rebyc II), metodología que se denomina NOA. Esta metodología lo que propone son 30 lances, y no tenía la finalidad de caracterizar los sitios de pesca, el objetivo de la investigación era probar un dispositivo para ver qué tan eficiente es.

6.- El Incopeasca no innovó metodología, sino que se montó sobre la metodología FAO:

^{11.-} Acta de Sesión Ordinaria N° 5 de 3 de julio de 2019, Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, pág. 14.

“...caracterizar toda la fauna, los bancos la biomasa, etcétera, esa es otra investigación que requiere más tiempo y más dinero, pero de momento, ¿qué vino a revelar la investigación? Que efectivamente, la red convencional es una red totalmente adversa y todo lo malo que usted quiera anotar hacia la actividad, obviamente es por culpa de esta red. Encontramos a través de una innovación un posible dispositivo que se puede utilizar para ir mejorando la pesca, desde la sostenibilidad, obviamente es insuficiente, hay que seguir, hay que continuar con más investigaciones, hay que caracterizar los bancos, hay que ver sitios de reproducción, hay que caracterizar esos dieciséis mil kilómetros cuadrados que hay a disposición para pescar, etcétera.”¹²

7- En relación a los mapas de zonificación elaborados por el Incopesca, la actividad de pesca semi-industrial de camarón no se ejecutará en las mismas áreas de actividad de la pesca artesanal. Por lo cual no habrá afectación para el sector pesquero artesanal.

8. Costa Rica cuenta con 6 especies de camarón de gran importancia, de las cuales el camarón blanco es aprovechado únicamente por el sector artesanal en aguas costeras. Indicó que el camarón que antes era producido en Costa Rica ahora es importado de países vecinos, generando riqueza para estos y no para Costa Rica

b) **Audiencia:** realizada el 10 de setiembre de 2019 en Sesión N° 11.

Comparecientes: Señor Víctor Milla Quesada, Asistente y representante y Gloriana Alvarez, consultora, ambos representantes en Costa Rica de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Tema: Para que se refieran al proyecto 21.2478.

El señor Milla se refirió al proyecto desarrollado en Mesoamérica sobre la gestión sostenible de la pesca, el cual lleva por nombre REBYC-II LAC. Indicó que, dicho proyecto involucra sectores y países entre los cuales se pueden mencionar: Brasil, Colombia, Costa Rica, México, Surinam, y Trinidad y Tobago, al sector privado, órganos regionales de pesca, ONG's, asociaciones civiles y universidades, institutos de investigación.

¹².- Ibid., pág. 21.

Señaló también, algunos instrumentos internacionales de la FAO que inciden en el proyecto, tales como el Código de Conducta para la Pesca Responsable, directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza; y finalmente, directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques, en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.

Del mismo modo, informó que en el 2013 el “PIF” (Perfil del proyecto) es aprobado y comienza el desarrollo del proyecto, el cual es financiado con el “GEF” (Programa Global del Medio Ambiente). En cuanto a los objetivos que se plantea para el proyecto, mencionó; la mejora de la gobernanza participativa, la introducción de soluciones viables para minimizar los descartes y la captura incidental; así como, la minimización del impacto del arrastre y la mejora de la utilización de las capturas. Además, lograr identificar incentivos para el cambio, con el fin de reducir costos y mejorar la tecnología. Como último objetivo, señaló la identificación de empleo o ingresos alternos.

Explicó algunos estudios realizados en Costa Rica, como el informe en el cual se hizo un establecimiento de la línea base ecológica de la Fauna de Acompañamiento del Camarón (FACA), de las pesquerías de camarón Fidel y rosado, para el análisis del impacto ambiental en el Pacífico de Costa Rica, el cual se encuentra en proceso de publicación. Asimismo, el catálogo de FACA de camarón Rosado y Fidel, el cual está en proceso de diagramación.

Mencionó también, las capacitaciones a Incopesca y al sector en tecnologías pesqueras, para las cuales se realizó talleres y visitas a Colombia (taller NOAA) y las investigaciones dirigidas a la pesquería artesanal del camarón de la comunidad de Barra del Colorado, Caribe Norte.

A manera de conclusión, mencionó que el REBYC-II LAC, responde a las necesidades de los países y acuerdos mundiales; así como, que la FAO juega un papel de apoyo, y responde a las necesidades y solicitudes de Costa Rica.

Informó que se continuará ejecutando el proyecto basándose en los objetivos técnicos y de gobernanza del Gobierno de Costa Rica. Del mismo modo, recalcó que la FAO no realiza un pronunciamiento sobre la aprobación o no de un proyecto sobre la pesca del camarón, ni en Costa Rica, ni en otro país.

Aclaró que la FAO tiene una posición neutral sobre el proyecto, y no diferirá, ni acordará sobre él. Señaló el apoyo que ellos brindan en contribuir a las buenas prácticas, tales como la inclusión de los tres puntos de sostenibilidad, y la creación de programas. El apoyo de la FAO es meramente científico, y son el país y su institucionalidad quienes decidirán qué es lo correcto en esa materia, finalizó.

c) **Audiencia:** realizada el 18 de setiembre de 2019 en Sesión N° 13.

Comparecientes: Señor Jesús Chaves Vidaurre, presidente de la Asociación de los Pescadores Artesanales de Pequeña Escala Unidos de Barra de Colorado del Caribe Norte.

Tema: Para que se refieran al proyecto Rebyc II.

El señor Chávez fundamentó su aporte a la comisión en la exposición desde la experiencia propia de la comunidad de Barra del Colorado respecto a la afectación de la prohibición de la pesca de camarón; así como, la necesidad de una regulación de esta práctica con el objetivo de que las personas que se dedican a la pesca artesanal del camarón puedan desarrollar legalmente su trabajo.

El compareciente fue enfático en las diferencias entre la forma como ellos, pescadores artesanales, desarrollan la pesca, y como otras empresas o personas desarrollan la labor desde lo semiindustrial. Según el señor Chávez, se ha generado estudios para la regulación ambiental, se ha cumplido los requerimientos estipulados por la Sala Constitucional, y ante la apertura de la comunidad para regularse, contempló como ilógica la no aprobación del proyecto de ley.

Manifestó que cuestionó a las organizaciones ambientalistas en las comunidades, donde más que una preocupación por el ambiente está el interés de recibir recursos económicos. Asimismo, resaltó la falta de integralidad de la respuesta ante la prohibición de la pesca, no se estableció alternativas laborales para otras poblaciones, como mujeres y adultos mayores, principalmente. Lo anterior ha producido efectos socioeconómicos graves, ya que la pesca es en muchos casos el único medio de subsistencia. Transmitió la necesidad de resolver la problemática a la mayor brevedad.

7. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TECNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El proyecto de ley cuenta con informe del Departamento de Servicios Técnicos, el cual se identifica con el consecutivo AL-DEST- IJU-210-2019. Este documento, establece las siguientes como consultas obligatorias: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Bancos del Estado, Municipalidades costeras Océano Pacífico y Atlántico, INFOCOOP e INA.

En cuanto al fondo del informe, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, reitera los puntos que la Sala Constitucional establece como esenciales para que se permita la pesca de arrastre en el país, a saber:

- Protección y sostenibilidad del ecosistema.
- Aprovechamiento sostenido y equitativo del recurso sin menoscabar los elementos bióticos y abióticos.
- Distribución justa de los beneficios (distribución económica sostenible)
- Responsabilidad social de conservación
- Reducción significativa de la captura incidental bajo el uso de dispositivos respaldados por estudios técnico-científicos.
- Los dispositivos utilizados deben tecnológicamente demostrar su efectividad y su capacidad de cumplimiento con el requerimiento requerido.”

7. CONSIDERACIONES DE FONDO

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones los miembros suscritos del presente informe indicamos lo siguiente:

- a) A pesar de las resoluciones de la Sala Constitucional¹³ de la Corte Suprema de Justicia, referentes a la prohibición de la pesca de camarón con red de arrastre, mismas que han sido secundadas por el Tribunal Contencioso Administrativo¹⁴, las administraciones Chinchilla Miranda, Solís Rivera y el actual gobierno en ejercicio, no han tomado las medidas adecuadas e inmediatas para mitigar las repercusiones socioeconómicas generadas corolario de la prohibición de la pesca semiindustrial, en las personas que viven de la práctica de esta pesquería, principalmente en la provincia de Puntarenas y en la Barra de Colorado en el Caribe Norte de nuestro país.

En este aspecto, no se percibe una transición ordenada ni una estrategia de Estado, que promoviera políticas públicas que permitiera preparar e incorporar a los afectados a insertarse a otras prácticas económicas, por ejemplo, el turismo.

A la fecha, Puntarenas carece de una gestión empresarial fuerte que no permite generar fuentes de empleo para estos sectores desprotegidos, pues tal y como lo indican los estudios socio económicos citados anteriormente, la población que vive alrededor de la pesca, tiene grados de escolaridad bajos y en algunos casos incompletos, lo cual les impide acceder a planes de financiamiento y capacitación cuyo fin sea procurarse un mejor porvenir.

- b) Durante la Administración Solís Rivera, se emitió la Directriz N° 104-MP, en mayo de 2018, la cual estipula 25 acciones que contempla el *Plan de acción de ayuda inmediata para las familias afectadas por el cese de la actividad pesquera de arrastre de camarón*, los índices sociales indican que el Plan no ha sido exitoso en la medida en que la provincia de

¹³ Sala Constitucional resoluciones 10540-2013 del 7 de agosto de 2013 y resolución 014168-2018 del 31 de agosto de 2018.

¹⁴ Resolución N° 277-2018-I del 30 de julio de 2018.

Puntarenas y el sector de Barra de Colorado del Caribe Norte, presentan un aumento negativo en los índices de desarrollo humano¹⁵. A pesar de que el Plan involucra a una serie de instituciones y ministerios, como el Ministerio de Salud, IMAS, Inder, Dinadeco, INA, Ministerio de Trabajo, Incopesca, MAG, Inamu, Comex, Ministerio de Economía, entre otros, la gestión ha sido insuficiente y carente de continuidad.

- c) No se percibe a corto plazo una estrategia integral y concreta de reactivación económica en Puntarenas, que promueva un programa que contemple recursos, financiamiento, capacitación, capacidad empresarial e infraestructura, entre otros, que permee positivamente en esta población desprotegida que quedó sin su sustento al prohibirse la pesca semiindustrial, y en la provincia en general, que además se ajuste a los precarios niveles de escolaridad de los ciudadanos cuya vida gira entorno a la actividad pesquera.
- d) Con relación al tema de la seguridad alimentaria¹⁶, es importante traer a colación la posición de la FAO¹⁷ en el sentido de que la seguridad alimentaria existe cuanto todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, el cual les permita satisfacer sus necesidades alimenticias y preferencias, con el objeto de llevar una vida sana y activa. Por su parte, el concepto de soberanía alimentaria aceptado por la FAO establece el derecho de los pueblos, las naciones o las uniones de países a definir sus políticas agrícolas y de alimentos (...) organiza la producción y el consumo de alimentos acorde a las necesidades de las comunidades locales, otorgando prioridad a la producción para el consumo local y doméstico.

Así las cosas, es importante indicar que antes de la prohibición constitucional de la extracción semiindustrial del camarón, la flota

¹⁵. - La ONU mantiene el uso del Índice de desarrollo humano, tiene en cuenta tanto el nivel de ingresos y rentas de los individuos de un país, también mide temas como la educación y las condiciones de vida en las que se desenvuelve, acceso a servicios públicos, seguridad, salud, etc.

¹⁶ Conceptos ampliamente abordados por la Sala Constitucional en la resolución 2019000446 del 8 de marzo del 2019.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO (2011). Seguridad Alimentaria y Nutricional conceptos básicos (3era edición). Programa Especial para la seguridad alimentaria en Centroamérica. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-at772s.pdf>

nacional satisfacía las demandas de las diferentes especies de camarón requeridas en el mercado nacional. No obstante, debido a la carencia del recurso y a la presión que ejerce la demanda local de los productos camaroneros, fue necesaria la importación del camarón para abastecer y satisfacer la demanda del mercado nacional.

Por lo tanto, es innegable que la prohibición de este arte de pesca, limitó la disponibilidad de este recurso en el mercado nacional, puesto que, como quedó en evidencia, para abastecer las necesidades alimenticias de la población se ha tenido incluso que importar camarones, por consiguiente, este hecho constituye un considerable perjuicio a la población y, paralelamente, ha puesto en riesgo la tan anhelada seguridad y soberanía alimentaria.

- e) En relación a los votos de la Sala Constitucional en esta materia, se destaca el hecho de que la resolución 10540-2013, es clara en definir que la única manera de reinstaurar la pesca de camarón, con redes de arrastre es mediante una reforma legal, que cuente con respaldo científico y tecnológico en el cual se demuestre una reducción significativa de dicha captura incidental que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático; además dicha solicitud nuevamente llega hacer clara en el voto 14168-2018 en el cual nuevamente da la orden al INCOPESCA para que dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realicen los estudios científicos requeridos para definir si es posible o no, que la pesca de arrastre de camarón sea efectuada con una reducción significativa de la captura incidental compatible con un desarrollo sostenible democrático.

En el mismo sentido, hace referencia el Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, elaborado por Carlos Alberto Alfaro Mata (Asesor Parlamentario), dicha información se destaca en la siguiente cita:

“El tribunal constitucional señala que la reforma normativa sobre la pesca de camarón con red de arrastre es posible,

siempre y cuando se demuestre que está conforme al desarrollo sostenible democrático y se utilicen dispositivos que disminuyan la captura incidental. En ese orden se da la posibilidad de volver a crear una norma para pesca de camarón con red de arrastre”¹⁸

Por lo tanto, lo mencionado por el informe jurídico y las resoluciones emitidas por la honorable Sala Constitucional, como el máximo Tribunal Constitucional del Estado costarricense, reflejan con claridad que, para generar **una nueva reforma legal, previamente debe existir un criterio científico y tecnológico que demuestre una reducción significativa de la captura incidental compatible con un desarrollo sostenible democrático.**

- f) Por otro lado, la Sala Constitucional ordenó una disminución significativa de la fauna de acompañamiento de camarón, como requerimiento para reabrir la pesca de camarón mediante el sistema de arrastre. Sin embargo, **no se aclaró cuanto era el porcentaje necesario para dictaminar una disminución significativa de la Faca.**

En este sentido, en el estudio indicado se propuso como meta la reducción del treinta por ciento (30%) en peso total de Faca, basado en los requerimientos para certificar el uso de un Diseño Excluidor de Peces por parte de la Ley de Conservación y Gestión de la Pesca (Fishery Conservation and Management Act) y la NOAA, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América (NOAA, 2013 y NOAA, 2013b).

Sin embargo, como se indicó anteriormente con la utilización de la red del experimento 1, **se logró una disminución del sesenta y cinco por ciento (66.5%)** con respecto a la red control y un aumento de ciento sesenta y uno por ciento (161%) de captura de camarón (proporción camarón-Faca de 2,56); mientras para fidel, la misma red del experimento 1 presentó una **disminución del sesenta y cinco coma**

¹⁸.- Alfaro, Carlos. Informe Jurídico: *“Ley para el aprovechamiento sostenible de la pesca de camarón en Costa Rica”*. Expediente N° 21,478. AL-DEST-IJU-210-2019. 2 de setiembre de 2019. Pág. 4.

siete por ciento (65,7%) con respecto a la red control, pero con un aumento del veintiséis coma siete por ciento (26,7%) de captura de camarón (proporción camarón-Faca de 1,26). Haciendo un comparativo con otros países se maneja una reducción significativa de un treinta por ciento (30%), considerando este porcentaje como “bueno”, sin embargo, con la red implementada en el país se alcanza una reducción de más del sesenta y seis por ciento (66%), siendo todo un avance en cuanto a pesca responsable.

- g) El ciclo de vida del camarón es de 12 a 18 meses, por lo cual, debido a corto ciclo de vida el recurso tiene la capacidad de recuperarse de manera rápida. En caso que este recurso no se aprovechare sosteniblemente, morirá por causas naturales. Por tanto, cobra relevancia dada la grave situación económica que vive la población camaronera semiindustrial, la habilitación legal de la pesca de camarón, bajo parámetros de sostenibilidad del recurso y del lecho marino en general.
- h) Los resultados de las pruebas realizadas en la investigación del Incopesca fueron positivamente muy significativos en relación a las estadísticas que tiene Surinam, que como se indicó anteriormente, su pesquería se encuentra certificada ambientalmente como pesca sostenible por la Marine Stewardship Council.

En relación a esta certificación la FAO cita lo siguiente:

“La FAO desea aclarar que como organismo especializado de Naciones Unidas no se le han otorgado facultades para certificar la sostenibilidad de pesquerías específicas de sus Estados Miembros. Sin embargo, puede ser útil mencionar que existen organizaciones independientes que han desarrollado marcos de evaluación, matrices o indicadores para definir la sostenibilidad de las pesquerías. Ejemplos de lo anterior incluyen el estándar pesquero del “Marine Stewardship Council” (MSC) y otras

organizaciones de certificación o los Indicadores de desempeño pesquero aplicados por el Banco Mundial y otras instituciones.”¹⁹

- i) Según el artículo 2 inciso a) de la Ley 7384 CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA (Incopesca) del 16 de marzo de 1994, es una actividad ordinaria de la entidad:

*“Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y **ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación;** asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura”. (La negrita es nuestra)*

Por lo tanto, el Incopesca es el ente competente en el país para realizar las investigaciones tendientes a demostrar la sostenibilidad de la pesca semiindustrial del camarón.

En este sentido, se rescata lo que la FAO señala al respecto:

“La FAO promueve las buenas prácticas en la gestión pesquera incluyendo la necesidad de que todos los Estados miembros regulen la pesca a través de los mecanismos institucionales que estimen pertinentes, toda vez que garanticen las prácticas responsables de pesca y la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la de los medios de vida que de ellos dependen. Una buena gobernanza requiere que los Estados cuenten con instituciones nacionales de pesca adecuadamente provistas de atribuciones legales, así como de recursos para cumplir sus funciones.

En el marco de su cooperación con sus Estados Miembros, la FAO, como organismo especializado de las Naciones Unidas, es

¹⁹.- Oficio 42/2019. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO. 2 de octubre de 2019. Pág. 4. El oficio consta en el expediente.

*respetuosa de los procesos internos de cada Estado y no considera que le corresponde pronunciarse sobre las atribuciones atribuidas por ley a las institucionales nacionales, como sería el caso del INCOPESCA.*²⁰

- j) En cuanto a la interacción de la pesca semiindustrial del camarón con el arte de pesca artesanal, es menester hacer mención de lo documentado por el Incopesca mediante oficio PESJ-303-2019, en el cual se establece que, a nivel nacional, la cantidad licencias de aprovechamiento artesanal corresponde a 1.900 y, además, esta última técnica es desarrollada en zonas menos profundas, distintas a las que se ejecuta la pesca con red de arrastre.

Es de destacar en este extremo que, mediante acuerdo AJDIP/158-2017 debidamente aprobado por la Junta Directiva del Incopesca, se establece un mapa de zonificación participativa, cuyo fin es establecer límites en el Océano Pacífico y el Mar Caribe. En este acuerdo, se determina las zonas en las cuáles es permitido realizar la pesca semiindustrial del camarón, lo cual armoniza la interacción entre los diferentes tipos de pesca, puesto que cada arte tiene establecido el área donde se debe desarrollar, sin afectar el recurso de las demás técnicas.

- k) Finalmente, se destacan dos puntos en relación a la implementación de la investigación realizada por el Incopesca:

1.- Según consta en el oficio DDI-059-07-2019, el Incopesca posibilitó espacios de dialogo y participación para que las universidades públicas lideraran las investigaciones que dieran cabal cumplimiento a la sentencia constitucional. No obstante, mediante oficio UNA-ECB-OFIG-327-206 la Universidad Nacional manifiesta su oposición a la apertura de la pesca de arrastre, además mediante el manifiesto UNA-SCU-ACUE-1212-2016 el

²⁰.- Ibid., pág. 21.

Consejo Académico de esta casa de enseñanza superior refrenda la posición sobre la negativa a la pesca del camarón.

Por su parte, la Universidad de Costa Rica, mediante oficio CIMAR-293-2018 decidió no intervenir en la investigación y esgrimió que era insuficiente un periodo de 3 meses para investigar un tema tan complejo, vinculante, de interés público y de relevancia social. Y,

7. RECOMENDACIÓN FINAL

Las diputadas y los diputados, firmantes de este dictamen, consideran que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

- Satisface los requerimientos de solucionar la problemática social y económica del sector pesquero y de las poblaciones costeras,
- Busca acatar el mandato constitucional con respecto a la creación de una ley, siempre que de previo existan estudios técnicos y científicos que avalen la iniciativa y
- Cumplir con el desarrollo de la comunidad en apego al concepto de desarrollo sostenible.

Con base en las observaciones anteriormente vertidas, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA** y recomendamos al plenario legislativo la aprobación del texto que se adjunta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE CAMARÓN EN COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso d) del numeral 27 del artículo 2, el inciso d) del artículo 43, el inciso a) del artículo 47 y se adicionan los incisos f) y g) al

artículo 14, todos de la Ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura de 1 de marzo de 2005, para que se lean de la siguiente manera:

a) Se reforma el inciso d) del numeral 27 del artículo 2, el inciso d) del artículo 43, los artículos 46, 47 y 48, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- Para los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

(...)

27- Pesca comercial: La pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:

(...)

d) Semiindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones, orientadas al aprovechamiento sostenible del camarón con redes de arrastre sujetas a las regulaciones técnicas y científicas establecidas por la autoridad competente; y de la sardina y del atún con red de cerco.

El aprovechamiento sostenible de camarón con redes de arrastre, debe contar con dispositivos excluidores de peces y tortugas, ajustados a las regulaciones técnicas y científicas para la disminución significativa de la captura de fauna de acompañamiento y la reducción de impactos ambientales al ecosistema marino. Las regulaciones específicas serán establecidas por el INCOPESCA. Toda embarcación debe tener instalada su baliza satelital y en correcta operación, según la zonificación legalmente establecida.

(...)

Artículo 43- La pesca comercial se realizará para obtener beneficios económicos y se clasificará en:

(...)

d) Semiindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones, orientadas al aprovechamiento sostenible del camarón con redes de arrastre sujetas a las regulaciones técnicas y científicas establecidas por la autoridad competente; y de la sardina y del atún con red de cerco.

El aprovechamiento sostenible de camarón con redes de arrastre debe contar con dispositivos excluidores de peces y tortugas, ajustados a las regulaciones técnicas y científicas para la disminución significativa de la captura de fauna de

acompañamiento y la reducción de impactos ambientales al ecosistema marino. Las regulaciones específicas serán establecidas por el INCOPESCA. Toda embarcación debe tener instalada su baliza satelital y en correcta operación, según la zonificación legalmente establecida.

Artículo 47- Las licencias para el aprovechamiento sostenible de camarón con fines comerciales únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales, así como a las personas físicas y jurídicas costarricenses. Estas licencias se clasifican en dos categorías:

a) Categoría A (licencia para pesca de camarón semiindustrial Océano Pacífico): embarcaciones con licencia o permiso para el aprovechamiento sostenible de camarón con fines comerciales, utilizando como arte de pesca redes de arrastre que incorporan las tecnologías y criterios científicos determinados por la autoridad competente establecidas por el INCOPESCA, únicamente en la zona económica del Océano Pacífico. El INCOPESCA solo otorgará estas licencias con base en estudios científicos que determinen la sostenibilidad del recurso.

El INCOPESCA determinará las especies de camarón aprovechables comercialmente, con base en los estudios científicos correspondientes.

b) Se adicionan los incisos f) y g) al artículo 14, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 14- Las atribuciones del INCOPESCA, además de las ordenadas en la Ley No. 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, serán las siguientes:

(...)

f) Impulsar y apoyar los procesos de certificación de pesca sostenible de las pesquerías nacionales con el propósito de potenciar la exportación de sus productos, además de promover el aprovechamiento sostenible de los recursos.

g) El INCOPESCA promoverá con los licenciarios programas de limpieza de los mares de conformidad con las especificaciones técnicas que establezca.

“ARTICULO 2- El Sistema de Banca para el Desarrollo y las entidades financieras públicas, podrán crear programas especiales de financiamiento, dirigidos a fomentar y promover el desarrollo de la pesca semiindustrial, a través del acceso al crédito cuyo fin sea el mejoramiento de las capacidades técnicas, tecnológicas y científicas; la compra, renovación y mejoras de las embarcaciones, la inversión en nuevas tecnologías amigables con el ambiente

utilizadas en la extracción sostenible de los recursos marinos y la creación o crecimiento de plantas de proceso nuevas o existentes, que generen oportunidades de empleo en las comunidades donde se desarrolle la actividad”.

ARTÍCULO 3.- Autorización. Se autoriza a todas las entidades del Estado a transferir recursos al INCOPECA, para que realice los estudios técnicos y científicos correspondientes, cuyo fin sea el otorgamiento de licencias para la pesca semiindustrial.

TRANSITORIO I- En un plazo de 3 meses el INCOPECA debe resolver de conformidad a los requerimientos establecidos en la presente ley las solicitudes de prórroga amparadas al artículo 104 de la ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura. Para ello debe ajustarse a los criterios técnicos establecidos por el INCOPECA. **“EVALUACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE EXCLUSIÓN DE FACA EN LA PESCA DE CAMARON”**, para quienes formalizaron debidamente el trámite de renovación.

TRANSITORIO II- A partir de la publicación de esta ley, se le otorga al Incopeca un plazo de un año improrrogable para que realice los estudios científicos y técnicos pertinentes, que sustente el otorgamiento de nuevas licencias para la pesca semiindustrial de aprovechamiento sostenible del camarón, mediante la red de arrastre, ajustada a las regulaciones científicas y técnicas que establezca el Incopeca.

TRANSITORIO III- Para la realización de los estudios científicos y técnicos necesarios para el otorgamiento de nuevas licencias para la pesca semiindustrial, el Incopeca deberá reservar en su presupuesto operativo, los recursos necesarios para la realización de estos estudios.

TRANSITORIO IV- En el proceso de otorgamiento de licencias para la pesca semiindustrial del camarón, tendrán prioridad las personas físicas y jurídicas que hayan tenido una licencia de este tipo anteriormente.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 169905.—(IN2019402168).

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
“LEY PARA EL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO
SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA”

EXPEDIENTE N° 21.478

Asamblea Legislativa:

Los suscritos diputados Paola Valladares Rosado, Zoila Volio Pacheco y Mario Castillo Méndez, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales e integrantes de la subcomisión nombrada para el estudio del proyecto de ley **“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA”**, presentamos el siguiente **DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto propone reformar el inciso d) del numeral 27 del artículo 2, el inciso d) del artículo 43, los artículos 46, 47 y 48, y adicionar los incisos f) y g) al artículo 14, todos de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas.

Además, se adiciona un sub inciso f) al inciso 2) del artículo 15 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas.

Finalmente, se establece un transitorio que en un plazo de tres meses en que el INCOPESCA debe resolver de conformidad los requerimientos establecidos en la presente ley, las solicitudes de prórroga amparadas al artículo 104 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Para ello debe ajustarse a los criterios técnicos establecidos por dicha institución, para quienes formalizaron debidamente el trámite de renovación.

La exposición de motivos argumenta que la investigación técnico científico realizada por el INCOPESCA (estudio) cumple con los requerimientos del Principio de Desarrollo Sostenible Democrático desarrollado por la Sentencia 10540-2013 de la Sala Constitucional. De igual manera, señala que cumple con el mandato del Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo en la Sentencia No.277-2018-I. En el que ordena concluir en el plazo de cuatro meses los estudios técnico-científicos que determinen la reducción significativa en la fauna de acompañamiento en la pesca de camarón, lo cual le va a permitir a la Asamblea Legislativa reactivar la normativa de pesca de camarón sostenible con red de arrastre.

2. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

El día dieciséis de junio del 2019, los Diputados (as) Melvin Ángel Núñez Piña, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Otto Roberto Vargas Víquez, Óscar Mauricio Cascante Cascante, Giovanni Alberto Gómez Obando, Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Luis Fernando Chacón Monge, Gustavo Alonso Viales Villegas, Carmen Irene Chan Mora, Marulin Azofeifa Trejos, Flor María Segreda Sagot, Eduardo Newton Cruickshank Smith, Harllan Hoepelman Paez, Dragos Dolanescu Valenciano, Ivonne Acuña Cabrera, María Inés Solís Quirós, Aracelly Salas Duarte, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Ana Karine Niño Gutiérrez, Roberto Hernán Thompson Chacón, María José Corrales Chacón, Jonathan Prendas Rodríguez, Walter Muñoz Céspedes, Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Zoila Rosa Volio Pacheco, Paola Alexandra Valladares Rosado, Erwen Yanan Masís Castro, Aida María Montiel Héctor, David Hubert Gourzong Cerdas, Nidia Lorena Céspedes Cisneros, Luis Antonio Aiza Campos, Ana Lucía Delgado Orozco, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Erick Rodríguez Steller, Ignacio Alberto Alpízar Castro y Carlos Luis Avendaño Calvo presentaron ante la Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley: **“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE CAMARÓN EN COSTA RICA”**.

1. El día diecinueve de junio del 2019, se presenta el proyecto ante el Plenario Legislativo.
2. El día veinte de junio del 2019, el proyecto es asignado a la COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES.

3. El día veintiséis de junio de 2019, el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite procedió a remitir a la Imprenta Nacional, la iniciativa de ley para su respectiva publicación, de conformidad con lo que establece el artículo 117 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
4. El día primero de julio de 2019 en el Plenario Legislativo, se realiza la votación de la moción para la aplicación de procedimiento abreviado.
5. El día tres de julio del 2019, el proyecto de ley N° 21.478 fue publicado en el Alcance N° 154 del Diario Oficial La Gaceta N° 124.
6. El día tres de julio del 2019, se remite el expediente del proyecto a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales
7. El día veintinueve de julio del 2019, la iniciativa de ley ingresa en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

3. **OBJETIVO DEL PROYECTO**

El objetivo de la iniciativa es modificar la Ley para el aprovechamiento sostenible de la pesca de camarón en Costa Rica, Ley N° 8436, de 1 de marzo de 2005 en el artículo 2, inciso d) numeral 27, artículo 43 inciso d), los artículos 46, 47, 48. Adicionando los incisos f) y g) al artículo 14, todos de la Ley No. 8436, Ley de pesca y acuicultura de 1 de marzo de 2005 y sus reformas.

En el inciso d) del artículo 2, numeral 27 se propone reformar el concepto Semi Industrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas al **aprovechamiento sostenible del camarón**, de la sardina y del atún con red de cerco.

El aprovechamiento sostenible de camarón con redes de pesca debe contar con dispositivos excluidores de peces y tortugas, ajustados a las regulaciones técnicas y científicas para la disminución significativa de la captura de fauna de acompañamiento. Las regulaciones específicas serán establecidas por el INCOPESCA. Toda embarcación debe tener instalada su baliza satelital y en correcta operación, según la zonificación legalmente establecida.

Además, en el inciso d) del artículo 43, se plantea la siguiente reforma: Semi Industrial: **Pesca** realizada por personas físicas o jurídicas, **a bordo de embarcaciones orientadas al aprovechamiento sostenible del camarón, de la sardina y del atún con red de cerco.**

El artículo 46 indica la siguiente propuesta: Se prohíbe realizar la pesca de camarón con redes en áreas de arrecifes de coral. Las áreas con arrecifes de coral deberán de ser delimitadas por el INCOPECSA.

El artículo 47 expone la siguiente propuesta: Las licencias para el **aprovechamiento sostenible** de camarón con fines comerciales únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales, así como a las personas físicas y jurídicas costarricenses. Estas licencias se clasifican en dos categorías:

a) Categoría A (licencia para pesca de camarón semi industrial Océano Pacífico): embarcaciones con licencia o permiso para el aprovechamiento sostenible de camarón con fines comerciales, utilizando como arte de pesca redes que incorporan las tecnologías y condiciones técnicas establecidas por el INCOPECSA, únicamente en la zona económica del Océano Pacífico.

b) Categoría B: (licencia para embarcaciones pequeña escala): embarcaciones de pequeña escala con licencia o permiso para el aprovechamiento sostenible de camarón con fines comerciales, utilizando como arte de pesca redes de enmalle o suripera legalmente permitidas, según las medidas, los tamaños y las condiciones técnicas establecidas por INCOPECSA, en la zona económica del Océano Pacífico.

Del mismo modo el artículo 48 propone la modificación a continuación: **Las licencias o permisos de embarcaciones de pequeña escala, para el aprovechamiento sostenible de camarón con fines comerciales en el mar Caribe, deberán utilizar como arte de pesca redes, que incorporen tecnologías recomendadas por el INCOPECSA.** No se darán licencias para la captura en los parques nacionales y otras áreas protegidas.

Por último, los dos incisos propuestos al artículo 14 son los siguientes:

- f) Impulsar y apoyar los procesos de certificación de pesca sostenible de las pesquerías nacionales con el propósito de potenciar la exportación de sus productos, además de promover el aprovechamiento sostenible de los recursos.**
- g) El INCOPECSA promoverá con los licenciarios programas de limpieza de los mares de conformidad con las especificaciones técnicas que establezca.**

Asimismo, el proyecto incluye un transitorio I, con el cual se pretende que las en un plazo de 3 meses, Incopesca resuelva las solicitudes de prórroga para las licencias de pesca semi industrial de camarón.

4. **CONSULTAS RECIBIDAS:**

Se procede a consultar esta iniciativa a las siguientes instituciones: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Bancos del Estado, Municipalidades costeras Océano Pacífico y Atlántico, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Municipalidad de Puntarenas, Cámara de Pescadores Puntarenenses, Pescadores de Barra del Colorado, Cámara Nacional de la Industria Palangrera, Universidades Públicas (UCR), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Instituto Mixto de Ayuda Social-

A continuación, se detallan respuestas destacadas de instituciones y organizaciones consultadas:

Municipalidad de Tibás: Mediante el oficio DSC-ACD-381-07-19 con fecha del 17 de julio de 2019, se declara en contra del proyecto debido al impacto ambiental que en reiteradas ocasiones se ha demostrado que causa esta actividad.

Municipalidad de Upala: Por medio del oficio N° SCMU 182-2019-0011-07, emitido el 1 de agosto de 2019, defiende su argumentación en contra del proyecto y realiza la siguiente observación:

“El Consejo Municipal por unanimidad, una vez aprobado el dictamen de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, ACUERDA en definitiva y en firme secundar la Moción Presentada por la Sra. Laura Gómez-Regidora suplente / Partido Frente Amplio, Concejo Municipal, Municipalidad de Tibás.

Por lo que se plantea la **oposición** y se solicita se retire el proyecto del torrente legislativo, cuyo expediente de Ley es el No. 21.478 “Ley para el aprovechamiento sostenible de la pesca de camarón en Costa Rica” que renueva el permiso para la actividad económica de la pesca de arrastre.”

Municipalidad de Nandayure: Mediante del oficio N° SCM.LC 22-176-2019 con fecha del 26 de Setiembre de 2019 expresa lo siguiente:

- Establece su oposición al proyecto en apoyo a la Asociación Red del Golfo zona 201, organización que se encuentra compuesta por representantes de 13 comunidades ubicadas a lo interno del Golfo de Nicoya, cuyo objetivo es contribuir con la conservación de los recursos marinos costeros, mejorar el control y vigilancia en seguridad comunitaria y el empoderamiento de las comunidades para generar actividades productivas como alternativas a la pesca.
- Esta organización establece que el proyecto empobrece a las familias que dependen de la pesca artesanal. Además, sobre explotará la biomasa del golfo y costar creando un impacto ambiental irremediable.

Municipalidad de Hojancha: Por medio del oficio SCMH-537-019 con fecha del 17 de octubre del 2019 transcribe el acuerdo tomado por el Concejo Municipal: “Se acuerda, no apoyar el proyecto de ley expediente 21.478 “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE CAMARÓN EN COSTA RICA”. APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO”.

Municipalidad de Nicoya: Acuerda apoyar el criterio emitido por la Red Golfo zona 201 del Golfo de Nicoya con fecha del 23 de setiembre de 2019 en el cual se realizan las siguientes informaciones:

- La sala constitucional ya había emitido un criterio de inconstitucionalidad para la pesca de arrastre.
- El proyecto viene a empobrecer a las familias que dependen de la pesca artesanal. La actividad de arrastre viene a sobre explotar aún más la biomasa de nuestro golfo y costas y con ello crear un impacto ambiental irremediable.
- Se declara en contra del proyecto y solicita el retiro del mismo del torrente legislativo.
- La FAO, con el consenso de sus Estados Miembros, ha elaborado una serie de principios y criterios para guiar a todas las partes interesadas en la pesca hacia la sostenibilidad. El Código de Conducta para la Pesca Responsable es el punto de partida.
- Existen también Acuerdos internacionales vinculantes que establecen criterios específicos para ciertos elementos del ordenamiento y gestión pesquera. Estos incluyen, entre otros:
 - La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*1982)

- El Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (1993)
- Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en altamar (1995).
- Acuerdo sobre las medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2009).
- Finalmente, también se destaca la Declaración de Reikiavik sobre la Pesca Responsable en el Ecosistema Marino del 2001, que recomienda el enfoque ecosistémico en la pesca como el enfoque ideal para incluir consideraciones ambientales en la gestión pesquera y lograr una seguridad alimentaria a largo plazo.
- Se recomienda la regulación del ordenamiento pesquero bajo los lineamientos de los principios y criterios establecidos en los instrumentos internacionales mencionados anteriormente.

Ministerio de Ambiente y Energía: Por medio del oficio N° DM-1001-2019 realiza las siguientes observaciones:

- La sentencia N° 2013-010540, señala que el país se encuentra obligado por el principio de desarrollo sostenible democrático a criterio ambientales, sociales y económicos, plasmados en los estudios científicos y técnicos rigurosos que se efectúen, a fin de valorar la implementación de la pesca de arrastre teniendo como medida el citado principio, para no incurrir en una lesión a nuestra Constitución Política.
- INCOPECA realizó los estudios entre octubre a diciembre del 2018 cuyo objetivo principal fue evaluar los porcentajes de exclusión de Faca en la pesquería de camarón Pinky y Fidel. Dicho estudio está dirigido a evaluar únicamente los porcentajes de exclusión de Faca en la pesquería de camarón de dos especies de camarón (Camarón Pinky y Camarón Fidel), está limitado a un tiempo de dos meses, limitado a una zona específica del pacífico y a una época del año afectada por el fenómeno del Niño.
- El reporte recomienda realizar una serie de estudios o alternativas relacionadas al tema, entre ellas se encuentran:
 - Que las nuevas licencias estén relacionadas a nuevas investigaciones en coordinación con: comportamiento temporal (día y noche) racionalidad climática

y espacial (longitudinales y batimétricas), utilización de la red en otras zonas de pesca diferentes a las estudiadas y por último determinar si la captura de la biomasa puede maximizar su rendimiento sostenible, contemplando las zonas donde se ubican los especímenes más jóvenes, madurez sexual y demás factores que cumplan la sostenibilidad de la pesca.

- Ampliar los estudios con la red experimental 1, con diferentes luces de mallas y con lances mayores de las 2 horas. Con el fin de conocer si hay incidencia en las tallas de camarón y en la fauna acompañante capturadas.
 - Investigar si se puede aprovechar la FACA para consumo humano en distintas presentaciones.
 - Añadir el enfoque ecosistémico a los estudios futuros que contemple: biomasa disponible, capacidad de carga al sistema, niveles de explotación óptimos, entre otros.
 - Utilizar un sistema de monitoreo permanente sobre la pesca de camarón con el objetivo de evaluar las especies en análisis, la FACA en captura y los valores socioeconómicos obtenidos de la producción sostenible.
- La Sala, encargada de la tutela del derecho al medio ambiente, no ha cambiado de criterio en cuanto al tema de pescas de camarón con redes de arrastre.
 - INCOPECA señala la necesidad de realizar estudios adicionales que no solamente vean la disminución de la pesca incidental, sino también que analicen el impacto a los fondos marinos, se conozca la biomasa existente, y se mida el impacto social y económico que genera este arte de pesca en otros sectores tales como la pesca artesanal.
 - Sobre la eliminación de la prohibición de pesca en esteros, advierte que se podría estar lesionando principios constitucionales ambientales derivados del artículo 50 Constitucional, como el principio de objetivación de la tutela ambiental, principio de no regresividad, principio preventivo y el principio de indubio pro natura. Señala que esta práctica se sanciona en la Ley de Conservación de Vida Silvestre.
 - Señala también que se le da la competencia a INCOPECA de delimitar las áreas de arrecifes de coral, cuando esta es una competencia del MINAE mediante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).
 - En cuanto al transitorio, señala que no es jurídicamente viable resolver una solicitud de prórroga porque no se encuentra vigente ninguna licencia, autorización o permiso para pesca semi industrial de camarón con red de arrastre, ya que la última licencia venció en agosto de 2019.

- La pesca tiene potencial para convertirse en el dinamizador de las comunidades costeras, los recursos pesqueros pelágicos del Pacífico, que se encuentran mar adentro en la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica (ZEE), representan un valioso capital natural que no ha sido adecuadamente aprovechado.
- El Ejecutivo se presentó la propuesta de ley con número 21.316 que pretende realizar la modificación como de los artículos 49, 53, 55, 60 y adición de un nuevo artículo 60 bis en el Capítulo IV Sobre Pesca de Atún, de la Ley No. 8436 a Ley de Pesca y Acuicultura”, que busca el adecuado aprovechamiento de este importante recurso que se verá reflejado en mayor bienestar para el sector y comunidades relacionadas a esta actividad.
- Se deben generar e impulsar las opciones de trabajo azules, es decir, sostenibles desde el punto de vista económico, social y ambiental, que generen calidad de vida con los beneficios directos a las comunidades costeras.

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura: Mediante el oficio N° PESJ-334-2019 con fecha del 3 de setiembre de 2019 señala que:

- El estudio denominado “Evaluación de los porcentajes de exclusión de FACA en la pesca de arrastre de los camarones de profundidad pinky (*Farfantepenaeus brevisrostris*) y Fidel (*Solenocera agassizii*), utilizando diferentes tamaños de luces de malla, aditamentos (DEP’s, DET’s y doble relinga), y otras mejoras, en el Océano Pacífico costarricense” se enmarcan estudios solicitados por las instancias judiciales en el marco de la sentencia N° 277-2018-I del Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo y la resolución N° 2018014168 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Con fundamento en lo que dispone el artículo 50 de la Constitución Política, la legislación que se emita sobre el aprovechamiento sostenible del recurso de camarón, debe procurar lograr el mayor bienestar a las personas que de manera directa o indirecta se benefician de la captura de camarón tanto en la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico como en el Mar Caribe.
- A fin de ampliar y generar más insumos de tipo técnico-ambiental y cumplir a cabalidad con las sentencias judiciales, se ha propuesto realizar la investigación denominada: “Evaluación de la dinámica de población para la pesquería de camarón por buques de arrastre en el Pacífico de Costa Rica”, en la cual se harán consultas formales para la construcción del diseño experimental de la investigación los planteamientos del MINAE, MAG y Universidades Públicas, Centros de Investigación, entre otros.

- Este estudio propuesto tiene como objetivo experimentar con redes de arrastre construidas con diferentes tipos de luces de mallas y otras modificaciones, identificar las zonas actuales y nuevas de camarón de profundidad, determinar la biomasa al máximo rendimiento sostenible y determinar la época reproductiva y talla de la primera madurez sexual de las especies de camarón.
- Se propone a un plazo de 24 meses (dos años) con el fin de comparar datos y considerar posibles variaciones causadas por el fenómeno ENOS.
- Estas nuevas investigaciones complementarán el estudio ya realizado para evaluar los porcentajes de exclusión de la FACA en la pesca de arrastre de camarones de profundidad pinky y fidel en respuesta a las sentencias judiciales.
- Los resultados de estos análisis serán de suma importancia para que el INCOPESCA y en general la sociedad costarricense cuenten con datos de rigurosidad técnica-científica para la toma de decisiones y se valoren los criterios biológicos, socioeconómicos y normativos para que por vía legislativa se defina si es factible o no el uso del arte de pesca de arrastre para la captura del camarón.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura: Por medio del oficio 42/2019 con fecha del 2 de octubre de 2019 realiza las siguientes observaciones:

- La FAO se encuentra cooperando con el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) por medio de un apoyo técnico para lograr pesquerías responsables y sostenibles.
- La FAO promueve las buenas prácticas en la gestión pesquera incluyendo la necesidad de que todos los Estados miembros regulen la pesca mediante los mecanismos institucionales que estimen pertinentes

5. **OTROS DOCUMENTOS RECIBIDOS**

Debido a la importancia e impacto ambiental que podría implicar el proyecto, este cuenta con otros documentos recibidos de instituciones nacionales e internacionales tanto públicas como privadas a quienes compete el tema directamente, dichos documentos se hacen constar en el expediente.

A continuación, se detallan los criterios de algunas de estas instituciones:

Sistema Nacional de Áreas de Conservación: Mediante el oficio N° SINAC-ACAT-D-174-2019 recomienda la no aprobación y archivo definitivo del proyecto bajo los siguientes criterios sobre el estudio presentado por INCOPESCA:

- Las redes de arrastre atrapan en sus redes tortugas marinas, tiburones, rayas y otros peces de gran importancia para los ecosistemas marinos, los pescadores artesanales y el turismo.
- El desecho de la denominada “fauna de acompañamiento” como basura provoca gran contaminación, además, muchas especies son devueltas al mar mutilados y heridas sin oportunidad de sobrevivir.
- Esta actividad arrasa con los arrecifes, algas y el hogar de gran cantidad de especies que están en el fondo del mar afectando directamente la vida silvestre marina, la cual es competencia directa del SINAC.
- Existe un alto riesgo de que se liberen sustancias tóxicas acumuladas en el fondo del marino.
- El estudio de INCOPESCA no analizó el daño en los corales, algas, y en general en el fondo marino, zona de reproducción, alimentación y crecimiento de varias especies. Éste se realizó solo en 2 de las 10 especies de camarón que son pescadas por los arrastreros.
- El fenómeno El Niño presente al momento del estudio puede alterar los resultados, y estos no reflejan las condiciones reales del ecosistema.
- Un barco semi industrial usualmente arrastra con sus redes por 6 horas. El INCOPESCA realizó sus estudios arrastrando por 2 horas, tiempo mucho menor al utilizado por los pescadores.
- Actualmente solo poseen licencia de arrastre dos barcos semi industriales lo que pudo haber permitido la recuperación de la población. Sin embargo, los resultados del estudio no permiten conocer la situación real de la misma en caso de ser sometidas a la reactivación del arrastre.
- INCOPESCA indica en el estudio que éste no puede ser usado para reactivar la pesca de arrastre ya que, para declarar la viabilidad de la misma, es necesario realizar estudios por varios años.

- El reporte del estudio de INCOPESCA indica que no se ha demostrado que se haya disminuido la pesca de la fauna de acompañamiento y que la cantidad de fauna que se desecha sigue siendo grande. Por lo tanto, no se resuelve el problema.

Además, el SINAC hace referencia a lo señalado por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

- La Sala determinó que la pesca de arrastre solo puede ser habilitada por una ley aprobada por los Diputados que se base en esos estudios científicos realizados en Costa Rica y en los resultados que arrojen.
- En 2018, la Sala Constitucional ordenó al INCOPESCA realizar los estudios científicos para analizar el impacto de la pesca de arrastre en las tortugas, tiburones, rayas y otros peces, en un plazo de 6 meses y que estos estudios fueran coordinados con el MINAE y las universidades, por el impacto ambiental y la solidez científica de la academia.
- La Sala también ha pedido que, antes de reactivar las licencias de arrastre, es necesario contar con información sobre aspectos ambientales, sociales y socioeconómicos, temas que no han sido resueltos por el estudio.

Finalmente, el SINAC señala que en el artículo 46 del proyecto se estipula que INCOPESCA definirá las zonas de corales siendo esto competencia exclusiva del SINAC debido a que los corales son parte de la vida silvestre marina.

Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología; Mediante el oficio N° CIMAR-338-2019, con fecha del 24 de Setiembre de 2019, en el cual señala las siguientes preocupaciones:

- Antes de reabrir cualquier extracción comercial de un recurso marino-pesquero, es primordial conocer su estado actual, especialmente la biomasa disponible. Actualmente, dicha información no existe para el recurso camarón en aguas de Costa Rica y el estudio de INCOPESCA no evaluó la biomasa presente de las dos especies de camarón ni el efecto de las redes sobre el lecho marino.
- Además, la sostenibilidad de un recurso pesquero no se evalúa exclusivamente con el porcentaje de la FACA, sino incluye mucho más parámetros ambientales y biológicos para poder desarrollar un enfoque ecosistémico de la evaluación del impacto de una pesca.
- Enfatiza en que el informe presentado por parte de INCOPESCA es un avance, pero definitivamente no es suficiente para justificar ya la reapertura de una pesca de arrastre.

- Por lo tanto, consideran inapropiado aprobar ahora el proyecto de ley.
- Señalan la disposición del CIMAR de apoyar el manejo pesquero basado en conocimiento científico.

El oficio adjunta el documento titulado “Informe de Investigación: “Evaluación de los porcentajes de exclusión de FACA en la pesca de arrastre de los camarones de profundidad Pinky y Fidel utilizando diferentes tamaños de luces de malla, aditamentos y otras mejoras, en el océano Pacífico costarricense” donde realiza las siguientes advertencias:

- El estudio presentado por INCOPESCA debe considerarse como preliminar y no pueden ser generalizados los resultados obtenidos debido a que la zona de muestreo fue restringida. Además, el periodo corto del muestreo no permite concluir que los resultados obtenidos sean representativos de todo el Pacífico costarricense y de todo el año.
- No es apropiado recomendar el uso de la red experimental 1 y menos aún la certificación de la pesca de arrastre de camarón como una pesquería sostenible.
- Los resultados obtenidos solo son válidos para arrastres con menos de dos horas de duración mientras los arrastres comerciales tienen una duración típica de 4 a 6 horas.
- En un escenario contrario al rechazo, INCOPESCA tendría que comprobar que tiene la capacidad institucional de asegurarse que los arrastres comerciales duren menos de dos horas.
- Existen diferencias en el análisis de datos:
 - Los cálculos en los porcentajes de FACA no coinciden con los valores presentados en los resultados.
 - Los resultados no presentan medida de variabilidad la cual es esencial para poder evaluar la incertidumbre de las estimaciones y hacer la comparación entre la red de control y experimentales.
 - Se aplica estadística paramétrica sin comprobar si los datos cumplen los requisitos para utilizarla

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente: Mediante la respuesta recibida el día 26 de setiembre de 2019, realiza las siguientes observaciones basadas en las obligaciones ambientales internacionales de Costa Rica:

- La pesca de arrastre pone en peligro los ecosistemas marinos, entre ellos, los arrecifes de coral, representa un peligro para la biodiversidad marina, debido a su baja selectividad y alta capacidad destructiva.
- Este proceso realiza capturas poco sostenibles de la especie objetivo.
- El estudio realizado por INCOPESCA carece de la rigurosidad científica necesaria para probar la sostenibilidad de alguna práctica pesquera, al basarse en éste, el proyecto de ley está generando una flagrante violación a las obligaciones internacionales de Costa Rica respecto a la protección del medio ambiente y la fauna marina.
- La pesca de arrastre disminuye rápidamente la población de camarón ya que esta pesca se da un ritmo mayor al que estas poblaciones pueden recuperarse.
- Principios del derecho ambiental que están siendo violentados con la práctica de la pesca de arrastre.
 - Principio precautorio, falta de estudios técnicos adecuados y principio de no regresión.
 - Derecho a un ambiente sano, mínimo vital, respeto por las generaciones futuras y adaptación al cambio climático.

Asociación Cámara de Pescadores, Armadores y Afines de Guanacaste: Hace constar su criterio por medio del oficio N° CPGTE 0225-2019 con fecha del 13 de setiembre de 2019 en el cual destaca que:

- Presentan una oposición total al proyecto “Ley para el aprovechamiento sostenible de la pesca de camarón en Costa Rica”.
- Solicitan una audiencia en la Comisión de Agropecuarios para referirse al proyecto. Resaltan que: “Los pescadores de Guanacaste tenemos derecho a ser escuchados en este proceso, ya que nos veríamos afectados directamente por este proyecto de Ley y cualquier otro que busque reactivar la pesca de arrastre”:
- El ordenamiento de la Sala Constitucional obliga a escuchar a todas las partes interesadas y a **tomar decisiones de manera informada.**

Asociación de Desarrollo Integral de Quebrada Honda de Nicoya, Guanacaste: Mediante el oficio con fecha de 25 de setiembre de 2019, realiza las siguientes observaciones:

- Quebrada Honda es la entrada y salida de la Península de Nicoya vía puente, es uno de los distritos Guanacastecos donde más escasean las fuentes de empleo.

- En este distrito la actividad económica es la pesca artesanal desarrollada en la zona 201 del Golfo de Nicoya, se estima que unas 400 familias dependen directamente de esta actividad.
- Expresa rechazo y temor hacia el proyecto considerando la situación socioeconómica que viven miles de familias de pescadores artesanales.
- También recalcan el impacto ambiental que en reiteradas ocasiones se ha demostrado que causa la actividad en cuestión.
- Solicita que se realicen estudios técnicos científicos de acuerdo a lo dictaminado por la Sala Constitucional en el 2014.

Fundación PROMAR: En el documento recibido el día 7 de octubre de 2019, indica que:

- El fallo de la Sala IV N°10540-2013 en el que se prohíbe la pesca de arrastre de camarón, establece como condicionamientos al eventual retorno a dichas prácticas pesqueras, tres aspectos fundamentales:
 - Que las artes de pesca sean demostrablemente compatibles con una pesca sostenible ecosistémicamente.
 - Que los impactos en el fondo marino se reduzcan al mínimo
 - Que se haga un estudio que evalúe significativamente el estado, tamaño poblacional y de biomasa natural de las especies de camarón de valor comercial, para determinar el estado del recurso y si es posible su uso regular aún en condiciones de sostenibilidad.
- En lo que refiere al estudio realizado por INCOPESCA, una evaluación técnica, científica y administrativamente confiable sobre el impacto de la pesca de arrastre en la fauna de acompañamiento (FACA) no puede tener un trabajo de campo de solo 2 meses.
- El estudio anteriormente mencionado, presenta vacíos que impiden su aval técnico:
 - El trabajo de campo fue realizado por pescadores del sector involucrado y con sus embarcaciones, un procedimiento de juez y parte.
 - El muestreo no incluyó variables estacionales, fundamentales en estos casos.
 - El muestreo y experimentos se realizaron únicamente en el Golfo de Nicoya.

- El muestreo y experimentos no se realizaron a profundidades significativamente diferentes.
- El tamaño de la muestra es estadísticamente insuficiente.
- No se puede concebir un Plan de Manejo Pesquero serio y responsable para una o varias especies o para una zona determinada, sin disponer al menos de datos confiables de biomasa o bien poblacionales.
- Para el manejo sostenible a futuro del recurso camarón, es de vital importancia generar información socioeconómica consistente para ambas costas, que permita determinar, diferenciadamente, los mecanismos adecuados para una mejor distribución y zonificación para el uso sostenible de este recurso por parte de los sectores industrial/semi industrial y artesanal.
- Se hace indispensable evitar desbalances sociales no solo en la extracción del recurso, sino que también en la estructuración adecuada de la correspondiente cadena de comercialización del producto.
- Es urgente hacer un diagnóstico de la condición laboral en que trabajan muchas personas en el sector de arrastre y en general, pues no es un secreto las condiciones ajenas a las garantías sociales que se dan en diferentes sectores costeros del país. Este diagnóstico debería darse al menos en Barra del Colorado, Cuajiniquil, Golfito, Puntarenas y Limón.
- Se debe de garantizar el adecuado control y vigilancia en el cumplimiento y aplicación de ciertos requisitos como el uso de los DET's y de los DEP's pues con frecuencia no se colocan en las redes camaroneras si no se hace presente las autoridades respectivas
- La sobreexplotación pesquera ha incidido directamente en la pobreza de las zonas costera no así el fallo de la Sala Constitucional o la prohibición de la pesca de arrastre.

The Leatherback Trust: Hace constar en el documento recibido el día 7 de octubre de 2019 su posición en contra del expediente 21.478, fundamentando en los siguientes aspectos:

- El Tribunal Constitucional admite la posibilidad de una reforma legal que incluya este tipo de pesca, no obstante, se demuestre que está conforme al desarrollo sostenible democrático y se utilicen dispositivos que disminuyan la captura incidental.
- Lo anterior debe entenderse en el sentido que, ante la elaboración de una reforma legal, debe ser compatible con el desarrollo sostenible democrático, tomándose en cuenta los siguientes criterios:

- Protección y sostenibilidad del ecosistema.
- Aprovechamiento sostenido y equitativo del recurso sin menoscabar los elementos bióticos y abióticos.
- Distribución justa de los beneficios (distribución económica sostenible).
- Responsabilidad social de conservación.
- Reducción significativa de la captura incidental bajo el uso de dispositivos respaldados por estudios técnico-científicos elaborados por universidades o institutos de investigación marina de reconocido prestigio internacional.
- Los dispositivos utilizados deben tecnológicamente demostrar su efectividad y su capacidad de cumplimiento con el requerimiento requerido.
- **La reforma que se pretende no cumple con los postulados establecidos por la Sala Constitucional por lo que siempre seguiría siendo inconstitucional.**
- En general, existen tres principios básicos para que una pesquería alcance la sostenibilidad:

Existencias (stocks) sostenibles. La actividad pesquera debe desarrollarse dentro de un margen sostenible para la población de peces y mariscos, y las pesquerías deben operar de manera que la actividad pesquera pueda continuar indefinidamente sin sobre explotar el recurso.

Minimizar el impacto ambiental. La actividad pesquera debe gestionarse de modo que se mantenga la estructura, la productividad, la función, y a diversidad del ecosistema, del cual depende la pesquería.

Gestión eficaz. Las pesquerías deben cumplir con las leyes locales, nacionales e internacionales, y deben tener establecido un sistema de gestión que responda a cualquier cambio de circunstancias, manteniendo la sostenibilidad.

- El estudio de INCOPESCA “no ha pasado por la necesaria y obligatoria revisión por otros científicos con conocimientos para la evaluación de los métodos, los resultados, y la congruencia de las conclusiones a partir de los resultados obtenidos. Se limita a estudiar la reducción de la fauna acompañante, de manera completamente subjetiva y sujeto al capricho de los pescadores de camarón en la definición de zonas y condiciones pesqueras. Evidentemente, este estudio carece de elementos técnicos para modificar a ajustar el manejo de la pesquería antes condiciones dinámicas”.

- “Este documento no puede considerarse más que un Informe Preliminar, sin revisión por terceros.”
- El estudio presentado es parcial, pues no logra comprender el total de los principios que deben analizarse en los estudios técnico-científicos que permita instaurar nuevamente la pesca por arrastre de camarón, anulada por la sentencia de la Sala Constitucional; debiendo garantizarse la erradicación de la pobreza, minimización de los efectos negativos causados al lecho marino, a la biota y al ecosistema en general, aspectos no visualizados en el informe.
- Considera The Leatherback Trust, que el proyecto comentado no cumple con las condiciones técnicas y científicas que, según la Sala Constitucional, podrían permitir considerar la instauración nuevamente de la Pesca con red de arrastre. Por otra parte, no garantiza la sostenibilidad de los recursos marinos de Costa Rica para beneficio, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de costarricenses.

Fundación Neotrópica: Mediante el oficio N° FN-2019-098-DE con fecha del 18 de octubre de 2019, realiza las siguientes solicitudes y observaciones:

- Solicita el involucramiento de las organizaciones no gubernamentales dentro de los procesos de consulta y audiencia que la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa ha desarrollado.
- La investigación de Incopesca “evidencia una carencia sustantiva en el proceso metodológico”.

Procuraduría General de la República: Emite su criterio por medio del oficio OJ-123-2019 con fecha del 14 de octubre de 2019.

Sobre el voto N° 10540-2013 de la Sala Constitucional con fecha del 7 de agosto de 2013:

- “La sala constitucional prohibió la pesca de arrastre haciendo alusión a los principios de desarrollo sostenible, desarrollo sostenible democrático, prevención y precaución, solidaridad y justicia social, el principio de responsabilidad en la actividad pesquera y acuicultura, considerando los daños al ecosistema marino atentando contra la supervivencia del sector pesquero artesanal socialmente vulnerable.”
- “La sala dejó abierta la posibilidad de renovar las licencias de pesca de arrastre mediante una reforma legal, siempre que “se haga referencia expresa a la obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental, respecto de los cuales

de manera previa a una reforma legal y con el correspondiente respaldo científico y tecnológico, se demuestre una reducción significativa de dicha captura incidental que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático”.

- La violación al principio de desarrollo sostenible democrático es una pieza crucial en la declaratoria de inconstitucionalidad ya que hace referencia a los tres elementos que lo integran: económico, ecológico y social.

La posición de la sala se ha reiterado en diversas ocasiones tales como el voto N° 7978-2018 con fecha del 18 de mayo de 2018 mediante el cual se dispone que el informe técnico en el que era respaldado el proyecto de ley N° 18.968 “Ley para el ejercicio sustentable de la pesca semi industrial camaronera en Costa Rica”, no cumplía con los requisitos exigidos en el voto 10540-2013. Puntualmente se señala que “...el estudio cuenta con flaquezas inevitables, que se derivan del hecho de que no fue concebido para atender las necesidades expuestas por la Sala en la sentencia N° 2013-010540. Por este motivo, el estudio se limita a “Evaluar el funcionamiento y la eficiencia de los dispositivos excluidores de peces y del aditamento doble relinda y sus diferentes combinaciones, en la reducción de la pesca incidental, durante las faenas de pesca de camarón con redes de arrastre en las aguas del Pacífico de Costa Rica” y omite estudiar aspectos vitales como la biomasa existente, el impacto ambiental de la pesca de arrastre sobre el ecosistema, la sustentabilidad de la pesca, y los aspectos relacionados con el desarrollo sostenible democrático, es decir, la afectación a los pescadores artesanales, terceros interesados (ecoturismo, deporte recreativo, entre otros) y la comunidad en general. En definitiva, el ámbito que abarcó el estudio - que aún es un borrador- no corresponde con aquello ordenado por la Sala, no brinda sustento suficiente al proyecto de ley, y lesiona el principio de objetivación de la tutela ambiental.

Observaciones sobre el proyecto:

- La constitucionalidad del proyecto de ley depende del estudio o informe técnico que le da sustento.
- Debe tenerse en cuenta el principio de no regresión en materia ambiental, de objetivación de la tutela ambiental, preventivo y precautorio.

- El principio preventivo exige la adopción por parte de los poderes públicos de aquellas medidas destinadas a evitar, mitigar o corregir los efectos adversos que generan las actividades o acciones humanas al ambiente.
- La ley que restablezca la pesca de arrastre de camarón debe partir de una base técnica que garantice que dicha actividad no generará daños ambientales y no pondrá en riesgo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- La fundamentación del proyecto no parece ser suficiente para justificar el restablecimiento de la pesca de arrastre de camarón.
- En el voto 7978-2019 de la Sala Constitucional se establece que “para la toma de decisiones en esa materia resultaba necesario conocer datos concretos de nuestro país respecto a múltiples aspectos, como ambientales, sociales y socioeconómicos”.
- Con la reforma de ley que se plasma en el proyecto queda abierta la posibilidad de permitir la pesca de arrastre de cualquier especie de camarón y en la zona económica exclusiva del Océano Pacífico y del Mar Caribe, aunque la investigación realizada se llevó a cabo únicamente en un sector del Océano Pacífico y para dos especies de camarón específicas.
- Además, la reforma propuesta permitiría otorgar licencias para la pesca de camarón utilizando como arte de pesca redes de suripera lo cual no parece haber sido objeto de análisis en el estudio que sirve de base.
- Debe advertirse que se pretende reformar el artículo 46 de la Ley de Pesca y Acuicultura eliminando la prohibición de pescar camarón en los esteros del país. Al existir una normativa relacionada con la protección de los esteros y los ecosistemas de humedales y al integrar éstos el Patrimonio Natural del Estado en el que solo es posible autorizar las actividades dispuestas en el artículo 18 de la Ley Forestal, ello implicaría el surgimiento de un conflicto normativo.

Del estudio presentado que sirve de fundamento técnico al proyecto de ley, aunque los resultados arrojados parecen ser satisfactorios en cuanto a una reducción considerable de la pesca incidental, el estudio solo estuvo focalizado en ese objetivo específico, dejando de lado otras variables ambientales. De ahí que, con los principios expuestos y disposiciones de la Sala Constitucional citadas, el proyecto de ley propuesto podría contener vicios de constitucionalidad, en tanto restablece la pesca de arrastre sin contar con un estudio técnico que haya evaluado totalmente el impacto ambiental que produce esa actividad.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta el criterio técnico del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología de la UCR (CIMAR), el estudio en el cual se basa el proyecto de ley no parece ser suficiente para justificar el restablecimiento de la pesca de arrastre de camarón.

Se recomienda valorar las observaciones expuestas en cuanto a los posibles vicios de constitucionalidad que posee el proyecto.

Fundación MarViva: Por medio del oficio MV-CR-IP-27-2019 con fecha del 21 de octubre de 2019, manifiesta su oposición y hace las siguientes manifestaciones:

- En la sentencia 2013-10540, la Sala Constitucional declara inconstitucional la pesca de arrastre por las siguientes razones:
 - Es indiscriminada, arrasando con camarones juveniles (que no se han reproducido) y con otras especies que no son su objetivo (fauna de acompañamiento).
 - Genera sobreexplotación, bloqueando toda posibilidad de que los ecosistemas se regeneren.
 - Tiene un impacto irreversible o de difícil recuperación en los fondos marinos.
 - Amenaza la seguridad alimentaria y la economía de subsistencia de los pescadores artesanales; población vulnerable y que supera en cantidad, de manera significativa, a los pescadores semi industriales de camarón.
- Que en la resolución 07978 – 2018, la Sala Constitucional resolvió una consulta de constitucionalidad del proyecto de ley expediente 18.968 sobre pesca de arrastre, en la cual indicó que la Asamblea Legislativa con sus actuaciones “**no pueden contradecir las reglas unívocas de la ciencia y la técnica** en aras de lograr el goce pleno y universal a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, además, un “mayor bienestar para todos los habitantes del país; y que **los estudios científicos y tecnológicos previos constituyen una parte esencial del procedimiento legislativo. Ergo, un vicio que les afecte será un vicio del procedimiento legislativo.** Así mismo, la Sala exigió que estos estudios fueran realizados por instancias científicas objetivas.
- En la resolución 14168-2018, la Sala ordenó que en “el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, deberá INCOPESCA avocarse a realizar esos estudios, estableciendo las instancias de **coordinación con las autoridades del MINAE y demás entidades que pudieren estar relacionadas, incluso universitarias**

que pudieran estar relacionadas (sic), a fin de contar con los insumos apropiados para la oportuna toma de decisiones en los términos dichos.”

- En estas 3 sentencias, la Sala Constitucional requiere que la reactivación de la pesca de arrastre debe cumplir con lo siguiente:
 - Que sean estudios realizados por instancias científicas objetivas.
 - Que demuestren una disminución significativa de la captura incidental compatible con el desarrollo sostenible democrático.
 - Que permitan conocer el estado de la biomasa.
 - Que evalúen el impacto ambiental sobre el ecosistema, aun cuando se utilicen dispositivos excluidores de tortugas y de peces; así como los impactos sociales y económicos.
 - Que demuestren la sustentabilidad de la pesca.
 - Que permitan valorar la afectación a otros sectores: pescadores artesanales, turismo, deporte, comunidad en general.
 - Que se realicen con la participación del MINAE y la Academia.
- El estudio fue realizado bajo la influencia del Fenómeno El Niño, por lo tanto, existe la posibilidad de que aspectos como la distribución, abundancia y patrones reproductivos de las especies fueran muy distintos en relación a las que tienen lugar bajo condiciones climáticas estables.
- El estudio no evalúa los impactos de las redes de arrastre sobre el fondo marino.
- Existen serias debilidades en las estadísticas del informe del estudio, ya que únicamente se reflejan promedios, sin que se pueda analizar el comportamiento de los datos. Es decir, únicamente se brinda información procesada que obstaculiza el análisis técnico de los datos.
- El estudio de fauna de acompañamiento únicamente estudió 2 especies de camarón (Pinky y Fidel) de las 10 que históricamente han sido explotadas por la flota semi industrial. Sin embargo, el proyecto de ley no se limita a autorizar la extracción de estas 2 especies, y eventualmente habilitaría la pesca de especies de las que no existe ninguna información.
- El término “aprovechamiento sostenible del camarón” que se pretende agregar al inciso d) del numeral 27) es un concepto impreciso que generará un alto grado de inseguridad jurídica a sus operadores ya que sus alcances no están definidos.
- En cuanto al levantamiento de la prohibición de pesca en esteros. no existe fundamento técnico científico ni jurídico que justifique la eliminación de esta protección. El estudio

de fauna de acompañamiento con el cual se pretende justificar este proyecto, no incluyó ningún aspecto relacionado a la pesca de arrastre en estos sitios, y por lo tanto no puede ser utilizado de base para este artículo. De aprobarse este proyecto de ley, solo en este punto se estarían violentando los principios de objetivación, no regresión y preventivo.

- En cuanto a la prohibición de realizar pesca de arrastre en zonas de corales, los proponentes cometen otro grave error al desconocer que esto ya se encuentra prohibido en el artículo 138 de la Ley de Pesca y Acuicultura, e incluso se establece una pena de multa para quien provoque un daño a los ecosistemas coralinos. Jurídicamente, los corales son catalogados como fauna silvestre (competencia del SINAC), no como especies de interés comercial (las que son competencia de INCOPECA). Esto implica que los corales quedan bajo la protección de la Ley para la Conservación de Vida Silvestre. Por lo tanto, el INCOPECA no tiene competencia legal para delimitar estas zonas.
- Según lo analizado, el articulado del proyecto de ley 21478 no tiene respaldo científico ni viabilidad jurídica. Los señalamientos y preocupaciones expuestos en la tramitación de este expediente por el INCOPECA, MINAE, Procuraduría General de la República, pescadores de Guanacaste, la Academia y organizaciones de la sociedad civil deben ser valoradas con detenimiento.

Nosara Civic Association: Mediante el oficio con fecha del viernes 11 de octubre de 2019, expresan su rechazo al Proyecto N° 21 478 ya que “Consideramos que la pesca de arrastre no es sostenible, así lo manifiestan muchísimos estudios científicos. En su práctica, barre el fondo del mar y no captura sólo peces, o en este caso camarón, sino también otras especies marinas y biomasas. Con esto se produce un gran daño al ecosistema.”.

Acta N° 12 Comisión Especial Permanente de Ambiente: La sesión se realizó el día 2 de octubre de 2019. Fueron recibidos en audiencia los siguientes representantes:

- **Martín Contreras Cascante, presidente de la Cámara de Pescadores de Guanacaste.**
- **Jesús Méndez Gutiérrez, Cámara de Pescadores de Guanacaste.**
- **Edwin Murillo Tenorio, Presidente Asociación Pescadores Turísticos de Flamingo.**
- **Miriam Vargas Vargas, Representante de Pescadores de Playa Bejuco.**

- **Allan Barrios. Representante de Isla Venado**

En el acta consta que:

- En reiteradas ocasiones los representantes solicitaron ser recibidos en la Comisión de Asuntos Agropecuarios.
- Se han visto imposibilitados para presentar sus criterios durante el proceso de construcción del Proyecto de Ley 21 478.
- La Cámara de Pescadores de Guanacaste, los pescadores artesanales, el sector de pesca turística y de pesca de palangre dejan clara su oposición al proyecto.
- Desde que fue creado el Instituto de Pesca y Acuicultura, que es el ente rector de la pesca, desde Cabo Blanco –donde comienzan nuestras costas en Guanacaste—hasta Bahía Salinas, existen normas de pesca para la provincia de Guanacaste diferentes a las de Puntarenas.
- En el litoral de la provincia de Guanacaste no está permitido ningún tipo de pesca de arrastre.
- Desde la creación de la ley misma, a los pescadores de la provincia de Guanacaste se les estipuló artes altamente selectivas, por lo que no existe concordancia con que en dicha provincia se permita un arte que no selectivo, como es el arrastre.
- Desde el pronunciamiento de la Sala Constitucional en 2013, se evidencia la recuperación de la biomasa en toda la provincia y especies que se habían dejado de observar en los mares desde los años 80's han emergido nuevamente: atún aleta amarilla, cabrillas, pargo mancha, y de buena talla, tallas grandes.
- “Si no tuviéramos la biomasa que tenemos hoy, por esa recuperación, no estuviéramos pescando absolutamente nada”
- Las profundidades del mar de Puntarenas y Guanacaste difieren en distancias desde las costas por lo que no se puede establecer un límite generalizado ya que las flotas podrían interactuar.
- Esta iniciativa bajo el supuesto de que genere empleo en la zona de Puntarenas afectaría y generaría desempleo en Guanacaste a los pescadores artesanales y turísticos por lo que se deben buscar opciones sostenibles que no benefician a un sector mientras afectan gravemente a otro.

6. AUDIENCIAS RECIBIDAS

Mediante moción se aprobaron audiencias a recibir en la Comisión de Asuntos Agropecuarios, entre ellas se destaca:

Víctor Milla Quesada, Oficial del Programa, Representación FAO-Costa Rica, Gloriana Álvarez Leitón de la FAO: Convocados a audiencia para la sesión ordinaria N° 11 el día 10 de setiembre de 2019. Dentro de los aspectos a destacar se encuentran los siguientes:

- Rebyc II es un proyecto gestionado por la FAO en Mesoamérica que incluye siete países, el proyecto se llama Gestión Sostenible de la Captura Incidental de las Pesquerías de Arrastre en América Latina y el Caribe.
- Para el desarrollo de este proyecto, FAO plantea la incorporación de cuatro instrumentos internacionales, con los cuales trabaja en el nivel mundial, en temas de pesca principalmente.
 - Código de Conducta para la pesca responsable.
 - Directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes.
 - Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala y las directrices sobre la gobernanza responsable de tenencia de tierra, pesca y bosques.
- Objetivos del proyecto:
 - Mejorar la gobernanza participativa.
 - Introducir soluciones viables para minimizar descartes y la captura incidental para minimizar el impacto del arrastre y mejorar la utilización de los dispositivos de captura.
 - Identificar incentivos para el cambio.
 - Identificar empleo e ingresos alternos.
- Componentes del proyecto:
 - El programa promueve las prácticas de pesca responsable y la utilización de tecnologías apropiadas.
 - El proyecto plantea que se evalúe el papel de la captura incidental en la seguridad alimentaria en los medios de vida. Las alternativas para la generación

de ingreso en personas que dependen de estas prácticas y también incorporar cuestiones de género.

- Intercambio de aprendizaje y experiencia, promover la mejora de prácticas entre pescadores, países y regiones.
- Algunos resultados del proyecto, para Costa Rica:
 - Informe sobre el establecimiento de la línea base, ecológica de la faca, de las pescaderías de camarón fidel y camarón rosado para el análisis del impacto ambiental para el Pacífico de Costa Rica. Se encuentra en proceso de publicación.
 - Catálogo de Fauna de Acompañamiento del camarón rosado y fidel.
 - Investigaciones dirigidas a la pesquería artesanal de camarón, principalmente, en Barra del Colorado en Caribe Norte. Se hizo un compendio de los mapas de zonificación espacial marina para la pesquería de camarón en Costa Rica.
 - Informe sobre la caracterización socioeconómica de los rederos y peladoras del sector semi industrial de arrastre de camarón en Costa Rica.
 - Un plan de ordenamiento pesquero para la creación del área marina de pesca responsable de Barra del Colorado en Caribe Norte
- 5 puntos claves que mencionar a raíz del texto del proyecto 21 478:
 - El primero punto es que la FAO, ni en Costa Rica ni en ningún otro país del mundo, realiza algún posicionamiento sobre si deba aprobarse o no la pesca de camarón.
 - El segundo punto es que la FAO no está ni a favor ni en contra de la pesca de arrastre. La FAO está a favor de una pesca sostenible y pensamos que cada caso debe analizarse de forma independiente.
 - La pesca sostenible debe incorporar los tres criterios de desarrollo sostenible, sociales, económicos y ambientales.
 - La FAO apoya la incorporación de buenas prácticas en la pesquería, como la incorporación de dispositivos de reducción de captura incidental.
 - Es el país y su institucionalidad quién define qué es la sostenibilidad en la pesca, qué se debe llevar a cabo, cómo y dónde. Nosotros actuamos con base en una solicitud de los gobiernos en apoyar técnicamente este tipo de actividades, no solamente en pesca, sino en los otros sectores, para que las instituciones tengan las mejores herramientas y conocimiento científico para tomar las decisiones.

- FAO no apoyó técnica ni económicamente la realización del estudio sobre fauna de acompañamiento del INCOPESCA.

7. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS.

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica mediante el oficio número AL-DEST-IJU-210-2019 realiza las siguientes recomendaciones:

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto que nos ocupa, la propuesta está sustentada en un estudio técnico del INCOPESCA que permite alcanzar los correctivos indicados en el Voto de la Sala Constitucional, N° 10540-2013 del 7 de agosto del 2013, mismo que declara en su **Por Tanto** la inconstitucionalidad de la frase “**del camarón con red de arrastre**” señalada en el punto **d) inciso 27 del artículo 2 y del inciso d) del artículo 43**, así como los **incisos a) y b) del ordinal 47 todos de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436 del 1° de marzo de 2005**”, además de cumplir con lo establecido por el Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo en la Sentencia N° 277-2018-I.

La Sala Constitucional en el voto de cita dispone las siguientes medidas:

- Eliminar de las normas jurídicas lo referente a **-la pesca de camarón con red de arrastre-**
- Prohíbe el uso de **la red de arrastre** para la pesca del camarón
- Elimina el otorgamiento de permisos, autorizaciones o licencia nuevas, renovación de los vencidos y no permite reactivar los inactivos para la pesca de camarón con redes de arrastre
- Mantiene la validez de los permisos, autorizaciones y licencias vigentes, hasta el vencimiento del plazo otorgado, en función de los derechos adquiridos de buena fe.
- Condiciona utilizar tecnologías científicamente determinadas, amigables con el ambiente y establece la obligación de ejercer la actividad bajo el ordenamiento jurídico dictado sobre la materia.
- Le instruye a INCOPESCA la obligación de supervisar el cumplimiento del acatamiento del uso de esas tecnologías.
- Se le ordena al Presidente Ejecutivo de INCOPESCA y a su Junta Directiva brindar la asistencia socio-económica a todas las personas en condiciones de vulnerabilidad,

que dependan de la pesca de arrastre, mientras no se emita la ley referida en la sentencia 2013-10540.

El Tribunal Constitucional señala que la reforma normativa sobre la pesca de camarón con red de arrastre es posible, siempre y cuando se demuestre que está conforme al **desarrollo sostenible democrático y se utilicen dispositivos que disminuyan la captura incidental**.

En ese orden se da la posibilidad de volver a crear una norma para pesca de camarón con red de arrastre, siguiendo el contexto preestablecido en el párrafo siguiente:

“(…) Lo anterior no obsta que mediante la correspondiente reforma legal, en el futuro se puedan reinstaurar las categorías A y B anuladas condicionado a que se haga referencia expresa a la obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental (Bycatch Reduction Devices), respecto de los cuales de manera previa a una reforma legal y con el correspondiente respaldo científico y tecnológico, se demuestre una reducción significativa de dicha captura incidental **que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático** (...) “. (El resaltado no es del original)

La esencia lógica del párrafo anterior circunscribe que ante la elaboración de una reforma legal previo a que se vuelva a introducir las Categorías A y B anuladas, debe ser compatible con el desarrollo sostenible democrático, tomándose en cuenta los siguientes criterios:

- Protección y sostenibilidad del ecosistema.
- Aprovechamiento sostenido y equitativo del recurso sin menoscabar los elementos bióticos y abióticos.
- Distribución justa de los beneficios (distribución económica sostenible)
- Responsabilidad social de conservación
- Reducción significativa de la captura incidental bajo el uso de dispositivos respaldados por estudios técnico-científicos.
- Los dispositivos utilizados deben tecnológicamente demostrar su efectividad y su capacidad de cumplimiento con el requerimiento requerido.

La efectividad de la reforma, queda sujeto al cumplimiento sustantivo de la norma sobre lo señalado por la sala Constitucional, de lo contrario seguiría siendo inconstitucional.

En esa misma línea, la resolución 10540-2013, hace hincapié sobre la erradicación de la pobreza, sustenta en la distribución justa del ingreso proveniente de la actividad, sin discriminar el género, generando empleo decente que garantice calidad de vida; principios que se suman al desarrollo sostenido democrático.

Es claro que la Sala mancomuna los principios -desarrollo sostenible y **principio de solidaridad y de justicia social**- con lo cual construye el desarrollo sostenible democrático; construcción que equivale a la realización de acciones, artes y métodos de pesca científicamente comprobados, que permita un aprovechamiento racional de los recursos marinos presentes en comunión con la distribución de la riqueza, eliminando el riesgo previsto según lo indicado en los principios precautorio y preventivo ocasionados por la actividad económica de la pesca del camarón por arrastre, siendo trascendental que cualquier reforma que proponga restablecer la pesca eliminada por la Sala Constitucional, está sujeta a cumplir con dos principios significativos “el desarrollo sostenido y a la erradicación de la pobreza”, sin lo cual no sería posible restablecerla nuevamente.

De acuerdo a lo indicado en acápites anteriores, la reforma propuesta está sujeta a que se demuestre el desarrollo sostenible democrático por medio de los estudios técnico-científicos, los cuales garanticen la conservación y protección del ecosistema marino (biótico-abiótico) y la distribución de la riqueza (solidaridad social y justicia social).

Esa línea marca el ítem en que deben ser elaborados los estudios que anteceden la reforma legal que permita la pesca de camarón por arrastre.

Ahora bien, el proyecto de ley presenta como sustento científico-técnico ambiental para procurar la reforma, la investigación denominada **“Evaluación de los porcentajes de exclusión de Faca en la pesca de los camarones de profundidad Pinky Fartantepenaeus Brevirostris y Fidel Solenocera Agassizii utilizando diferentes tamaños de luces de malla, aditamentos (DEP” s, DET” s y Doble Relinga) y otras mejoras en el Océano Pacífico Costarricense”**. (Ver pág. 10 a 14 de la exposición de motivos del proyecto).

Se indica que tales estudios cumplen con los tres requerimientos solicitados por la Sala Constitucional: (pág.14)

- El establecimiento obligatorio del DEP (ojo de pescado).

- La reducción significativa de la captura incidental.
- La compatibilidad del desarrollo sostenible democrático con la reducción de la pesca incidental.

En consecuencia, los estudios técnico-científicos deben ser garantes del desarrollo sostenible democrático, y la utilización de dispositivos y disminución de captura incidental son solo una parte de esos estudios. En ese orden, el desarrollo sostenible democrático involucra además los principios de sostenibilidad democrática: reparto equitativo de riqueza, solidaridad y justicia social; elementos ausentes en el estudio presentado.

La pesca solidaria y ambientalmente viable de camarón por arrastre, está sujeta al análisis y estudio de la estabilidad del ecosistema, al equilibrio de su extracción, a la biomasa existente, relación y dependencia con otros organismos vivos y, sistemas biofísicos al que pertenece y se desarrolla, riesgos de contaminación y métodos extractivos solidarios ambientales, repartición de la riqueza y solidaridad social, entre otros; de esa manera se abarcaría el desarrollo sostenido democrático.

El estudio no refleja el proceso utilizado para resguardar el fondo marino y su entorno (equidad ecosistemática), la biomasa, la cadena trófica, las familias involucradas y la distribución solidaria de riqueza quedando incompleto los derechos tripartitos preceptuados en el artículo 50 constitucional a saber: derecho de bienestar por medio de la estimulación y la organización de la producción, el reparto equitativo de la riqueza, subsumidos y supeditados en el derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, debidamente garantizado, defendido y preservado por el Estado.

El estudio presentado suma una parte alícuota del total de los principios que deben analizarse en los estudios técnico-científicos que permita instaurar nuevamente la pesca por arrastre de camarón anulada por la sentencia de la Sala Constitucional; debiendo garantizarse la erradicación de la pobreza, minimización de los efectos negativos causados al lecho marino por la pesca del camarón con redes de arrastre, a la biota y al ecosistema en general, aspectos no visualizados en el informe.

Al escudriñar el estudio exhibido no se visualizan los estudios socioeconómicos de esas familias antes y después de la sentencia de la Sala de reiterada cita, empleos perdidos a consecuencia de la misma, impacto económico ocasionado, cuantificación de empleos a

reactivarse con la nueva reacción de la pesca de camarón por arrastre, el número de mujeres y hombres a beneficiarse (igualdad de género), beneficios sociales (seguros) y salarios a recibir. La distribución de la riqueza (solidaridad social y justicia social) de los habitantes de la zona costera no se refleja.

De la misma manera no se manifiestan las condiciones existenciales del recurso camarón y su entorno, lo cual está concatenado con los indicadores ambientales, parámetros que permiten medir la evolución y correlación de los indicadores económicos y sociales del sector.

Sobre el lecho marino la Sala Constitucional hace alusión a la destrucción y daño que la actividad de arrastre provoca a ese ecosistema; protección que no se ve reflejada en el estudio presentado.

En resumen, serían los estudios técnico-científicos lo que den el parámetro para autorizar la explotación de camarón por arrastre, la cual debe ajustarse a mantener un ambiente sano en función del equilibrio equitativo del ecosistema, generando que el ciclo de flujos de energía y elementos se interrelacionan entre sí y se mantengan organizados como una unidad básica (los componentes bióticos o abióticos) salvaguardando la armonía social, económico y ambiental.

El derecho del mar y su ecosistema se han regulado en nuestro país tímidamente, a pesar de los instrumentos jurídicos internacionales que delegan su aplicación a cada una de las partes involucradas, y no somos la excepción. Así las cosas, a nivel nacional existe suficiente legislación ambiental que permite regular de manera efectiva los ecosistemas marinos, bajo el expertise científico y tecnológico.

Dentro del bagaje de instrumentos jurídicos, podemos citar La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, efectuada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, la cual define los ecosistemas marinos como un recurso natural, enfatizando la necesidad de manejarlos de manera integral. Despertado la necesidad de preservar el mar y sus recursos, como una obligación de subsistencia, permanencia y desarrollo económico para el ser humano.

El poco conocimiento del entorno marino costarricense, conlleva que las acciones del hombre sobre ese ecosistema deban aplicarse moderada y razonadamente los criterios preventivos, precautorios y preservar el interés público ambiental, desarrollados en instrumentos jurídicos internacionales y en la ley de Biodiversidad, en la ley Orgánica del Ambiente, permitiendo

mediante los estudios técnico-científicos descifrar el impacto ambiental dentro de ese ecosistema y conducirlo al menor grado de afectación, minimizando sus efectos.

En ese orden de ideas, la legislación ambiental tutela en función antropológica los recursos de dominio público del Estado, sin apartarse de la realidad ecosistemática, por ello se involucran principios jurídicos con metajurídicos, resguardando la interacción e interrelación de los elementos conformantes del sistema, ese entrelazo biótico y abiótico queda manifiesto en la carta del Jefe Indio Seathl en 1854, enviada al presidente de los Estados Unidos, Walter Pierce.

8. CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

Según estudio de la Escuela de Economía de la Universidad Nacional [1], se ha dado una reducción en la pesca de camarón silvestre mediante la tecnología de arrastre a nivel absoluto en los últimos diez años, con una reducción en la cantidad de barcos de arrastre activos de 44 en promedio en el 2003 a 27 barcos en el año 2013.

El camarón cultivado ha tomado mucha importancia, en el periodo analizado que va del 2003 al 2013, el camarón de cultivo representa según los datos del INCOPESCA, 5 veces la producción de arrastre semi industrial. Esto significa que proyectos productivos en términos de producción de camarón de cultivo pueden ser alternativas de sustitución de la pesca silvestre de camarón. El país cuenta con una oportunidad para impulsar esta actividad económica producto de las preferencias de consumo en favor del camarón de cultivo.

En algunos casos los dueños de licencias tienen una integración vertical por lo cual poseen el control desde la pesca hasta la comercialización. La integración vertical ha sido una práctica particular de pocas empresas que se han organizado para dominar actividades de los eslabones de captura y de camarón, lo cual les permite apropiarse del valor agregado generado a lo largo de la cadena. Los propietarios de licencias han adquirido barcos, artes de pesca, transportación y han asegurado el mercado final donde comercializan

El empleo en la cadena de pesca semi industrial de camarón es de muy baja, baja y media calidad, con salarios medios limitados comparativamente con el salario mínimo establecido en Costa Rica por la seguridad social (Ministerio de Trabajo).

Las licencias que operaban en 2013, momento en el que la Sala Constitucional prohibió la pesca de arrastre, eran 27. La generación de empleo medio era de 320 empleos en momentos donde la actividad de captura de camarón era máxima. No obstante, cuando la captura de

camarón decaía, el empleo es de 240. En la actividad administrativa y gestión de la empresa se generan al menos tres empleos por licenciamiento, esto es un administrador, una secretaria y un asistente administrativo. Si esto es así, se generan 81 empleos directos. Trabajos directos en menor proporción se presenta en ocupaciones son los rederos, los técnicos de refrigeración, los soldadores.

Estos números evidencian que el 65% de los ingresos generados por la pesca de arrastre, permanecen en manos de los propietarios de las licencias, y que las mujeres y sus familias son las más castigadas por condiciones que no respetan los derechos mínimos laborales. Así, los propietarios de las licencias llegaban a ganar en promedio 2.8 millones de colones al mes, mientras que las peladoras de camarón ganaban en promedio 98 mil colones por mes. Esto significa una diferencia de 37 veces en el ingreso.

Los ingresos en la cadena de camarón se distribuyen de forma asimétrica. Si bien es cierto que las actividades económicas en la cadena generan empleo, este, en algunos casos es temporal y parcial debido a las características de la actividad de captura del camarón. Por ejemplo, el camarón silvestre que llega a los centros de acopio no fluye permanentemente lo cual induce a los propietarios de estos a contratar a las trabajadoras y trabajadores por horas y días que normalmente no completan la jornada laboral de 8 horas y mucho menos una contratación formal de 5 días continuos a lo largo de la semana, por lo contrario, se evidenció que la contratación es mayoritariamente de 3 día y esporádicamente 4 y 5 días.

[1] ESEUNA, 2015. “*Caracterización socioeconómica del sector de pesca de arrastre semi-industrial de camarón en el Pacífico Central costarricense*”

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Fundamentándose en los puntos anteriores; tomando en cuenta las respuestas de las consultas realizadas y el criterio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos se recalca que:

- Las respuestas de las consultas realizadas al igual que otros documentos recibidos de gran importancia; en su mayoría el dicta su disconformidad con el proyecto de reactivación de la pesca de arrastre.
- El estudio técnico realizado por INCOPESCA, no cumple con lo requerido por la Sala Constitucional, analiza únicamente la disminución de la captura de la fauna acompañante.
- Además, este estudio se señala en repetidas ocasiones como un punto de partida para nuevas investigaciones a elaborarse con mayor rigurosidad y que aporten mayores datos sobre la afectación del tanto del lecho marino, como de la pesca objetivo, sin dejar de lado las condiciones climáticas y demás.
- El proyecto no es claro sobre el tipo de pesca de camarón a realizar; la exposición de motivos relaciona la iniciativa con la pesca de camarón con red de arrastre anulada por la Sala Constitucional y en la normativa se autoriza la pesca de camarón con red de cerco, técnicas totalmente diferentes entre sí, lo cual produce una inseguridad jurídica entre lo justificado en el proyecto, lo autorizado en las normas y anulado por la Sala Constitucional.
- Los Estudios de Impacto Ambiental deben ser analizados por la SETENA, la cual debe dictar la viabilidad de los estudios que fundamentan la reactivación de la pesca de camarón con red de arrastre anulada por la Sala Constitucional, como fundamento para la toma de decisiones por parte de las señoras y señores diputados, la ausencia completa de dichos estudios haría inconstitucional el proyecto, conllevando a un vicio sustancial del procedimiento.
- La Escuela de Economía de la Universidad Nacional aclara que la generación de empleo por parte de las licencias brindadas es de manera semi centralizada, no es simétrica ni se da en las condiciones óptimas, la poca aportación enfrenta a las familias a un proceso de vulnerabilidad social donde las necesidades básicas podrían ser cubiertas, pero no con la calidad media requerida tal es el caso de la salud, educación, la vivienda, entre otras necesidades.
- Como parte de las recomendaciones brindadas a la investigación técnica realizada por INCOPESCA por el Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR) de la Universidad de Costa Rica, se plantea un nuevo trabajo de campo con el fin de recalcular; porcentajes de fauna acompañante, tallas de madurez sexual, mapa de muestreos y estudiar más a fondo las especies de pesca, además de utilizar modelos estadísticos que se ajusten a las disponibilidad y comportamiento de los datos.

- Tanto el INCOPESCA como otras instituciones recomiendan que se amplíe la fundamentación del proyecto con mayores investigaciones y peso en los datos.
- El levantamiento de la prohibición de pescar en esteros pretendido por el proyecto de ley podría ser inconstitucional.

Con fundamento en lo analizado, y tomando en consideración lo expresado en la consultas recibidas en la Comisión de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, así como aspectos técnicos, jurídicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas miembros de esta Comisión **RECOMENDAMOS AL PLENARIO LEGISLATIVO VOTAR NEGATIVAMENTE Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° 21.478: “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA”**, de conformidad con el artículo 81 bis del Reglamento Legislativo y se proceda con el traslado del expediente al Departamento de Archivo para lo que en derecho procede.

DADO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO. San José, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Mario Castillo Méndez

Zoila Volio Pacheco

Paola Valladares Rosado

DIPUTADOS (AS)

1 vez.—Solicitud N° 169906.—(IN2019402169).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS CON EL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO POR LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS AGRÍCOLAS A LOS PARCELEROS DE LA GLORIA, DEL DISTRITO DE CHIRES, PURISCAL, PROVINCIA DE SAN JOSÉ, UBICADOS EN EL ASENTAMIENTO RODOLFO COTO PACHECO

Expediente N.º 21.672

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El asentamiento Rodolfo Coto Pacheco se ubica en la provincia de San José, cantón de Puriscal, distrito Chires, poblado la Gloria. Se compone de 27 parcelas, 2 áreas administrativas y 1 reserva natural.

A mediados del **año 2005** un grupo de campesinos, sin tierra, de Puriscal se organizaron en una asociación que se llamó **Asoprodera**, después, ya en el asentamiento, se inscribieron como Asociación de Parceleros de la Gloria (**Asopaglo**).

El Instituto de Desarrollo Agrario compra al señor **Antonio Retana Morales** tres fincas de la provincia de San José, folio real **267294-000, 267292-000, 267284-000**, mediante acuerdo de Junta Directiva, **artículo 2 de la sesión extraordinaria N.º 009-05 del día 21 de noviembre de 2005**, con una medida, según planos, de **570.510,32 metros cuadrados**, para atender las necesidades de tierra de este grupo de agricultores.

La institución agraria realiza un estudio socioeconómico a cada uno de los solicitantes de tierra de Asociación de Productores para el Desarrollo Agroindustrial de Chires Puriscal (Asoprodera) y **se les declara como beneficiarios el 21 de abril de 2006, adjudicándoles en la modalidad parcela, por acuerdo de Junta Directiva, artículo 46 de la sesión N.º 042-06 del día 11 de diciembre de 2006.**

La distancia, carencia de servicios y características de pobreza que experimentan los parceleros del asentamiento Rodolfo Coto Pacheco, los hace calificar dentro de la línea de pobreza utilizada por Fodesaf, para otorgar asistencia social.

Cada beneficiario constituye un grupo familiar, en una parcela promedio de hectárea y media, cercano al 40% son adultos de más de 45 años de edad, así como el 25% no tienen un lugar de habitación que permita una mejor condición social.

El producto que fueron impulsados a sembrar es la piña, que, dicho sea de paso, necesita mucha agua durante su crecimiento. La estación seca para el distrito de Chires de Puriscal, lugar del asentamiento, estadísticamente comienza en diciembre y finaliza en abril de cada año; esto deja un período de 5 meses donde las precipitaciones son prácticamente nulas, por lo que un producto como la piña, que tiene un ciclo de casi 12 meses, es imposible que pueda crecer de forma correcta, o bien, sobreviva en el abrazador calor de la época seca.

Debido a las condiciones climatológicas, el desarrollo del producto (piña) se ve disminuido, generando un producto de poco peso, menor calidad y sobre todo poco atractivo. Los antiguos mayoristas mencionados por los parceleros dejaron de visitarlos por la baja calidad del producto, el que no puede competir con las condiciones que otras zonas de producción piñera (San Carlos y Pococí) tienen con respecto del sur puriscaleño.

El deficiente acompañamiento técnico y económico de las instituciones del Estado, en materia de producción agrícola, ha hecho que estos 27 parceleros del asentamiento Rodolfo Coto Pacheco **no hayan podido hacerle frente a la deuda que adquirieron con el Instituto de Desarrollo Agrario, transformado ahora mediante Ley N.º 9036 en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), cédula jurídica 4-000-042143.**

Tomando en consideración las características y condiciones personales de las familias del asentamiento Rodolfo Coto Pacheco, conocidos como “Parceleros de la Gloria del distrito Chires, de Puriscal”, y **dado que existe otro proyecto que se convirtió en la Ley N.º 9409**, se presenta esta iniciativa de condonación de deudas, en la misma dirección.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA
QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS CON EL INSTITUTO DE
DESARROLLO AGRARIO POR LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS
AGRÍCOLAS A LOS PARCELEROS DE LA GLORIA, DEL
DISTRITO DE CHIRES, PURISCAL, PROVINCIA DE
SAN JOSÉ, UBICADOS EN EL ASENTAMIENTO
RODOLFO COTO PACHECO**

ARTÍCULO 1- Autorízase al Instituto de Desarrollo Rural (Inder), cédula jurídica 4-000-042143, para que de oficio condone y libere, de la totalidad de las deudas por concepto de principal e intereses corrientes y moratorios, por la asignación a título oneroso, de parcelas agrícolas por parte del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) adjudicadas mediante el acuerdo de Junta Directiva, artículo 46 de la sesión N.º 042-06 del día 11 de diciembre de 2006, a los parceleros de la Gloria del distrito de Chires, del cantón de Puriscal, provincia de San José, ubicados en el asentamiento Rodolfo Coto Pacheco.

ARTÍCULO 2- El levantamiento de los gravámenes inscritos en el Registro Público serán liberados, producto de la condonación aquí autorizada, por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) cédula jurídica 4-000-042143.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN PARA LA DESAFECTACION Y DONACION DE UN BIEN INMUEBLE DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA AL CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE ALAJUELA

Expediente N° 21.677

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Centro Agrícola Cantonal de Alajuela conocido como CAC Alajuela, fue fundado en el año 1979, cuando se inicia las ferias del agricultor en el cantón central de Alajuela, sin embargo, el mismo se consolidó jurídicamente a partir de la promulgación de la Ley N° 7932 de 28 de octubre de 1999, Reforma de la Ley N° 4521, Establecimiento de los Centros Agrícolas Cantonales, adscritos al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Centro Agrícola Cantonal de Alajuela agremia aproximadamente 700 agricultores del cantón central de Alajuela, asociados que le permiten al centro agrícola generar algunos ingresos económicos por medio de convenios con diversas instituciones y por medio de recaudación de cuotas, ya que los centros agrícolas no reciben fondos estatales que les permita mantener un ingreso fijo.

La relación entre la Corporación Municipal Alajuelense y el Centro Agrícola data de varios años, según consta en las actas de la Sesión Ordinaria N° 29-2012, sobre solicitud enviada por el Centro Agrícola Cantonal de Alajuela en relación con el convenio de administración del inmueble finca número 2- 333632 por un periodo de 30 años; para ejecutar un proyecto de construcción de las instalaciones con apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería por un monto de 80 millones de colones.

Asimismo, la Corporación Municipal ha tomado varios acuerdos a efectos de formalizar el traspaso del inmueble indicado, según se detalle en la siguiente cronología:

1- A fecha 23 de junio del 2014, mediante oficio número DR-1115-SM-2014, el Lic. Roberto Thompson Chacón en su calidad de Alcalde de Alajuela, propone alterar el orden del día con el fin de entrar a conocer el oficio MA-A—1465-2014, documento remitido por el Centro agrícola Cantonal de Alajuela, documento en el cual se le solicita a la Municipalidad de Alajuela la donación y traspaso de la propiedad finca número 2- 333632 inmueble ubicado en Alajuela 700 metros al oeste de Materiales Meza, solicitud que obtiene ONCE VOTOS Y ES APROBADA EN FORMA UNANIME.

2- A fecha 26 de enero del 2018, mediante oficio número MA-SCM-0090-2018, se le comunica a la Msc Laura Chaves Quirós, Alcaldesa de Alajuela proceder a realizar todos los trámites necesarios para donar, traspasar y firmar todos los documentos que sean oportunos para la donación y traspaso de la propiedad finca número 2-333632 inmueble ubicado en Alajuela 700 metros al oeste de Materiales Meza, a nombre del Centro agrícola Cantonal de Alajuela, obteniendo ONCE VOTOS POSITIVOS.

3- A fecha 11 de octubre del 2018 mediante oficio número MA-SCM-1852-2018, se le comunica al Señor Manuel Sandoval Rodríguez, en su calidad de presidente del Centro Agrícola de Alajuela, la aprobación del documento enviando por el ente que representa, en donde se aprueba el finiquito de la obra de construcción de las instalaciones del Centro Agrícola Cantonal de Alajuela y se aprueba ratificar en todos sus extremos la donación y traspaso de la propiedad finca número 2- 333632 a favor del CAC.

La motivación para aumentar las condiciones de educación, capacitación y equidad de nuestros agricultores; nos lleva a plantearnos la necesidad de suplir algunas de las limitaciones que sufren en el cantón central de Alajuela, agrupados en el Centro Agrícola Cantonal de Alajuela, por esta razón resulta de vital importancia lograr que estos agricultores cuenten instalaciones propias para el adecuado fomento de las actividades de dicho sector.

En virtud de lo anterior, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA LA DESAFECTACION Y DONACION DE UN
BIEN INMUEBLE DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA AL
CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE ALAJUELA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Alajuela, cédula jurídica número 3-014-042063, a desafectar y donar el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de la Municipalidad Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número 333632-000, terreno destinado a área comunal, situado en el distrito 2, San José, cantón 1, Alajuela de la Provincia de Alajuela, que linda al Norte: lotes uno, dos, tres, cuatro, cinco y siete; Sur: Warners de C.R y Electromecánica Alajuela; Este: Guimes Limitada y Oeste: Rectificación Guido; con una medida de dos mil doscientos setenta y ocho metros cuadrados; plano catastrado número A-0476509-1998; al Centro Agrícola Cantonal de Alajuela, cédula jurídica número 3-007-045416.

ARTÍCULO 2- El inmueble donado será utilizado para instalaciones del Centro Agrícola Cantonal de Alajuela. En caso de que el Centro Agrícola Cantonal de Alajuela llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Alajuela.

ARTÍCULO 3- Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para otorgar la escritura de donación correspondiente, así como cualquier acto notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42017-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política del 07 de noviembre de 1949; los artículos 25, inciso 1), 27, párrafo 1 y 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 5, 6, 8, 10 y 11 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, los artículos 4, 6, 7, y 43 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996; y

Considerando:

- I. Que dentro de los fines del régimen jurídico aduanero contenido en el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones, se encuentra como una de sus finalidades la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.
- II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 7557, Ley General de Aduanas, el Servicio Nacional de Aduanas es el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria, con dependencia del Ministerio de Hacienda y constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros.
- III. Que el artículo 10 de la Ley General de Aduanas, señala que la organización administrativa del Servicio Nacional de Aduanas estará a cargo del Ministerio de Hacienda y se realizará con fundamento en los principios del servicio al usuario, la armonización, la simplificación, flexibilidad de los procedimientos y eficiencia en el control y la fiscalización.

- IV. Que el control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones, y las demás normas reguladoras de ingresos y salidas de mercancías del territorio aduanero nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.
- V. Que el artículo 62 del Código Aduanero Centroamericano III, Ley N° 8360 del 24 de junio de 2003, establece el plazo de cuatro años para efectuar la verificación posterior y el pago de los derechos e impuestos que se hubieren dejado de percibir. De igual forma los artículos 62 y 102 de la Ley General de Aduanas señalan el plazo de cuatro años para que la Autoridad Aduanera exija el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza y la potestad de revisar mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías.
- VI. Que en atención a los fines del régimen jurídico aduanero, la actividad administrativa debe estar enfocada en la búsqueda de las formas apropiadas que logren las metas u objetivos en lo que respecta a la sana y justa recaudación de tributos, propiciando los medios procesales y sustantivos que permitan satisfacer los objetivos a cargo del Servicio Nacional de Aduanas, además de ejercer de manera efectiva los controles aduaneros.

- VII. Que son principios rectores del procedimiento administrativo, la inmediatez y la concentración de la prueba, lo cual se fortalece mediante la valoración técnica a cargo del órgano especializado en la materia, resultando en celeridad en los procedimientos y decisión administrativa, garantizándose en un solo órgano el inicio y conclusión de las actividades fiscalizadoras, hasta su efectivo cobro en vía administrativa.
- VIII. Que en virtud de lo anterior y de los principios de eficiencia y eficacia, rectores de la función pública y de orden constitucional, se considera oportuno y conveniente que los órganos fiscalizadores del Servicio Nacional de Aduanas, lleven a cabo los procedimientos administrativos para la determinación de la obligación tributaria aduanera y sancionatorios, producto de las actuaciones de fiscalización y control que realicen sobre los Importadores y Auxiliares de la Función Pública Aduanera.
- IX. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria y, siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que no se debe realizar el control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- X. Que por las razones indicadas, para la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con la reforma al Reglamento a la Ley de General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 al Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996.

Por tanto:

DECRETAN:

Reformas al Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996.

ARTÍCULO 1°.- Modifíquense los artículos 9 párrafo primero, 9 bis inciso l., 12 párrafo primero, 13 incisos a., e., g. y q., 19 párrafo primero, 19 bis inciso r. y córrase la numeración, de manera que el actual inciso r. pase a ser el inciso s., 22 párrafo primero, 23 incisos m. e y., 24, 26, 26 bis inciso r., 29 bis inciso a., 35 bis inciso p. y 43 párrafo primero del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en La Gaceta N° 123, Alcance N° 37, del 28 de junio de 1996, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 9°- Competencia de la Dirección Normativa. Es competencia de la Dirección Normativa brindar asesoría jurídica directa a la Dirección General así como al Servicio Nacional de Aduanas, aplicando el criterio institucional; establecer la correcta y uniforme aplicación e interpretación de las normas aduaneras, tributarias y no tributarias que regulan el ingreso, permanencia y salida de las mercancías del territorio aduanero nacional, bajo los principios de facilitación y desarrollo del comercio nacional e internacional y tramitar los

procedimientos administrativos sancionatorios de suspensión contra Auxiliares de la Función Pública Aduanera producto de informes de las Aduanas, la ejecución de cobros e inhabilitaciones cuando haya deudas pendientes de los Auxiliares o importadores así referidos por las Aduanas y los procedimientos de sanción no previstos en la Ley General de Aduanas.

(...)"

“Artículo 9 bis.-Funciones de la Dirección Normativa. En el ejercicio de su competencia la Dirección ejecuta las siguientes funciones:

(...)

1. Preparar para la firma del Director General los proyectos de resolución de los procedimientos sancionatorios de suspensión contra Auxiliares de la función Pública Aduanera producto de informes de las Aduanas, la ejecución de cobros e inhabilitaciones cuando haya deudas pendientes de los Auxiliares o importadores referidos por las Aduanas y los procedimientos de sanción no previstos en la Ley General de Aduanas, así como de todos los actos derivados de éstos.

(...)"

“Artículo 12.-Competencia del Departamento de Procedimientos Administrativos. Su ámbito de competencia es materia administrativa sancionadora aduanera. Le corresponde desde la preparación de los actos de apertura e instruir los procedimientos administrativos sancionatorios, generados por informes de la Policía de Control Fiscal y de las aduanas en el caso de infracciones sancionables con suspensión y de sanciones no previstas en la Ley General de Aduanas hasta el dictado de los actos finales y su etapa

recursiva. Su competencia se extiende a dar seguimiento y colaboración en los procedimientos supra indicados, que sean instruidos en etapas o instancias ulteriores, tanto en sede administrativa o judicial, incluyendo el seguimiento a la etapa de ejecución de los actos finales y cobratorios.

(...).”

“Artículo 13.-Funciones del Departamento de Procedimientos Administrativos. Le corresponde a este Departamento ejecutar las siguientes funciones:

- a. Tramitar los procedimientos sancionatorios y de inhabilitaciones generados por informes de la Policía de Control Fiscal, de las Aduanas en el caso de infracciones sancionables con suspensión y de sanciones no previstas en la Ley General de Aduanas, preparando los proyectos de resolución, los recursos propios de la fase recursiva y dar el trámite que corresponda a los recursos de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, con exclusión de los procedimientos propios del régimen disciplinario.

(...)

- e. Dar seguimiento a los procedimientos en que interviene, ordenando la ejecución de sanciones de suspensión, así como el cobro y la cancelación de multas de los procedimientos derivados de informes de la Policía de Control Fiscal y de sanciones no previstas en la Ley General de Aduanas, incluso la preparación de solicitudes de ejecución de garantías ó de actos de inhabilitación por deudas pendientes de importadores o Auxiliares de la Función Pública Aduanera, derivados de procedimientos insolutos

finalizados por las aduanas, hasta su efectivo pago o en su defecto la preparación del certificado de adeudo y su envío a la División de Adeudos estatales del Ministerio para el cobro judicial.

(...)

- g. Implementar una base de datos que contenga información sobre el estado de los expedientes administrativos de procedimientos sancionatorios y de las inhabilitaciones a cargo del Departamento, así como mantener la actualización de dicha base.

(...)

- q. Preparar las denuncias ante el Ministerio Público por delitos aduaneros cometidos con ocasión del ingreso, tránsito o salida de mercancías del territorio aduanero y darles seguimiento, sin detrimento de las denuncias preparadas y presentadas por otras oficinas aduaneras.

(...)”

“Artículo 19.-Competencia del Departamento Estadística y Registros. Le compete a este Departamento la atención de las solicitudes de inscripción, desinscripción o autorización de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, mantener actualizada la información de éstos, así como del Registro de Importadores Habituales y de los demás registros que se le asignen. Deberá asignar, administrar y controlar las claves de acceso al sistema informático.

(...)”

“Artículo 19 bis.-Funciones del Departamento Estadística y Registros. Este Departamento tendrá las siguientes funciones:

(...)

r. Llevar el Registro de Importadores Habituales y asignar el número de registro correspondiente.

s. Otras que le encomiende la Dirección de Gestión Técnica.”

(...)”

“Artículo 22.-Competencia del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera. Le compete verificar, controlar, investigar, recuperar y recopilar información de los asuntos relacionados con la valoración aduanera de las mercancías, así como tramitar los procedimientos administrativos para la determinación de tributos dejados de percibir y procedimientos sancionatorios contra Auxiliares o importadores, producto de informes de las dependencias de esa Dirección para la determinación de los tributos dejados de percibir por la indebida declaración del valor en aduanas.

(...)”

“Artículo 23.—Funciones de la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera. En el ejercicio de su competencia el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera tendrá las siguientes funciones:

(...)

m. Informar detalladamente a la Dirección de Gestión de Riesgo sobre los hallazgos determinados a través de los estudios de valor y por la atención de denuncias.

(...)

y. Tramitar los procedimientos administrativos determinativos y sancionatorios derivados de los informes de las actuaciones fiscalizadoras realizadas por el mismo Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, sus incidencias; preparar los proyectos de resolución, los recursos propios de la fase recursiva y dar el trámite que corresponda a los recursos de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, con exclusión de los procedimientos propios del régimen disciplinario.”

“Artículo 24.-Competencia del Departamento Control Inmediato del Valor en Aduana. Le corresponde la regulación normativa de la materia de valoración aduanera, la búsqueda de información operativa tales como bases de datos, estadísticas de importación, la búsqueda de información estratégica para la valoración, entre ellos, seguimiento de proyectos, contactos internacionales, consultas de Internet, promover convenios de intercambio de información y consultas a fuentes internacionales de precios; todo con el objetivo de uniformar y promover la correcta aplicación de la normativa sobre valoración aduanera y desarrollar e implementar instrumentos de control, orientados a regular la correcta declaración del valor de las mercancías sensibles y los elementos de la valoración aduanera que requieran especial atención. Brindar apoyo técnico a los diferentes órganos del Servicio Nacional de Aduanas para la correcta aplicación de la normativa de valoración aduanera vigente.
(...)”

“Artículo 26.-Competencia de la Dirección de Fiscalización. Es competencia de la Dirección de Fiscalización, el supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior, en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho

aduanero de las mercancías, así como tramitar los procedimientos administrativos para la determinación de tributos dejados de percibir y procedimientos sancionatorios contra Auxiliares o Importadores, producto de informes de las dependencias de esa Dirección, según lo establecido en el Plan Anual de Fiscalización.”

“Artículo 26 bis.-Funciones de la Dirección de Fiscalización. La Dirección de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

(...)

- r. Tramitar los procedimientos administrativos determinativos y sancionatorios derivados de los informes de las actuaciones fiscalizadoras realizadas por las dependencias de la Dirección de Fiscalización, sus incidencias; preparar los proyectos de resolución, los recursos propios de la fase recursiva y dar el trámite que corresponda a los recursos de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, con exclusión de los procedimientos propios del régimen disciplinario.”

(...)

“Artículo 29 bis.—Funciones del Departamento de Denuncias y Operativos Especiales. El Departamento realizará las siguientes funciones:

- a. Recibir y atender las denuncias, su previa valoración y comunicación inmediata a la Dirección de Gestión de Riesgo y seguimiento correspondiente. Deberá informar a quien corresponda, los resultados para que se adopten las acciones legales y administrativas procedentes. Asimismo en un plazo no mayor a 5 días de la emisión del informe de conclusión de la denuncia, deberá remitir la ficha de resultados de conclusión y hallazgos de la realización de la investigación de lo denunciado a la Dirección de Gestión de Riesgo.

(...)"

“Artículo 35 bis.—Funciones de la Gerencia de la Aduana. La Gerencia de la aduana ejecutará las siguientes funciones:

(...)

- p. Canalizar adecuadamente la atención de las denuncias y retroalimentar periódicamente a la Dirección de Gestión de Riesgo, sobre los resultados obtenidos e informar, a quien corresponda, los resultados para que se adopten las acciones legales y administrativas procedentes.

(...)"

“Artículo 43.-Órganos fiscalizadores. La Dirección de Fiscalización y el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera son los órganos fiscalizadores que tienen la competencia para el ejercicio de la fiscalización y control con el objetivo de supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero, así como para el trámite de los procedimientos administrativos ordinarios para la determinación de la obligación tributaria aduanera y sancionatorios por infracción al régimen jurídico aduanero, que surjan como producto de las actuaciones fiscalizadoras efectuadas por dependencias de la Dirección de Fiscalización y del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera. Lo anterior sin perjuicio de las facultades y atribuciones de control y fiscalización otorgadas a la Policía de Control Fiscal.”

ARTÍCULO 2°.- Adiciónese al artículo 9 bis un inciso q. y r. y córrase la numeración pasando el actual inciso q. a ser el s., al 13 un inciso t. y u. y córrase la numeración pasando el actual inciso t. a ser el v., al 23 un inciso z., aa., bb., cc., dd., ee., ff., gg., hh., ii., jj., kk., ll., mm., nn., oo., pp., y córrase la numeración del actual inciso y. para que pase a ser el inciso qq., y al 26 bis un inciso r., s., t., u., v., w., x., y., z., aa., bb., cc., dd., ee., ff., gg., hh., y córrase la numeración del actual inciso r. para que pase a ser el inciso ii., del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en La Gaceta N° 123, Alcance N° 37, del 28 de junio de 1996, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 9 bis.-Funciones de la Dirección Normativa. En el ejercicio de su competencia la Dirección ejecuta las siguientes funciones:

(...)

- q. Autorizar el archivo de los adeudos tributarios aduaneros, multas, suspensiones y demás asuntos tramitados conforme a sus competencias, que se encuentren concluidos en razón de haberse finalizado el procedimiento administrativo respectivo, y no existan trámites, diligencias o actos administrativos pendientes.
- r. Coadyuvar con la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, en la representación del Servicio Nacional de Aduanas y cualquiera de sus órganos en toda clase de juicios, litigios y audiencias dentro de éstos, sean judiciales o administrativos, surgidos contra resoluciones, directrices, actos o con cualquier otra calidad de interviniente en el proceso y rendir informes o efectuar toda clase de solicitudes.

s. Otras que le encomiende la Dirección General.”

“Artículo 13.-Funciones del Departamento de Procedimientos Administrativos.

Le corresponde a este Departamento ejecutar las siguientes funciones:

“(…)

- t. Recomendar al Director General que solicite al Ministro de Hacienda la interposición de procesos de lesividad contra fallos del Tribunal Aduanero Nacional y coordinar lo pertinente con la Dirección Jurídica del Ministerio.
- u. Preparar para la firma del Director General la solicitud ante el Ministro del inicio del procedimiento de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.
- v. Realizar todas aquellas labores especiales que le encomiende la Dirección Normativa.”

“Artículo 23.—Funciones de la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y

Verificación Aduanera. En el ejercicio de su competencia el Órgano Nacional de

Valoración y Verificación Aduanera tendrá las siguientes funciones:

(…)

- z. Coadyuvar con el Departamento de Asesoría de la Dirección Normativa, en los criterios de interpretación y aplicación de las normas procesales por parte de los Departamentos Normativos del Servicio Nacional de Aduanas para la emisión de los dictámenes y las directrices de acatamiento obligatorio por el Servicio, tendientes a lograr la armonización de los requisitos formales que deben contener las resoluciones administrativas.

- aa. Tramitar los procedimientos de reclamos por cobro indebido o cualquier otra solicitud de devolución de tributos de importación o exportación que se presenten ante el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, que no sea competencia de la Aduana.
- bb. Efectuar las audiencias que sean requeridas en el desarrollo de un procedimiento administrativo en trámite en el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.
- cc. Dar seguimiento a los procedimientos en que interviene el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, ordenando la ejecución, cobro, recaudación y la cancelación de los créditos fiscales, con excepción de los procedimientos iniciados por las aduanas.
- dd. Dar seguimiento y recopilar los resultados de los procedimientos tramitados por el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, conocidos por el Tribunal Aduanero Nacional y en la vía judicial.
- ee. Implementar una base de datos que contenga información sobre el estado y fecha de prescripción de los expedientes administrativos de procedimientos ordinarios y sancionatorios a cargo del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, así como mantener la actualización de dicha base.
- ff. Implementar una base de datos que contenga información de referencia y seguimiento sobre el estado de las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público por parte del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

- gg. Recomendar al Director General que solicite al Ministro de Hacienda la interposición de procesos de lesividad contra fallos del Tribunal Aduanero Nacional y coordinar lo pertinente con la Dirección Jurídica del Ministerio.
- hh. Preparar para la firma del Director General la solicitud ante el Ministro del inicio del procedimiento de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.
- ii. Mantener actualizadas las estadísticas sobre montos de tributos y multas, así como lo efectivamente recaudado en los asuntos de conocimiento del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.
- jj. Preparar para la firma del Director General las certificaciones por la parte insoluta de la obligación tributaria aduanera y otros recargos que constituyen título ejecutivo, en los asuntos de conocimiento del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, incluso la preparación de actos de inhabilitación por deudas pendientes de importadores o Auxiliares de la Función Pública Aduanera en los asuntos de su competencia hasta su efectivo pago o en su defecto la preparación del certificado de adeudo y su envío a la División de Adeudos Estatales del Ministerio para el cobro judicial.
- kk. Requerir documentación, datos e informes a los administrados, declarantes, contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades; así como obtener de los funcionarios públicos los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado.

- ll. Informar a la Dirección General de Aduanas sobre los procedimientos administrativos de conocimiento del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, así como de las fechas de vencimiento de los plazos, brindando a su vez la asesoría que corresponda en los asuntos de su competencia.
- mm. Preparar y suscribir las denuncias ante el Ministerio Público por delitos aduaneros identificados por el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.
- nn. Coadyuvar con la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y la Dirección Normativa, en la representación del Servicio Nacional de Aduanas y cualquiera de sus órganos en toda clase de juicios, litigios y audiencias dentro de éstos, sean judiciales o administrativos, surgidos contra resoluciones, directrices, actos o con cualquier otra calidad de interviniente en el proceso y rendir informes o efectuar toda clase de solicitudes.
- oo. Colaborar con las actividades de capacitación de la Dirección General.
- pp. Autorizar el archivo de los adeudos tributarios aduaneros, multas, suspensiones y demás asuntos tramitados conforme a sus competencias, que se encuentren concluidos en razón de haberse finalizado el procedimiento administrativo respectivo, y no existan trámites, diligencias o actos administrativos pendientes.
- qq. Cualquier otra que le encomiende la Dirección General.”

“Artículo 26 bis.-Funciones de la Dirección de Fiscalización. La Dirección de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

(...)

- r. Coadyuvar con el Departamento de Asesoría de la Dirección Normativa, en los criterios de interpretación y aplicación de las normas procesales por parte de los Departamentos Normativos del Servicio Nacional de Aduanas, para la emisión de los dictámenes y las directrices de acatamiento obligatorio por el Servicio, tendientes a lograr la armonización de los requisitos formales que deben contener las resoluciones administrativas.
- s. Tramitar los procedimientos de reclamos por cobro indebido o cualquier otra solicitud de devolución de tributos de importación o exportación que se presenten ante la Dirección de Fiscalización, que no sea competencia de la Aduana.
- t. Efectuar las audiencias que sean requeridas en el desarrollo de un procedimiento administrativo en trámite en la Dirección de Fiscalización.
- u. Dar seguimiento a los procedimientos en que interviene la Dirección de Fiscalización, ordenando la ejecución, cobro, recaudación y la cancelación de los créditos fiscales y multas, incluso la preparación de actos de inhabilitación por deudas pendientes de importadores o Auxiliares de la Función Pública Aduanera en los asuntos de su competencia hasta su efectivo pago o en su defecto la preparación del certificado de adeudo y su envío a la División de Adeudos Estatales del Ministerio para el cobro judicial, así como la preparación de solicitudes de ejecución de garantías.
- v. Dar seguimiento y recopilar los resultados de los procedimientos tramitados por la Dirección de Fiscalización, conocidos por el Tribunal Aduanero Nacional y en la vía judicial.

- w. Implementar una base de datos que contenga información sobre el estado y fecha de prescripción de los expedientes administrativos de procedimientos ordinarios y sancionatorios a cargo de la Dirección de Fiscalización, así como mantener la actualización de dicha base.
- x. Implementar una base de datos que contenga información de referencia y seguimiento sobre el estado de las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público por la Dirección de Fiscalización.
- y. Recomendar al Director General que solicite al Ministro de Hacienda la interposición de procesos de lesividad contra fallos del Tribunal Aduanero Nacional, de los procedimientos ordinarios y sancionatorios que tuvo a cargo la Dirección de Fiscalización y además coordinar lo pertinente con la Dirección Jurídica del Ministerio.
- z. Preparar para la firma del Director General la solicitud ante el Ministro del inicio del procedimiento de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de los procedimientos a cargo de la Dirección de Fiscalización.
- aa. Mantener actualizadas las estadísticas sobre montos de tributos y multas, así como de lo efectivamente recaudado por la Dirección de Fiscalización.
- bb. Preparar para la firma del Director General las certificaciones por la parte insoluta de la obligación tributaria aduanera y otros recargos, que constituyen título ejecutivo, en los asuntos conocidos por la Dirección de Fiscalización.
- cc. Requerir documentación, datos e informes a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades; así como obtener de los funcionarios públicos los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado, para los de los procedimientos ordinarios y sancionatorios a cargo de la Dirección de Fiscalización.

- dd. Informar a la Dirección General de Aduanas sobre los procedimientos administrativos bajo conocimiento de la Dirección de Fiscalización, así como de las fechas de vencimiento de los plazos, brindando a su vez la asesoría que corresponda en los asuntos de su competencia.
- ee. Preparar y suscribir las denuncias ante el Ministerio Público por delitos aduaneros advertidos por la Dirección de Fiscalización.
- ff. Coadyuvar, en materia propia de la Dirección de Fiscalización, con la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y la Dirección Normativa, en la representación del Servicio Nacional de Aduanas y cualquiera de sus órganos en toda clase de juicios, litigios y audiencias dentro de éstos, sean judiciales o administrativos, surgidos contra resoluciones, directrices, actos o con cualquier otra calidad de interviniente en el proceso y rendir informes o efectuar toda clase de solicitudes.
- gg. Colaborar con las actividades de capacitación de la Dirección General.
- hh. Autorizar el archivo de los adeudos tributarios aduaneros, multas, suspensiones y demás asuntos tramitados conforme a sus competencias, que se encuentren concluidos en razón de haberse finalizado el procedimiento administrativo respectivo, y no existan trámites, diligencias o actos administrativos pendientes.
- 11. Otras que de acuerdo con su competencia, le encomiende el Director General de Aduanas.”

ARTÍCULO 3°.- Derogatorias

Deróguese, del Reglamento a la Ley de General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 al Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, el inciso i) del artículo 14 bis, el párrafo 2 del artículo 15, el inciso h) del artículo 15 bis, el inciso c) del artículo 25 bis y el inciso h) del artículo 26 bis; además el Decreto Ejecutivo N°35317-H del 20 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 123 del 26 de junio del 2009.

Transitorio I.- Los órganos fiscalizadores aquí mencionados y la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto; deberán coordinar el efectivo traslado del recurso humano y de los expedientes correspondientes de la Dirección Normativa hacia los órganos fiscalizadores, con excepción del recurso humano y expedientes correspondientes a los procedimientos administrativos sancionatorios generados por informes de la Policía de Control Fiscal, de las Aduanas en el caso de infracciones sancionables con suspensión y de sanciones no previstas en la Ley General de Aduanas, los cuales deberán seguir siendo tramitados por el Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección Normativa, conforme a las competencias dispuestas en el presente Decreto.

Transitorio II.- Toda la información con la que actualmente cuente el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en relación con el Registro de Importadores Habituales, su base de datos y Manual de Procedimientos, deberá ser entregado al Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, en el plazo de 15 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto.

ARTÍCULO 4°.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

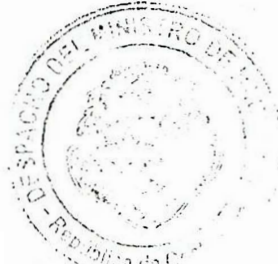
Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los 07 días del mes de noviembre del 2019.


CARLOS ALVARADO QUESADA


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


VLADIMIR VILLALOBOS GONZÁLEZ

MINISTRO DE HACIENDA a.i.


ESPACIO DEL MINISTRO DE HACIENDA
República de Costa Rica

1 vez.—O. C. N° 4600026772.—Solicitud N° GAF-1296-19.—(D72017 - IN2019406260).

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Mediante acuerdo 06-47-2019, del acta de la sesión 47-2019, celebrada el 22 de octubre de 2019, cuya acta fue ratificada el 29 de octubre del mismo año, la Junta Directiva de la Aresep resolvió dictar la:

RESOLUCIÓN RE-0130-JD-2019

**ESCAZÚ, A LAS DOCE HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS
DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**

REGLAMENTO DE COBRO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE OT-442-2019

CONSIDERANDO

- I.** Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II.** Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- III.** Que los artículos 1 y 45 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) facultan a ésta para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.

- IV. Que el 5 de diciembre de 2013, por medio del acuerdo 05-86-2013, tomado en la sesión ordinaria 86-2013, la Junta Directiva, aprobó el Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 245, del 19 de diciembre de 2013. (Folios 2 y 3)
- V. Que el 3 de octubre de 2018, el Regulador General, instruyó en reunión sostenida en el Despacho, la conformación de una fuerza de tarea con funcionarios de la Dirección de Finanzas, la Dirección General de Estrategia y Evaluación y el Despacho del Regulador General, para realizar una revisión al Reglamento existente y adecuarlo a la realidad de la Institución. (Folios 2 y 3)
- VI. Que el 15 de mayo de 2019, mediante el oficio OF-0614-DF-2019, la Dirección de Finanzas, remitió a la Dirección General de Operaciones (DGO), la propuesta de modificación al Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (Folios 2 y 3)
- VII. Que el 27 de mayo de 2019, la Dirección General de Operaciones remitió a la Junta Directiva el oficio OF-0614-DF-2019 para su conocimiento. En él se motiva el objeto de la propuesta y su viabilidad económica. (Folios 2 y 3)

En lo que interesa, el reglamento logra [...] *“Unificar en un solo reglamento todos los temas referentes a cobro, tanto de cánones, como de sanciones pecuniarias, servicios y otros rubros que recauda la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”* [...]

Además, *“... es viable desde el punto de vista de costos de operación, ya que el ponerlo en ejecución se realizará con el personal actual y no supone ningún incremento en el uso de los recursos presupuestados.”*

- VIII. Que el 4 de junio de 2019, mediante el acuerdo 03-26-2019, de la sesión ordinaria 26-2019 y ratificada el 11 de junio de 2019, la Junta Directiva, solicitó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), proceder conforme el procedimiento JR-PO-01, "Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna". (Folios 2 al 15)

- IX.** Que el 19 de junio de 2018, mediante el oficio 268-DGO-2018, la DGO, le solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura de un expediente OT, para la incorporación de todos los documentos relacionados con la propuesta de “Reglamento de Cobro de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”. Ello, propició la creación del expediente OT-442-2019. (Folio 1)
- X.** Que el 9 de julio de 2019, mediante el oficio 911-DGAJR-2018, la DGAJR, remitió a la SJD, la propuesta inicial del reglamento antes citado. (Folio 28)
- XI.** Que el 30 de julio de 2019, en el diario oficial La Gaceta, se publicó la propuesta de reglamento y se indicó que por el plazo de 10 días hábiles se atenderían observaciones. El plazo venció el 14 de agosto de 2019. (Folio 30)
- XII.** Que el 1 de agosto de 2019, la SJD, sometió a consulta interna de los funcionarios de la Aresep (con exclusión de la Sutel, por así disponerlo el proyecto), la propuesta de nuevo reglamento por el plazo de diez días hábiles, período que transcurrió entre el 5 y el 16 de agosto, ambas fechas de 2019. (Folio 30)
- XIII.** Que el 20 de agosto de 2019, mediante el oficio OF-0553-SJD-2019, la SJD, remitió a la DGAJR, las observaciones realizadas a la propuesta de reglamento. Se recibieron observaciones de los funcionarios: Marta Leiva Calvo, Ricardo Paniagua Calvo, Paola Ayala Gamboa y Aracelly Marín González. Además, se presentó observaciones de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (Folios 27 y 28)
- XIV.** Que el 5 de setiembre de 2019, mediante el oficio OF-1093-DGAJR-2019, la DGAJR, solicitó a la Secretaría de Junta Directiva, completar el expediente.
- XV.** Que el 9 de setiembre de 2019, mediante el oficio OF-1103-DGAJR-2019, la DGAJR, solicitó criterio técnico sobre las observaciones realizadas por los funcionarios a la propuesta de reglamento.
- XVI.** Que el 1 de octubre de 2019, mediante el oficio OF-1310-DF-2019, la Dirección de Finanzas, rindió criterio técnico sobre las observaciones realizadas. (Folio 31)
- XVII.** Que el 12 de setiembre de 2019, mediante el oficio OF-0587-SJD-2019, la Secretaría de Junta Directiva informó que se había completado el expediente. (Folio 31)
- XVIII.** Que el 4 de octubre de 2019, mediante el oficio OF-1215-DGAJR-2019 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el análisis final de la propuesta de nuevo “Reglamento de Cobro de la Autoridad Reguladora De Los Servicios Públicos”.

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE

- I. Dictar el Reglamento de Cobro de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y que a continuación se transcribe:

**REGLAMENTO DE COBRO
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

Artículo 1- Objeto. *El objeto del presente reglamento es establecer los mecanismos y lineamientos para el cobro de los cánones de regulación, las sanciones pecuniarias, los servicios y otros rubros que recauda la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para el cumplimiento del marco normativo institucional y la legislación vigente.*

Artículo 2- Ámbito de aplicación. *El presente reglamento es de aplicación obligatoria para aquellos prestadores de servicios públicos o terceros sean estos personas físicas o jurídicas, que tengan deudas con la Autoridad Reguladora generadas en el cobro de los cánones de regulación, la imposición de sanciones pecuniarias, la prestación de servicios y otros rubros cuya recaudación le compete a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

Artículo 3- Género. *Para efectos de este reglamento, cuando se hace alusión, a un prestador, a un funcionario o un tercero debe entenderse que se hace sin distinción o discriminación de género.*

Artículo 4- Definiciones, términos y abreviaturas. *Para los efectos del presente reglamento los términos que a continuación se consignan tienen el siguiente significado:*

- a) **Autoridad Reguladora:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o Aresep, con exclusión de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) **Agente recaudador:** Persona física o jurídica, de carácter público o privado que haya suscrito convenio con la Autoridad Reguladora con el propósito de recaudar el pago de cánones, sanciones pecuniarias, servicios y otros rubros de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.
- c) **Canon de regulación:** Cargo de regulación anual por la actividad regulatoria que deberá cancelar el prestador del servicio público, cuyo monto es definido por la Autoridad Reguladora y aprobado por la Contraloría General de la República.
- d) **Cobro administrativo:** Proceso que lleva a cabo la Dirección de Finanzas de la Autoridad Reguladora, a efecto de recuperar los cánones las sanciones pecuniarias, los servicios y otros rubros que recauda la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, determinados como pendientes de pago.
- e) **Cobro judicial:** La acción de cobro realizada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para la gestión y recuperación de las deudas pendientes de pago por concepto de cánones, sanciones pecuniarias, servicios y otros rubros que recauda la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- f) **Deuda:** Obligación pecuniaria a favor de la Autoridad Reguladora.
- g) **Deudor:** Prestador de servicio público o tercero, ya sea persona física o jurídica que tenga una obligación pecuniaria con la Autoridad Reguladora, por concepto de canon, sanciones pecuniarias, servicios u otros rubros.
- h) **Dirección de Finanzas:** Es la Dirección de Finanzas de la Autoridad Reguladora.
- i) **Dirección General de Operaciones:** Es la Dirección General de Operaciones de la Autoridad Reguladora.
- j) **Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria:** Es la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora.
- k) **Interés:** Porcentaje cobrado que se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo, desde el día en que se debió realizar el pago y hasta el momento del pago efectivo.
- l) **Junta Directiva:** Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.
- m) **Ley 7593:** Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, Ley 7593 publicada en la Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996.
- n) **Prestador:** Persona física o jurídica, de derecho público o de derecho privado, que presta alguno de los servicios públicos estipulados en la Ley 7593, sea por concesión, permiso o por Ley que le faculte.
- o) **Procedimiento Administrativo:** Conjunto de actos de trámite, formalidades o actuaciones internas, que de manera concatenada permite la adopción de la voluntad administrativa, sea en fase constitutiva, recursiva o de ejecución.
- p) **Regulador General:** Regulador General de la Autoridad Reguladora, presidente de la Junta Directiva y Jerarca Superior Administrativo de la Autoridad Reguladora.

- q) **Sanción Pecuniaria:** Penalidad económica impuesta por la Autoridad Reguladora, a quien incurra en cualquiera de las faltas previstas en la Ley 7593.
- r) **Servicios:** Son los brindados por la Autoridad Reguladora, al amparo de la Ley 7593.
- s) **Tercero:** Persona física o jurídica que tenga una obligación pecuniaria con la Autoridad Reguladora. Deudor.

CAPÍTULO SEGUNDO

Funciones de la Dirección de Finanzas en la Ejecución del Cobro

Artículo 5- Funciones de la Dirección de Finanzas. Además de las funciones establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, la Dirección de Finanzas tendrá las siguientes funciones específicas relacionadas con las gestiones para el cobro administrativo:

- a) Administrar los mecanismos apropiados para la recuperación de las deudas que posean prestadores y terceros a favor de la Autoridad Reguladora.
- b) Establecer los mecanismos apropiados de ejecución y control de cobro del canon de regulación, sanciones pecuniarias, servicios y otros rubros.
- c) Coordinar, con los agentes recaudadores autorizados del cobro y velar por el cumplimiento de los respectivos convenios.
- d) Velar porque se mantenga actualizada la información oficial disponible en la base de datos de registro de los prestadores de servicios públicos regulados por la Aresep, incluyendo todos los datos e información requerida para lograr eficacia y eficiencia en la gestión de cobro.
- e) Llevar registros y controles adecuados de la información para el trámite del cobro de los cánones de regulación, sanciones pecuniarias, servicios o cualquier otro rubro que requiera de una gestión cobratoria.
- f) Proponer y coordinar institucionalmente la publicación de comunicados oficiales sobre el calendario de cobro del canon de regulación, con el objetivo de incentivar la recuperación de las cuentas por pagar.

- g) Conformar con documentación original o debidamente certificada, los expedientes administrativos por persona física o jurídica deudora, y mantenerlos actualizados y ordenados.*
- h) Realizar y documentar debidamente las intimaciones de pago que eventualmente sirvan para respaldar los trámites de cobro judicial.*
- i) Analizar y clasificar los listados de morosidad.*
- j) Tramitar y controlar el cumplimiento de los arreglos de pago.*
- k) Dar seguimiento a la gestión de cobro judicial.*
- l) En caso de las cuentas pendientes, informar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que proceda con los trámites relacionados con el inicio del cobro judicial. Para lo cual deberá brindar la documentación original o debidamente certificada y el adeudo respectivo para sustentar el inicio del proceso judicial correspondiente.*
- m) Realizar depuraciones de las cuentas y verificar los saldos de las deudas pendientes de cobro.*
- n) Realizar informes de las cuentas que se consideren incobrables, para que sean sometidos a conocimiento y eventual aprobación por parte de la Junta Directiva. Revisar y remitir al Regulador General, las solicitudes de arreglos de pago. Llevar a cabo las gestiones de cobro de manera oportuna, eficaz y eficiente, para evitar la prescripción de las deudas pendientes de pago.*
- o) Informar al Regulador General, los motivos por los cuales una deuda prescribió. Así como preparar el proyecto de resolución de prescripción respectivo, debidamente respaldado con la información que conste en el expediente.*

Artículo 6- Notificaciones de cobro. *La Dirección de Finanzas, será responsable de llevar a cabo la gestión de cobro administrativo ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) Cuando el prestador o tercero o su apoderado o representante legal, según sea el caso, concurra personalmente a la Autoridad Reguladora a realizar cualquier trámite, se dejará constancia de sus gestiones en el respectivo expediente y se le comunicará en el acto la deuda respectiva, para dejar constancia de lo anterior se entregará un estado de cuenta y se archivará el recibido.*

- b)** *Por medio de correo certificado con aviso de recepción, dirigido al último domicilio del prestador o tercero o su apoderado o representante legal, que conste en los archivos de la Administración.*
- c)** *Por medio de carta que entreguen los funcionarios, que fungirán como notificadores, quienes deberán dejar constancia de entrega del documento, requiriéndole su firma. Si el interesado no supiere o no le fuere posible hacerlo, puede firmar a su ruego un tercero mayor de edad. Si el interesado se negare a firmar o recibir la notificación, o no se encontrare en su domicilio, se debe entregar la carta a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre en el domicilio del interesado requiriéndole que firme el acta respectiva. En todo caso el acta de la notificación debe expresar la entrega de la carta o cédula y nombre de la persona que la reciba, si esta no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador lo debe hacer constar así bajo su responsabilidad. El notificador, al entregar la carta o cédula debe indicar al pie del acta la fecha y la hora de su entrega.*
- d)** *Se considera notificado el interesado cuando no se conozca su domicilio o tratándose de personas no domiciliadas en el país y que la existencia de un apoderado en la República no fuera del conocimiento de la Dirección de Finanzas, a partir del quinto día hábil de la publicación de tres edictos consecutivos en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional. Dicho plazo se empieza a contar el día siguiente a la última publicación.*
- e)** *Emitir y enviar un primer aviso de cobro escrito a los deudores que no cancelaron las cuentas pendientes, otorgando un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del recibo efectivo del aviso, para que procedan a realizar el pago respectivo. Vencido este plazo, emitir un segundo aviso otorgando nuevamente un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del recibo efectivo del aviso, con la indicación de agotamiento de la gestión de cobro administrativo y el inicio de la gestión de cobro judicial.*

- f) El aviso de cobro debe contener la siguiente información: nombre, dirección y ubicación del deudor, concepto, periodo, desglose y monto de la deuda; monto de los intereses, en caso de que las cuentas estén vencidas; fecha de emisión del recibo y plazo otorgado para el pago.*
- g) El aviso de cobro escrito será entregado por correo certificado o personalmente en el domicilio del deudor. En todo caso, en el expediente se debe dejar constancia de su recepción.*
- h) En cualquier otro caso donde la Ley General de la Administración Pública no contemple el supuesto, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales vigente.*
- i) Para futuras notificaciones el deudor debe señalar medio para recibir notificaciones. En caso de que no se pueda efectuar la notificación en el medio señalado, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas. Igual consecuencia se producirá cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado por causas imputables al deudor, como por ejemplo cuando resulte impreciso, incierto o inexistente el medio señalado, incluido el acto final del procedimiento.*

CAPÍTULO TERCERO

Ejecución del Cobro

Artículo 7- Obligación de pago del canon. *El prestador deberá pagar el canon de regulación sobre los servicios públicos señalados en la Ley 7593, independientemente de que se les recuerde esta obligación o reciban la factura correspondiente, debido a que los cánones se detallan oportunamente en la respectiva publicación en La Gaceta.*

En caso de que el monto pagado por el deudor no constituya el pago total, se cancelarán primero las multas e intereses y el remanente se abonará al principal.

Artículo 8- Forma de pago. *La Administración cobrará el monto total de los cánones de regulación aprobados para cada regulado, en forma mensual, trimestral o anual según lo defina el Regulador General; mediante el pago a un agente recaudador, o directamente en las oficinas de la Autoridad Reguladora, o por depósito o transferencia bancaria. El prestador deberá pagar el monto del canon de regulación con anticipación a su vencimiento.*

La cancelación de deudas podrá hacerse por cualquier medio legal. En caso de que sea por medio de cheque, quedará sujeto a que se pueda hacer efectivo y así se debe hacer constar en el recibo de pago. En caso de que producto de devolución de cheques, el Banco cobre comisión, se debe transferir este cargo al deudor, por medio de nota de débito.

Artículo 9- Mecanismos de recaudación del canon. El Regulador General determinará los mecanismos de recaudación del canon de regulación y los pondrá en conocimiento de los regulados por los medios idóneos a criterio de la ARESEP. Queda facultado el Regulador General para suscribir convenios y realizar arreglos de pago tendientes a la recaudación de cánones de regulación.

Artículo 10- Pago duplicado. En aquellos casos en que se cancele en forma duplicada o se realice un sobre pago, la Dirección de Finanzas, procederá a coordinar para que se reintegre lo correspondiente por ese concepto, verificando que exista el contenido presupuestario, o deduciéndolo del pago que el regulado deba realizar a la ARESEP en los siguientes periodos si tiene deuda pendiente, o bien realizando la devolución del dinero en caso de que no tenga deuda pendiente.

Artículo 11- De los pagos por medio de agentes recaudadores. Los agentes recaudadores remitirán a la Autoridad Reguladora los fondos recaudados, con su respectivo detalle dentro del plazo estipulado y según lo pactado en el convenio correspondiente.

Artículo 12- Intereses y multas sobre canon. Se aplicarán los intereses y multas indicados en la Ley 7593, por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido desde la fecha en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del canon. Estos cargos se calcularán sobre la suma dejada de pagar a tiempo. De ninguna manera podrán condonarse intereses, multas o parte del capital.

Artículo 13- Intereses sobre sanciones pecuniarias, servicios y otros rubros. Para las sumas adeudadas por concepto de sanciones pecuniarias, servicios y otros rubros, se cobrarán intereses, una vez vencido el plazo para realizar el pago, de la siguiente forma:

- a) En los casos de imposición de sanciones pecuniarias, los intereses se calcularán con base en lo establecido en la resolución, de lo contrario, los intereses, se calcularán de conformidad con el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.
- b) Para los servicios u otros rubros adeudados a la Aresep, la obligación devengará el interés legal que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.
- c) De ninguna manera podrán condonarse multas, intereses o parte del capital.

Artículo 14-Trámite de peticiones tarifarias. De previo al trámite de solicitudes de carácter tarifario ante la Autoridad Reguladora, el prestador deberá estar al día en el pago del canon. El área de la Autoridad Reguladora que corresponda verificará lo anterior con la Dirección de Finanzas.

CAPÍTULO CUARTO

Arreglos de Pago

Artículo 15- Procedencia. Procederá el arreglo de pago en toda aquella gestión de cobro judicial o cobro administrativo que se encuentre en mora, en la cual el deudor moroso lo solicite a la Dirección de Finanzas.

Artículo 16- Tramitación. La tramitación, el cálculo de las cuotas, la remisión de la solicitud al Regulador General, custodia y seguimiento del pago de los arreglos corresponderá a la Dirección de Finanzas.

Artículo 17- Formalización. La Dirección General de Operaciones será la encargada de confeccionar el arreglo de pago correspondiente, para la formalización debe verificar el pago de la primera cuota. La Dirección de Finanzas deberá custodiar en el expediente dicho arreglo y todas las gestiones realizadas para su formalización, con el fin de darle seguimiento a su efectivo cumplimiento.

Artículo 18- Intereses y multas en el arreglo de pago. En todo arreglo de pago se cobrarán los intereses y multas que correspondan de conformidad con lo indicado en la Ley 7593 y lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 19- Requisitos. Para suscribir el arreglo de pago, el deudor debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de arreglo de pago por escrito, suscrita por quien ostente poder legítimo o la representación legal para solicitarlo, a la Dirección de Finanzas, con indicación del plazo propuesto para cancelar la deuda y señalamiento del lugar o medio para recibir notificaciones.
- b) Comprobante de pago, de al menos el 20% del monto total de la deuda líquida y exigible.
- c) Presentar la personería jurídica en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 20- Aprobación y Plazo. Los arreglos de pago no podrán exceder el plazo de 24 meses para la cancelación total de la deuda. El Regulador General será quien apruebe o rechace la solicitud y establezca el plazo aprobado.

Artículo 21- Cantidad de arreglos de pago. Un deudor no podrá tener más de dos arreglos vigentes. En el caso de presentar solicitud para un tercer arreglo, no se dará trámite a su petición hasta que cancele alguno de los dos vigentes.

Artículo 22- Pago de cuotas. El deudor empezará a pagar las cuotas fijadas, un mes calendario después del día de la firma del arreglo de pago, por medio de transferencia electrónica, depósito bancario o directamente en las cajas de la institución.

Artículo 23- Incumplimiento. Si el deudor incumpliera el arreglo de pago, la Dirección de Finanzas procederá a comunicarle del atraso, a fin de que se cumpla con lo pactado, para lo cual se realizarán las intimaciones respectivas indicadas en este reglamento. No se podrá autorizar un nuevo arreglo de pago, con base en la suma originada en el incumplimiento de uno anterior.

En caso de no cumplirse con la obligación luego de vencerse el plazo de la segunda intimación, la Dirección de Finanzas solicitará a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el inicio del cobro en la vía judicial.

CAPÍTULO QUINTO

De las deudas incobrables

Artículo 24- Deudas incobrables. Se considerarán como operaciones incobrables aquellas que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que una vez agotados todos los medios de localización por parte de la Dirección de Finanzas, exista imposibilidad comprobada documentalmente para localizar al deudor moroso del pago, siempre que no existan bienes muebles o inmuebles legalmente embargables sobre los cuales ejercer el cobro judicial.
- b) Que se determine que no existen bienes muebles o inmuebles legalmente embargables sobre los cuales ejercer el cobro judicial.
- c) Que realizado el embargo judicial de las cuentas bancarias se determine que no existen fondos.
- d) Que realizado el embargo judicial de las cuentas bancarias se determine que los fondos son insuficientes para cubrir el monto total de la deuda, en este caso, se perseguirá los fondos existentes y se solicitará la declaración de incobrabilidad respecto a la suma restante.

- e) *Que la sucesión del deudor fallecido, en el caso de personas físicas, no posea bienes muebles o inmuebles, o que existiendo sucesorio abierto los bienes sean insuficientes para cubrir el monto total de la deuda, o que los bienes solo cubran el derecho de los acreedores privilegiados.*
- f) *Que la persona jurídica morosa sea liquidada o disuelta por el propio deudor, por el cumplimiento de disposiciones legales o resolución judicial.*
- g) *Que la Dirección de Finanzas y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en conjunto, determinen técnicamente que el potencial producto de la gestión de cobro será inferior al gasto administrativo o judicial que ésta producirá. Deberá constar en el expediente el respectivo estudio del costo que implica, de manera que pruebe tal circunstancia. Esta información se deberá tomar en cuenta para la aplicación de los incisos a, c y e cuando corresponda.*
- h) *Que exista prescripción declarada mediante resolución administrativa.*

Artículo 25- Trámite. *Corresponderá a la Dirección de Finanzas determinar las operaciones incobrables dentro de la gestión de cobro administrativo y comunicarlo a la Dirección General de Operaciones mediante un informe. En la gestión de cobro judicial le corresponderá a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, determinar las operaciones incobrables.*

Para ambos casos, remitirán un informe a la Junta Directiva con el detalle que permita conocer el estado de la cuenta, así como el respaldo documental, para que sea sometida a conocimiento y aprobación.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 26- Derogatorias. *Se derogan los capítulos III Cobro del canon de regulación, IV Del procedimiento a seguir en los arreglos de pago y VI De las deudas incobrables, del Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones y el Reglamento de arreglos de pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Así como, toda aquella disposición contraria a lo dispuesto en este reglamento.*

Artículo 27- Vigencia. *Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.*

- II. Instruir a la Administración para publicar en el diario oficial La Gaceta el Reglamento dictado. Igualmente, el mismo debe ser divulgado a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la ARESEP.—1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 246-2019.—(IN2019406415).